



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año

Panamá, R. de Panamá martes 09 de diciembre de 2025

Nº 30420

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 301-A
(De miércoles 26 de noviembre de 2025)

QUE DESIGNA AL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, ENCARGADO

Decreto N° 302-A
(De jueves 27 de noviembre de 2025)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE AMBIENTE, ENCARGADA

Decreto N° 306
(De jueves 27 de noviembre de 2025)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGADO

Decreto N° 307
(De jueves 27 de noviembre de 2025)

QUE CONCEDE UNA LICENCIA CON SUELDO AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Decreto N° 308
(De lunes 01 de diciembre de 2025)

QUE DESIGNA AL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, ENCARGADO

Decreto N° 310
(De viernes 05 de diciembre de 2025)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO, AL VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO Y AL VICEMINISTRO DE ASUNTOS MULTILATERALES Y COOPERACIÓN ENCARGADO

Decreto N° 311
(De viernes 05 de diciembre de 2025)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL, ENCARGADO

Decreto N° 312
(De viernes 05 de diciembre de 2025)



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO69389C9225CE**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ENCARGADO, A LA VICEMINISTRA DE ECONOMÍA, ENCARGADA Y AL VICEMINISTRO DE FINANZAS, ENCARGADO

Decreto Ejecutivo N° 104
(De viernes 05 de diciembre de 2025)

QUE CREA EL COMITÉ TÉCNICO OPERATIVO INTERINSTITUCIONAL DEL GABINETE LOGÍSTICO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO PORTCEL

Decreto Ejecutivo N° 105
(De viernes 05 de diciembre de 2025)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO No.87 DE 13 DE OCTUBRE DE 2025, QUE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN Y ASCENSO DE LOS MIEMBROS JURAMENTADOS DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, Y DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO No.162 DE 3 DE MARZO DE 2021

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 45
(De martes 02 de diciembre de 2025)

POR EL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 24 DE 12 DE JUNIO DE 2025, QUE ESTABLECIÓ TEMPORALMENTE EL PRECIO TOPE O MÁXIMO DE VENTA AL POR MENOR DE AGUA EMBOTELLADA EN DIVERSAS PRESENTACIONES, EN LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, Y SE ADOPTARON OTRAS DISPOSICIONES PARA SU ADECUADA IMPLEMENTACIÓN.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 37
(De viernes 05 de diciembre de 2025)

QUE ORDENA EL CIERRE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DE LAS OFICINAS PÚBLICAS NACIONALES Y MUNICIPALES LOS DÍAS 24 Y 31 DE DICIEMBRE DE 2025, A PARTIR DE LAS DOCE (12) MEDIODÍA, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LA NAVIDAD Y AÑO NUEVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Decreto Ejecutivo N° 38
(De viernes 05 de diciembre de 2025)

QUE DECLARA FERIADOS PARA EL AÑO 2026, LOS DÍAS DEL SANTO PATRONO Y DE FUNDACIÓN DE VARIAS POBLACIONES DEL PAÍS, Y SE ORDENA EL CIERRE DE LAS OFICINAS PÚBLICAS NACIONALES Y MUNICIPALES

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 29
(De viernes 05 de diciembre de 2025)

POR LA CUAL SE INSTITUYE EL 2 DE FEBRERO COMO DÍA NACIONAL DE LA HUMANIZACIÓN EN LA ATENCIÓN Y EN LOS SERVICIOS DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 30
(De viernes 05 de diciembre de 2025)



QUE CREA LA COMISIÓN TÉCNICA INTERSECTORIAL DE SALUD MENTAL Y APOYO PSICOSOCIAL EN SITUACIONES DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 28
(De viernes 05 de diciembre de 2025)

QUE RESTABLECE LA VIGENCIA DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 451 DE 24 DE JUNIO DE 2020 Y DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 21 DE 25 DE AGOSTO DE 2025

Decreto Ejecutivo N° 29
(De viernes 05 de diciembre de 2025)

QUE ORDENA LA EXPROPIACIÓN, POR MOTIVO DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS SOCIAL URGENTE, A FAVOR DE LA NACIÓN, DE UN (1) GLOBO DE TERRENO CON UNA SUPERFICIE DE CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS CON SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (5,292.61 M²), DE LA FINCA INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ AL FOLIO REAL NO. 5204, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN NO. 8401, EN LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO Y DISTRITO DE CHEPO, PROVINCIA DE PANAMÁ, PROPIEDAD FELIPE VARGAS VARGAS, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. 7-48-220

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 25 de agosto de 2025)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INEXEQUIBLE, EN SU CONJUNTO, EL PROYECTO DE LEY N° 727 DE 2021” QUE ORDENA EL PAGO DE LOS INTERESES POR MORA COMO DERECHO DERIVADO DE LA RETENCIÓN DE LA SEGUNDA PARTIDA DEL DÉCIMO TERCER MES DE LOS AÑOS 1972 A 1983 A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO, QUE LABORARON DURANTE ESTE PERÍODO”.

AVISOS / EDICTOS



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

DECRETO No. 301-A
De 26 de Noviembre de 2025

Que designa al Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 65 de 30 de octubre de 2009, se creó la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental;

Que el artículo 4 de la precitada Ley establece que la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental estará bajo la dirección de un Administrador General y un Subadministrador General nombrados por el Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.324 de 5 de julio de 2024, se nombró a **ADOLFO JOSÉ FÁBREGA GARCÍA DE PAREDES**, como Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental;

Que a través de la Nota AIG-AG-AF-N-No.840-2025 de 21 de noviembre de 2025, el Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, comunica que estará participando en una reunión con la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en la ciudad de Bogotá, Colombia del 26 al 27 de noviembre de 2025;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario designar al Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, encargado,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **ADOLFO FRANCISCO PONS ARIAS**, portador de la cédula de identidad personal No.8-719-865, actual Director Nacional de Ciberseguridad de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, como Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, encargado, del 26 al 27 de noviembre de 2025, mientras el titular **ADOLFO JOSÉ FÁBREGA GARCÍA DE PAREDES**, se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 2. La presente designación empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 4 de la Ley 65 de 30 de octubre de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Vintisés (26) días del mes de Noviembre del año dos mil veinticinco (2025).


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N° 302-A

De 27 de Noviembre de 2025

**Que designa a la Viceministra de Ambiente, encargada****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**
En uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:****ARTÍCULO 1.** Designese a **GICELA RIVERA DELGADO**, actual Secretaria General, como Viceministra de Ambiente, encargada, del 29 de noviembre al 8 de diciembre de 2025, mientras el titular **OSCAR VALLARINO BERNAT**, se encuentre de viaje por misión oficial.**ARTÍCULO 2.** Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Noviembre de dos mil veinticinco (2025).


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO

Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
DECRETO No. 306

De 27 de Noviembre de 2025

Que designa al Ministro de Seguridad Pública, encargado



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.

Designar a **LUIS FELIPE ICAZA FRANCESCHI**, actual Viceministro de Seguridad Pública, como Ministro de Seguridad Pública, encargado, del 01 al 03 de diciembre de 2025, inclusive, mientras el titular, Su Excelencia **FRANK ALEXIS ABREGO**, se encuentre en misión oficial.

ARTÍCULO 2.

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los Veintiún(21) días del mes de Noviembre de dos mil veinticinco (2025).

JOSE RAUL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO No. 307**
De **27** de **Noviembre** de 2025

Que concede una licencia con sueldo al Procurador General de la Nación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 224 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que en las faltas temporales del Procurador General de la Nación serán cubiertas por un funcionario del Ministerio Público, en calidad de Procurador encargado, quien será designado por el mismo Procurador General de la Nación;

Que el artículo 407 del Código Judicial de Panamá, establece que las licencias para separarse del cargo de Procurador General de la Nación, serán concedidas por el Presidente de la República;

Que mediante nota FSAI-4945-25, de fecha 26 de noviembre de 2025, el señor Procurador General de la Nación, Luis Carlos Manuel Gómez Rudy solicita al excelentísimo señor Presidente de la República, licencia para participar en la "Segunda Conferencia Mundial sobre el Aprovechamiento de los Datos para Mejorar la Medición de Corrupción", a celebrarse en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, del 02 al 04 de diciembre del 2025, por lo que el señor Procurador General de la Nación indica que, designará al licenciado Azael Samaniego, como Procurador General de la Nación, encargado, del 01 al 05 de diciembre de 2025;

En virtud de las consideraciones antes descritas,

DECRETA:

Artículo 1. Se concede licencia con sueldo al Procurador General de la Nación **LUIS CARLOS MANUEL GÓMEZ RUDY**, para ausentarse de su puesto, dentro del periodo comprendido del 01 al 05 de diciembre de 2025.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 407 del Código Judicial de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **Vintisiete** (**27**) días del mes de **Noviembre** del año dos mil veinticinco (2025).



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 308
De 1 de Diciembre de 2025



Que designa al Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 65 de 30 de octubre de 2009, se creó la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental;

Que el artículo 4 de la precitada Ley establece que la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental estará bajo la dirección de un Administrador General y un Subadministrador General nombrados por el Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.324 de 5 de julio de 2024, se nombró a **ADOLFO JOSÉ FÁBREGA GARCÍA DE PAREDES**, como Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental;

Que a través de la Nota AIG-AG-AF-N-No.853-2025 de 28 de noviembre de 2025, el Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, comunica que estará participando del “I Dialogo Regional de Políticas de Inteligencia Artificial e América Latina del Caribe, en la ciudad de San José, Costa Rica del 03 al 05 de diciembre de 2025;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario designar al Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, encargado,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **FRANCISCO JOSÉ GUINARD LINCE**, portador de la cédula de identidad personal No.8-788-1825, actual Subadministrador General como Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, encargado, del 03 al 05 de diciembre de 2025, mientras el titular **ADOLFO JOSÉ FÁBREGA GARCÍA DE PAREDES**, se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 2. La presente designación empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 4 de la Ley 65 de 30 de octubre de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **Un** (1) días del mes de **Diciembre** del año dos mil veinticinco (2025).

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
DECRETO No. 310
De 5 de Diciembre de 2025



Que designa al Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, al Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado y al Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.

Designar a Su Excelencia **CARLOS GUEVARA MANN**, actual Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación, como Ministro de Relaciones Exteriores encargado, el 7 de diciembre de 2025, desde las 2:00 p.m. hasta las 6:00 p.m., mientras que el titular, Su Excelencia **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ-ACHA**, se encuentre en misión oficial.

ARTÍCULO 2.

Designar a Su Excelencia **CARLOS A. HOYOS**, actual Viceministro de Relaciones Exteriores, como Ministro de Relaciones Exteriores encargado, del 7 de diciembre de 2025, desde las 6:00 p.m. hasta el 11 de diciembre de 2025, mientras que el titular, Su Excelencia **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ-ACHA**, se encuentre en misión oficial.

ARTÍCULO 3.

Designar a **ALEJANDRO MENDOZA**, actual Director de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Viceministro de Asuntos Multilaterales, encargado el 7 de diciembre de 2025, desde las 2:00 p.m. hasta las 6:00 p.m., mientras que el titular, Su Excelencia **CARLOS GUEVARA MANN**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministro encargado.

ARTÍCULO 4.

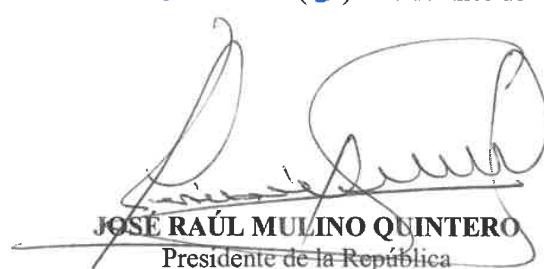
Designar a **LIZBETH HERNÁNDEZ ALTAFULLA**, actual Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada del 7 de diciembre de 2025, hasta el 11 de diciembre de 2025, mientras que el titular, Su Excelencia **CARLOS A. HOYOS**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministro encargado.

ARTÍCULO 5.

Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 5 días del mes de Diciembre de dos mil veinticinco (2025).


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N° 311

De 5 de Diciembre de 2025

Que designa al Viceministro de Desarrollo Social, encargado



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **ANDREA VEGA ALVARADO**, actual Secretaria General del Ministerio de Desarrollo Social, como Viceministra de Desarrollo Social, encargada del 8 al 12 de diciembre de 2025, mientras el titular, **ROBERTO AROSEMENA CERVANTES**, se encuentre en misión oficial.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de Diciembre de dos mil veinticinco (2025).


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
DECRETO No. 312

De 5 de Diciembre de 2025



Que designa al Ministro de Economía y Finanzas, encargado, a la Viceministra de Economía, encargada y al Viceministro de Finanzas, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.

Designar a **FAUSTO B. FERNÁNDEZ DE LEÓN**, Viceministro de Finanzas, como Ministro de Economía y Finanzas, encargado, del 10 al 14 de diciembre de 2025, inclusive, mientras el titular, **FELIPE E. CHAPMAN**, se encuentre en misión oficial.

ARTÍCULO 2.

Designar a **JORGE DÍAZ GUERRA**, Secretario Ejecutivo de la Unidad de Bienes Revertidos, como Viceministro de Finanzas, encargado, del 10 al 14 de diciembre de 2025, inclusive, mientras el titular, **FAUSTO B. FERNÁNDEZ DE LEÓN**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministro encargado.

ARTÍCULO 3.

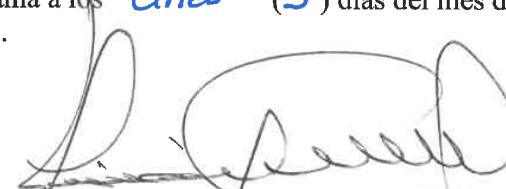
Designar a **IVETTE E. MARTÍNEZ S.**, Secretaria General, como Viceministra de Economía, encargada, del 10 al 14 de diciembre de 2025, mientras la titular **EIDA OTILIA BERNA GABRIELA SÁIZ BORRERO**, se encuentre en misión oficial.

ARTÍCULO 4.

Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los **Cinco (5)** días del mes de **Diciembre** de dos mil veinticinco (2025).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

DECRETO EJECUTIVO No. 104
De 5 de Diciembre de 2025



Que crea el Comité Técnico Operativo Interinstitucional del Gabinete Logístico para la ejecución del proyecto PORTCEL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales y constitucionales
CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 517 de 28 de octubre de 2024, se creó el Gabinete Logístico y su estructura administrativa de carácter interinstitucional el cual tiene como objetivo primordial, integrar los diferentes planes, programas y metas de los diversos entes gubernamentales, en coordinación con el sector privado, para la elaboración y ejecución del Plan Maestro para el Desarrollo Logístico que promueva la República de Panamá, como un Centro de Logística Internacional para el comercio global;

Que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 517 de 28 de octubre de 2024, señala que la Secretaría de Asuntos Económicos y Competitividad será el ente coordinador del Gabinete Logístico y se indica que una de sus funciones será articular el diálogo continuo con los sectores públicos, privados y académicos para la generación de soluciones en el tema logístico, a través de la conformación de Comités Técnicos a fin de mantener el enfoque transversal del sector logístico;

Que igualmente es función del coordinador del Gabinete Logístico promover el uso de tecnologías de la información y comunicación para optimizar los flujos de procesos relacionados a la logística, adoptando la utilización de estándares internacionales y las mejores prácticas mundiales;

Que el Portal Electrónico de Comercio Exterior y Logística (PORTCEL) es una plataforma de integración que busca habilitar la interoperabilidad entre los sistemas de las entidades estatales encargadas de fiscalizar los flujos de carga y servir como portal intergubernamental;

Que la plataforma PORTCEL, busca habilitar la interoperabilidad entre los sistemas de los actos logísticos, tanto públicos como privados, habilitando nuevos flujos de información que respalden un nuevo esquema de procesos, altamente digitalizado y parcialmente automatizado, que garantiza ahorros tanto para el Estado como para los clientes de la plataforma logística de Panamá;

Que en este sentido, PORTCEL, es un mecanismo de integración de sistemas, brindado servicios y permitiendo el almacenamiento de cierta información para la toma de decisiones a nivel estratégico por parte de entidades en el sistema logístico panameño;

Que el Órgano Ejecutivo en atención a lo antes expuesto ha considerado pertinente conformar un Comité Técnico para el logro de los fines anteriormente señalados;



DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Comité Técnico Operativo Interinstitucional del Gabinete Logístico para la ejecución del proyecto PORTCEL, como una unidad operativa de coordinación interinstitucional para la definición de la hoja de ruta de implementación del proyecto PORTCEL, la supervisión de la ejecución de dicha hoja de ruta e iniciativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del mismo.

Artículo 2. El Comité Técnico Operativo Interinstitucional del Gabinete Logístico para la ejecución del proyecto PORTCEL, estará conformado de la siguiente forma:

1. Un representante de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, quien presidirá el Comité.
2. Un representante de la Secretaría de Asuntos Económicos y Competitividad.
3. Un representante de la Autoridad Marítima de Panamá.
4. Un representante de la Autoridad Nacional de Aduanas.
5. Un representante de la Autoridad del Canal de Panamá.
6. Un representante del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.
7. Un representante del Ministerio de Salud.
8. Un representante de la Zona Libre de Colón.

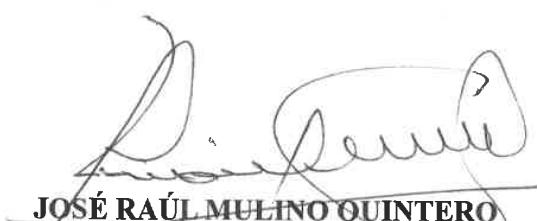
Artículo 3. El Comité Técnico Operativo Interinstitucional del Gabinete Logístico para la ejecución del proyecto PORTCEL colaborará con la ejecución e implementación del proyecto PORTCEL y rendirá informes de avance al Gabinete Logístico.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No. 517 de 28 de octubre de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Cinco (5) días del mes de Diciembre del año dos mil veinticinco (2025).



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



JUAN CARLOS ORIELLAC U.
Ministro de la Presidencia



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**



DECRETO EJECUTIVO No. 105

De 5 de Diciembre de 2025

Que modifica el Decreto Ejecutivo No.87 de 13 de octubre de 2025, que expide el Reglamento del Proceso de Evaluación y Ascenso de los miembros juramentados del Servicio de Protección Institucional y se dictan otras disposiciones, y deroga el Decreto Ejecutivo No.162 de 3 de marzo de 2021

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que las autoridades están instituidas para proteger la vida, honra y bienes de los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que el Decreto Ley Nº 2 del 8 de julio de 1999 en su artículo 80, señala que los miembros del Servicio de Protección Institucional tendrán derecho a ser ascendidos a un cargo superior por disposición del Órgano Ejecutivo, en atención a la recomendación del Director General de la Institución. Para ello, se cumplirá lo que disponga el Reglamento de Evaluación y Ascensos;

Que los ascensos se consideran un estímulo al mérito profesional, a la eficiencia y a la antigüedad en el servicio policial, que se le confieren a los miembros del Servicio de Protección Institucional (SPI) en servicio activo, que cumplan con los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes requeridas y conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento de Ascenso;

Que el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No.172 de 10 de junio de 2019, establece que toda persona que ha sido nombrada como miembro juramentado del Servicio de Protección Institucional, en los cargos de Guardia o Subteniente, deberá someterse a un periodo de prueba de dos (2) años contados desde el nombramiento, una vez cumplido el periodo probatorio con resultados satisfactorios, estos miembros tienen la opción de postularse para cursos de formación de oficiales o promocionales, tanto a nivel nacional como internacional. La duración de estos cursos varía entre 3 a 5 años. Al concluir exitosamente dicho curso, el miembro juramentado mantiene un tiempo de servicio continuo mínimo de 5 años, lo que restringe su ascenso al rango de Comisionado durante ese periodo;

Que el Decreto Ejecutivo No.87 de 13 de octubre de 2025, expidió el Reglamento del Proceso de Evaluación y Ascenso de los miembros juramentados del Servicio de Protección Institucional y se dictan otras disposiciones, y deroga el Decreto Ejecutivo No.162 de 3 de marzo de 2021, no obstante, se hace necesario modificar algunos aspectos para regular la disciplina dentro del SPI tales como ascensos de rango por antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, los requisitos y años de servicio para ascender;

Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario modificar los requisitos para cada rango establecidos en la tabla de ascensos del Decreto Ejecutivo No. 87 del 13 de octubre de 2025, que expidió el Reglamento del Proceso de Evaluación y Ascenso de los miembros juramentados del Servicio de Protección Institucional y se dictan otras disposiciones, y deroga el Decreto Ejecutivo No.162 de 3 de marzo de 2021, especialmente para los rangos de Subteniente a Teniente, de Teniente a Capitán, así como el tiempo de servicio correspondiente a los rangos que abarcan desde Subteniente hasta Subcomisionado.



Decreto Ejecutivo No 105
 De 5 de Diciembre de 2025
 Página 2

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.87 de 13 de octubre de 2025, en el sentido de añadir un parágrafo, de manera que quede así:

Artículo 11. Ciclo del Proceso. El ciclo del proceso iniciará el uno (01) de enero y finalizará a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre y se perfeccionará con la publicación de los ascensos de cada año. Durante este lapso, los convocados o concursantes estarán sujetos a no incurrir en ninguna de las prohibiciones y a mantener el mínimo requerido en las evaluaciones de ascensos y demás requisitos establecidos en este reglamento.

Parágrafo: Durante el ciclo de ascenso, ascenderá al rango inmediato superior la promoción más antigua, conforme al escalafón jerárquico y al tiempo de servicio acumulado.

Parágrafo transitorio: Para el proceso de ascenso de 2025, el ciclo iniciará el 15 de septiembre y finalizará a más tardar el 31 de diciembre de 2025, por lo que el Director General del Servicio de Protección Institucional en coordinación con el Ministro de la Presidencia establecerán el cronograma de actividades que se ajustará al período establecido.

Artículo 2. Modificar el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 87 de 13 de octubre de 2025, en el sentido de añadir un literal al parágrafo transitorio de manera que quede así:

Artículo 33. Cambio de Promoción. Al ser dinámica y no estática la promoción, el miembro juramentado, podrá ser incluido en otra promoción que no sea la de su ingreso, siempre que se configuren alguno de los siguientes presupuestos:

1. Por cursar y aprobar cursos de formación de oficiales nacionales o extranjeros.
2. Por cursar y aprobar cursos promocionales planificados.
3. Que haya mantenido prohibiciones para ascender y las mismas se hayan extinguido, con excepción de lo establecido en el artículo 27 del presente Decreto.
4. Que no haya alcanzado el promedio mínimo en alguna evaluación del periodo de ascenso.
5. Que en algún momento de su carrera hayan sido excluido por falta de aptitud en el rango, llámesela prueba de confiabilidad y prueba de perfil de integridad.
6. Que se trate de unidades reprobadas en curso o diplomado de perfeccionamiento para ascenso.
7. Que se trate de unidades que interrumpan su periodo probatorio por motivos ajenos al servicio.
8. Que se trate de unidades que se hayan acogido a licencia sin sueldo, excepto aquellos miembros designados por el Órgano Ejecutivo para ejercer un cargo en otra institución.
9. Que se trate de unidades con nuevo nombramiento, de acuerdo al Acta de Toma de Posesión.
10. Que se trate de unidades incapacitadas o con prescripción médica por enfermedad común que le impidan ejercer funciones operativas por más de seis (6) meses en un mismo año calendario.
11. Que se trate de unidades ascendidas de manera extraordinaria, según el parágrafo del artículo 32 del presente Decreto.

Parágrafo transitorio:

- A. A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo, la Dirección de Recursos Humanos en conjunto con la Comisión Evaluadora de Ascenso respectiva, subsanará mediante resolución o decreto, las acciones de personal de los miembros afectados por la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, en los casos descritos en el artículo 33 del presente Decreto.
- B. Los ascensos reconocidos bajo esta disposición solo se les reconocerán la antigüedad en el rango, más no los salarios y sobresueldos dejados de percibir.
- C. La Dirección de Recursos Humanos, en coordinación con la Comisión Evaluadora de Ascenso correspondiente, subsanará mediante Resolución o Decreto, las acciones de personal de los miembros afectados por los ascensos no efectuados durante el periodo de estado de emergencia por la pandemia (COVID-19), declarado mediante Resolución de Gabinete N°11 de 13 de marzo de 2020, reconociéndoles el tiempo en el rango no reconocido.



Decreto Ejecutivo No. 105
 De 5 de Diciembre de 2025
 Página 3

Artículo 3. Modificar el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 87 de 13 de octubre de 2025, de manera que quede así:

Artículo 36. Criterios para Determinación de la Antigüedad. Dentro del escalafón institucional, la antigüedad para ascenso se determinará por lo siguiente:

1. Por el rango.
2. En igualdad del rango, la prioridad le asistirá al más antiguo en el respectivo rango, tomando en cuenta la fecha de la toma de posesión del rango.

Para computar la antigüedad y evaluaciones de cada unidad que aspira al rango inmediato superior se tomará en cuenta lo que se establece en la siguiente tabla sin que sobrepase la antigüedad de iguales en el rango:

TABLA DE MÍNIMOS DE ANTIGÜEDAD				
RANGOS	POR RANGO EN EL NIVEL BÁSICO	DE SERVICIO EN EL NIVEL BÁSICO	POR RANGO EN EL NIVEL DE OFICIALES	POR AÑOS DE SERVICIO
Subcomisionado a Comisionado			5 años	23 años
Mayor a Subcomisionado			5 años	18 años
Capitán a Mayor			5 años	13 años
Teniente a Capitán	4 años	28 años	4 años	8 años
Subteniente a Teniente	4 años	24 años	4 años	4 años
Sargento 1ro. a Subteniente	4 años	20 años		
Sargento 2do. A Sargento 1ro.	4 años	16 años		
Cabo 1ro. a Sargento 2do.	4 años	12 años		
Cabo 2do. A Cabo 1ro.	4 años	8 años		
Guardia Presidencial a Cabo 2do.	4 años	4 años		

Parágrafo:

- A. La igualdad de la fecha de la toma de posesión del rango, la prioridad le asistirá al que tenga mayor puntuación en la orden de mérito final, resolviendo cualquier empate, a favor del que tenga mayor tiempo de servicio en la institución, desde su nombramiento, y para el caso entre oficiales, será más antiguo el oficial que tenga mayor tiempo de servicio como oficial.
- B. Se exceptúa de la aplicación de este artículo aquella unidad que sea promovida por circunstancias extraordinarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.

Artículo 4. Modificar el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No.87 de 13 de octubre de 2025, de manera que quede así:

Artículo 39. Requisitos Preliminares por Rango. Salvo los casos excepcionales extraordinarios descritos en este Decreto Ejecutivo, todo miembro juramentado será incluido en la lista de convocados, si cumple con los requisitos preliminares por rango que son:

El Subcomisionado aspirante al rango inmediato superior de Comisionado, deberá ser incluido a la lista preliminar de convocados para concursar, y deberá acreditar lo siguiente:

1. Un mínimo de veintitrés (23) años de antigüedad de servicio, contado desde la fecha de toma de posesión del rango de Subteniente hasta el 31 de diciembre de cada ciclo del proceso de ascenso anual.
2. Un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en el rango, contado desde la fecha de toma de posesión del rango de Subcomisionado hasta el 31 de diciembre de cada ciclo del proceso de ascenso anual.



Decreto Ejecutivo No. 105
De 5 de Diciembre de 2025
Página 4

3. Un mínimo de cinco (5) hojas de evaluación anual de desempeño, servicio, conducta y prueba de evaluación física que, promediadas sus calificaciones durante el periodo de ascenso obtenga como resultado un puntaje igual o superior a setenta y un (71) puntos.

El Mayor aspirante al rango inmediato superior de Subcomisionado, deberá ser incluido a la lista preliminar de convocados para concursar por una vacante, y deberá acreditar lo siguiente:

1. Un mínimo de dieciocho (18) años de antigüedad de servicio, contado desde la fecha de toma de posesión del rango de subteniente, hasta el 31 de diciembre de cada ciclo del proceso de ascenso anual.
2. Un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en el rango, contado desde la fecha de toma de posesión del rango de mayor hasta el 31 de diciembre de cada ciclo del proceso de ascenso anual.
3. Un mínimo de cinco (5) hojas de evaluación anual de desempeño, servicio, conducta y prueba de evaluación física que, promediadas sus calificaciones durante el periodo de ascenso, obtenga como resultado un puntaje igual o superior a setenta y un (71) puntos.

El Capitán aspirante al rango inmediato superior de Mayor, deberá ser incluido a la lista preliminar de convocados para concursar por una vacante, y deberá acreditar lo siguiente:

1. Un mínimo de trece (13) años de antigüedad de servicio, contado desde la fecha de toma de posesión del rango de Subteniente, hasta el 31 de diciembre de cada ciclo del proceso de ascenso anual.
2. Un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en el rango, contado desde la fecha de toma de posesión del rango de Capitán hasta el 31 de diciembre de cada ciclo del proceso de ascenso anual.
3. Un mínimo de cinco (5) hojas de evaluación anual de desempeño, servicio, conducta y prueba de evaluación física que, promediadas sus calificaciones durante el periodo de ascenso, obtenga como resultado un puntaje igual o superior a setenta y un (71) puntos.

El Teniente aspirante al rango inmediato superior de Capitán, deberá ser incluido a la lista preliminar de convocados para concursar por una vacante, y deberá acreditar lo siguiente:

1. Un mínimo de ocho (8) años de antigüedad de servicio, contado desde la fecha de toma de posesión del rango de Subteniente, hasta el 31 de diciembre de cada ciclo del proceso de ascenso anual.
2. Un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en el rango, contado desde la fecha de toma de posesión del rango de Teniente hasta el 31 de diciembre de cada ciclo del proceso de ascenso anual.
3. Un mínimo de cuatro (4) hojas de evaluación anual de desempeño, servicio, conducta y prueba de evaluación física que, promediadas sus calificaciones durante el periodo de ascenso, obtenga como resultado un puntaje igual o superior a setenta y un (71) puntos.
4. En los casos de unidades provenientes del nivel básico deberán acreditar veintiocho (28) años de servicio continuo hasta el 31 de diciembre de cada ciclo del proceso de ascenso anual. Deberá acreditar veintiocho (28) años de servicio contados a partir de la toma de posesión del rango de Guardia.

El Subteniente aspirante al rango inmediato superior de Teniente, deberá ser incluido a la lista preliminar de convocados para concursar por una vacante, y deberá acreditar lo siguiente:



Decreto Ejecutivo No. 105
 De 5 de Diciembre de 2025
 Página 5

1. Un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad de servicio, contados desde la fecha de toma de posesión del rango de subteniente, hasta el 31 de diciembre de cada ciclo del proceso de ascenso anual.
2. Un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en el rango, contado desde la fecha de toma de posesión del rango de Subteniente, hasta el 31 de diciembre de cada ciclo del proceso de ascenso anual.
3. Un mínimo de cuatro (4) hojas de evaluación anual de desempeño, servicio, conducta y prueba de evaluación física que, promediadas sus calificaciones durante el período de ascenso, obtenga como resultado un puntaje igual o superior a setenta y un (71) puntos.
4. En los casos de las unidades provenientes del nivel básico y que no hayan participado y aprobado cursos de formación de oficiales o promocionales, deberá acreditar un mínimo de veinticuatro (24) años de servicio en la institución contados a partir de la toma de posesión del rango de Guardia.

El Sargento Primero aspirante al rango inmediato superior de Subteniente, deberá ser incluido a la lista preliminar de convocados para concursar por una vacante, y deberá acreditar lo siguiente:

1. Un mínimo de veinte (20) años de servicio en la Institución contados a partir de la toma de posesión del o rango de guardia, hasta el 31 de diciembre de cada ciclo del proceso de ascenso anual. Se exceptúa de este requisito a los miembros juramentados del nivel básico que participen y aprueban cursos de formación de oficiales o promocionales debidamente acreditados, y aprobados por la Dirección General.
2. Un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en el rango, contado desde la fecha de toma de posesión del rango de sargento primero, hasta el 31 de diciembre de cada ciclo del proceso de ascenso anual.
3. Un mínimo de cuatro (4) hojas de evaluación anual de desempeño, servicio, conducta y prueba de evaluación física que, promediadas sus calificaciones durante el período de ascenso, obtenga como resultado un puntaje igual o superior a setenta y un (71) puntos.

El Sargento Segundo aspirante al rango inmediato superior de Sargento Primero, deberá ser incluido a la lista preliminar de convocados para concursar por una vacante, y deberá acreditar lo siguiente:

1. Un mínimo de dieciséis (16) años de servicios en la Institución contados a partir de la toma de posesión de rango de guardia, hasta el 31 de diciembre de cada ciclo del proceso de ascenso anual. Se exceptúa de este requisito a los miembros del nivel básico que participen y aprueben cursos promocionales debidamente acreditados y aprobados por la Dirección General, hasta el 31 de diciembre de cada ciclo del proceso de ascenso anual.
2. Un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en el rango, contado desde la fecha de toma de posesión del rango de sargento segundo.
3. Un mínimo de cuatro (4) hojas de evaluación anual de desempeño, servicio, conducta y prueba de evaluación física que, promediadas sus calificaciones durante el período de ascenso, obtenga como resultado un puntaje igual o superior a setenta y un (71) puntos.

El Cabo Primero aspirante al rango inmediato superior de Sargento Segundo, deberá ser incluido a la lista preliminar de convocados para concursar por una vacante, y deberá acreditar lo siguiente:

1. Un mínimo de doce (12) años de servicio en la Institución contados a partir de la toma de posesión del rango de guardia, hasta el 31 de diciembre de cada ciclo del proceso de ascenso anual.



Decreto Ejecutivo No. 105
De 5 de Diciembre de 2025
Página 6

2. Un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en el rango, contado desde la fecha de toma de posesión del rango de cabo primero, hasta el 31 de diciembre de cada ciclo del proceso de ascenso anual.
3. Acredite un mínimo de cuatro (4) hojas de evaluación anual de desempeño, servicio, conducta y prueba de evaluación física que, promediadas sus calificaciones durante el periodo de ascenso, obtenga como resultado un puntaje igual o superior a setenta y un (71) puntos.

El Cabo Segundo aspirante al rango inmediato superior de Cabo Primero, deberá ser incluido a la lista preliminar de convocados para concursar por una vacante, y deberá acreditar lo siguiente:

1. Un mínimo de ocho (8) años de servicio en la Institución contados a partir de la toma de posesión del rango de guardia, hasta el 31 de diciembre de cada ciclo del proceso de ascenso anual.
2. Un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en el rango, contado desde la fecha de toma de posesión del rango de cabo segundo, hasta el 31 de diciembre de cada ciclo del proceso de ascenso anual.
3. Un mínimo de cuatro (4) hojas de evaluación anual de desempeño, servicio, conducta y prueba de evaluación física que, promediadas sus calificaciones durante el periodo de ascenso, obtenga como resultado un puntaje igual o superior a setenta y un (71) puntos.

El Guardia aspirante al rango inmediato superior de Cabo Segundo, deberá ser incluido a la lista preliminar de convocados para concursar por una vacante, y deberá acreditar lo siguiente:

1. Acreditar un mínimo de cuatro (4) años de servicio en la Institución contados a partir de la toma de posesión del rango de guardia, hasta el 31 de diciembre de cada ciclo del proceso de ascenso anual.
2. Acreditar un mínimo de cuatro (4) cuatro años de antigüedad en el rango, contado desde la fecha de toma de posesión del rango de guardia, hasta el 31 de diciembre de cada ciclo del proceso de ascenso anual.
3. Acreditar un mínimo de cuatro (4) hojas de evaluación anual de desempeño, servicio, conducta y prueba de evaluación física que, promediadas sus calificaciones durante el periodo de ascenso, obtenga como resultado un puntaje igual o superior a setenta y un (71) puntos.

Artículo 5. Modificar el numeral 3, del artículo 42 del Decreto Ejecutivo No.87 de 13 de octubre de 2025, de manera que quede así:

Capítulo V

Elaboración de la lista preliminar de convocados para ascenso

Artículo 42. Lista Preliminar de Convocados para Ascenso. Con el objetivo de que las Comisiones Evaluadoras de Ascensos inicien el proceso de evaluación de ascenso, la Dirección de Recursos Humanos, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Corroborar con su base de datos que, todos los aspirantes a ascenso cumplan con la antigüedad y sus evaluaciones anuales.
2. Verificar que los participantes mantengan completas todas sus evaluaciones anuales, de lo contrario, mediante Orden General del Día, publicará la lista de los miembros juramentados que mantiene sus evaluaciones incompletas, con la finalidad de subsanar cualquier vicio.
3. Comunicar y notificar a las distintas direcciones, departamentos, compañías y secciones, los nombres de aquellos interesados que les haga falta alguna documentación.



Decreto Ejecutivo No.105
De 5 de Diciembre de 2025
Página 7

4. Informar a la Comisión Evaluadora respectiva sobre aquellas unidades que no alcanzaron el puntaje mínimo requerido en alguna de las evaluaciones, durante los años que mantiene en el rango evaluado.
5. Informar a la Comisión Evaluadora respectiva, sobre aquellas unidades que se encuentren bajo licencia sin sueldo, estado de disponibilidad, entre otras acciones de personal, durante el periodo de ascenso en el rango evaluado.
6. Solicitar a la Oficina de Responsabilidad Profesional, Junta Disciplinaria Superior, Asesoría Legal y Bienestar Laboral y demás, los nombres de las unidades que mantienen alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 26 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 6. Modificar el numeral 3 del artículo 85 del Decreto Ejecutivo No.87 de 13 de octubre de 2025, de manera que quede así:

Artículo 85. Cómputo de las Evaluaciones de cada Concursante. Recibidas las calificaciones de los concursantes al rango inmediato superior, la Comisión Evaluadora respectiva, procederá a computar las evaluaciones de cada concursante para obtener la calificación numérica final, realizando la siguiente operación matemática:

1. Sumará las calificaciones de cada evaluación anual.
2. Dividirá el resultado de la sumatoria anterior entre la cantidad de años correspondiente al periodo en el rango evaluado para obtener el promedio por evaluación. Ejemplo:

Evaluaciones Anuales	2021	2022	2023	2024	2025	Promedio de Evaluación
Desempeño						
Servicio						
Conducta						
P.E.F.						
Académica						

3. Multiplicará el promedio de la evaluación por la ponderación de la evaluación respectiva para obtener los puntos por evaluación. Ejemplo:

Evaluaciones Anuales	2021	2022	2023	2024	2025	Promedio por Evaluación	Ponderación por Evaluación	Puntos por Evaluación
Desempeño							10%	
Servicio							10%	
Conducta							25%	
P.E.F.							15%	
Académica							40%	
calificación numérica final								



Decreto Ejecutivo No. 105
De 5 de Diciembre de 2025
Página 8

Sumará los puntos de cada evaluación para obtener la nota final. Ejemplo:

Evaluaciones Anuales	2021	2022	2023	2024	2025	Promedio por Evaluación	Ponderación por Evaluación	Puntos por Evaluación
Desempeño							10%	
Servicio							10%	
Conducta							25%	
P.E.F.							15%	
Académica							40%	
						Calificación numérica final		

Artículo 7. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 11, 33, 36, 39, 42 y 85 del Decreto Ejecutivo No.87 de 13 de octubre de 2025.

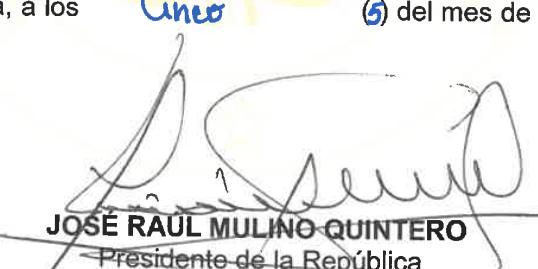
Artículo 8. El presente Decreto Ejecutivo entrará regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley N°.2 del 8 de julio de 1999, Orgánica del Servicio de Protección Institucional, modificada por el Decreto Ley N°.6 del 18 de agosto del 2008, Decreto Ejecutivo No.172 de 10 de junio de 2019 y Decreto Ejecutivo No.87 de 13 de octubre de 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (2025).

Cincos (5) del mes de Diciembre de dos mil


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



JUAN CARLOS ORILLAC U.
Ministro de la Presidencia



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

DECRETO EJECUTIVO No. 45

de 2 de Diciembre de 2025



Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 24 de 12 de Junio de 2025, que estableció temporalmente el precio tope o máximo de venta al por menor de agua embotellada en diversas presentaciones, en las provincias de Herrera y Los Santos, y se adoptaron otras disposiciones para su adecuada implementación.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo está comprometido en generar condiciones en los mercados que permita a la población la satisfacción de sus necesidades básicas;

Que a través de la Resolución de Gabinete No. 56 de 10 de junio de 2025, el Consejo de Gabinete declaró estado de emergencia en las provincias de Herrera y Los Santos, ante la crisis hídrica por la contaminación del río La Villa y sus afluentes;

Que el Órgano Ejecutivo ha constatado que se mantiene una demanda extraordinaria en el consumo de agua embotellada, por la coyuntura que continúan atravesando las provincias de Herrera y Los Santos;

Que para evitar un incremento de precios y/o acaparamiento por parte de particulares, y con el fin de evitar la especulación por parte de los agentes económicos, se ha considerado prudente extender la medida tomada mediante el Decreto Ejecutivo No. 24 de 12 de Junio de 2025, que estableció temporalmente el precio tope o máximo de venta al por menor de agua embotellada en diversas presentaciones, en las provincias de Herrera y Los Santos; por un período de seis (6) meses adicionales a través de un nuevo Decreto Ejecutivo;

Que la Constitución Política en su artículo 284 establece sobre la posibilidad del Estado de intervenir para tomar medidas que permitan justicia social;

Que al tenor de los artículos 199 y 200 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, el Órgano Ejecutivo formulará y reglamentará las políticas de regulación de precios, fijando temporalmente los precios de determinados bienes y servicios, para evitar imperfecciones del mercado;

Que en cumplimiento del artículo 200 de la Ley 45 de 2007, se hizo la consulta no vinculante a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia sobre la extensión de la medida de regulación de precio al por menor del agua, respondiendo dicha entidad de inmediato y brindando un concepto positivo;

Que en la nota A-941-2025/RAB/DNLC de 27 de noviembre de 2025, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, señala que el carácter de excepcionalidad que establece el artículo 199 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, guarda relación con tres (3) aspectos a saber: 1) Lograr una eficaz protección a los consumidores, 2) Que la regulación sea limitada en el tiempo, 3) Que el alcance de la regulación esté igualmente limitado a productos que cumplan con determinadas características;

DECRETA:

Artículo 1. Se prorroga la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 24 de 12 de Junio de 2025, por seis (6) meses, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 45 de 2007.



Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir del día 13 de diciembre de 2025 y tendrá una vigencia de seis (6) meses.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 284 de la Constitución Política de la República de Panamá y Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE RAUL MULINO
Presidente de la República de Panamá



EDUARDO ARANGO
Ministro de Comercio e Industrias, encargado
(Handwritten signature)



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**

DECRETO EJECUTIVO No. 37
De 5 de Diciembre de 2025



Que ordena el cierre en todo el territorio nacional de las oficinas públicas nacionales y municipales los días 24 y 31 de diciembre de 2025, a partir de las doce (12) mediodía, con motivo de la celebración de la navidad y año nuevo y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el día 24 de diciembre se celebra en nuestro país y en la mayor parte del mundo la Nochebuena;

Que el 31 de diciembre se celebra el último día del año, por lo que las familias panameñas en ambas fechas se reúnen para festejar ambos acontecimientos;

Que en virtud de las consideraciones expuestas, el Gobierno Nacional, considera oportuno establecer un horario especial para los servidores públicos de todas las oficinas públicas nacionales y municipales, puedan prepararse para celebrar estas fiestas,

DECRETA:

Artículo 1. Se ordena el cierre en todo el territorio nacional, de las oficinas públicas nacionales y municipales, los días 24 y 31 de diciembre de 2025, a partir de las doce (12) mediodía.

Artículo 2. Las oficinas públicas nacionales y municipales, deberán laborar en su horario regular de trabajo los días 24 y 31 de diciembre de 2025, hasta las doce (12) mediodía, con motivo de fiestas de navidad y año nuevo.

Artículo 3. Se prohíbe a todas las entidades del Estado establecer un horario distinto al señalado en el artículo 2 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 4. Exceptuar de lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, las oficinas públicas que por razón de la naturaleza del servicio que prestan deban permanecer funcionando, tales como: el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, las instituciones de salud, como hospitales, clínicas, policlínicas, centros de salud y unidades de salud, tanto de la Caja de Seguro Social como del Ministerio de Salud, los servicios postales, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el Sistema Nacional de Protección Civil, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el Metro de Panamá S.A., Transporte Masivo de Panamá, el Servicio Nacional de Migración, la Fuerza Pública, la Autoridad Aeronáutica Civil, Tocumen S.A., la Autoridad Nacional de Aduanas, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., la Empresa de Generación Eléctrica S.A., la Agencia Panameña de Alimentos y las entidades auxiliares al comercio internacional que presten servicio en recintos portuarios y aeroportuarios.

Aquellas dependencias que por la naturaleza de sus servicios deban laborar de manera ininterrumpida se podrán acoger a los esquemas, procedimientos o normativas legales de trabajo que tengan dispuesto para tales fines.

Artículo 5. Las instituciones bancarias se regirán por lo establecido en la Resolución S.B.P. N° 124-006 de 4 de diciembre de 2006.



Artículo 6. Excluir de la aplicación de este Decreto Ejecutivo, a la Autoridad del Canal de Panamá conforme lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

Artículo 7. Durante los días 24 y 31 de diciembre de 2025, se suspenden los términos en los procedimientos administrativos, según lo dispuesto en el Título V de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 8. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 795 del Código Administrativo y Ley 38 de 31 de julio 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Cinco (5) días del mes de Diciembre de dos mil veinticinco (2025).



JOSE RAÚL MULINO QUINTERO

Presidente de la República



DINOSKA MONTALVO
Ministra de Gobierno



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**

DECRETO EJECUTIVO No. 38
De 5 de Diciembre de 2025



Que declara feriados para el año 2026, los días del Santo Patrono y de fundación de varias poblaciones del país, y se ordena el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que anualmente se celebran en nuestro país las fechas de fundación de los distritos o las festividades de su Santo Patrono;

Que, a través de dichas celebraciones, las comunidades a la par de festejar estos acontecimientos preservan y fortalecen sus tradiciones;

Que estas festividades del pueblo panameño, representadas en las fechas de los Santos Patronos de cada comunidad o de la fundación de los distritos, tradicionalmente han sido objeto de reconocimiento por el Gobierno Nacional, atendiendo de esta manera la importancia que revisten en beneficio de cada región,

DECRETA:

Artículo 1. Se declara días feriados para el año 2026, y se ordena el cierre de las oficinas públicas, nacionales y municipales, en los siguientes distritos y en las fechas que se indican a continuación:

<u>FECHA</u>	<u>CELEBRACIÓN</u>	<u>DISTRITO</u>	<u>PROVINCIA</u>
ENERO			
6	Nuestra Sra. de los Remedios	Remedios	Chiriquí
6	Los Santos Reyes	Macaracas	Los Santos
15	Cristo de Esquipulas	Chimán	Panamá
15	Cristo de Esquipulas	Antón	Coclé
20	San Sebastián	Ocú	Herrera
20	San Carlos	San Carlos	Panamá Oeste
25	San Pablo Apóstol	Mariato	Veraguas
FEBRERO			
2	Virgen de la Candelaria	Bugaba	Chiriquí
2	Virgen de la Candelaria	Tonosí	Los Santos
2	Virgen de la Candelaria	Santa Fe	Veraguas
27	Fundación del Distrito	Colón	Colón
MARZO			
19	San José	David	Chiriquí



19	San José	Tolé	Chiriquí
19	San José	Pesé	Herrera
19	San José	Soná	Veraguas
ABRIL			
2	San Francisco de Paula	Río de Jesús	Veraguas
17	Fundación del Distrito	Changuinola	Bocas del Toro
MAYO			
15	San Isidro Labrador	Capira	Panamá Oeste
JUNIO			
13	San Antonio	Barú	Chiriquí
24	San Juan Bautista	Boquete	Chiriquí
24	San Juan Bautista	Aguadulce	Coclé
24	San Juan Bautista	Chitré	Herrera
29	San Pedro	Los Pozos	Herrera
JULIO			
13	Fundación del Distrito	Chepigana	Darién
13	Fundación del Distrito	Pinogana	Darién
15	San Buenaventura	Las Palmas	Veraguas
16	Virgen del Carmen	Taboga	Panamá
16	Virgen del Carmen	Donoso	Colón
16	Virgen del Carmen	Bocas del Toro	Bocas del Toro
20	Virgen Santa Librada	Las Tablas	Los Santos
25	Santiago Apóstol	Santiago	Veraguas
25	Santiago Apóstol	Alanje	Chiriquí
25	Santiago Apóstol	Natá	Coclé
25	San Cristóbal	Chepo	Panamá
30	Fundación del Distrito	San Miguelito	Panamá
AGOSTO			
2	Nuestra Señora de los Ángeles	Gualaca	Chiriquí
4	Santo Domingo de Guzmán	Parita	Herrera
10	San Lorenzo	Chagres	Colón
15	Virgen María de la Asunción	Santa María	Herrera
15	Fundación de Panamá	Panamá	Panamá
16	San Roque	Olá	Coclé
16	San Roque	San Francisco	Veraguas
28	San Agustín	Los Santos	Los Santos
30	Santa Rosa	Calobre	Veraguas
SEPTIEMBRE			
8	Consolación de María	Santa Isabel	Colón
12	Fundación del Distrito	La Chorrera	Panamá Oeste
12	Fundación del Distrito	Arraiján	Panamá Oeste
13	Fundación del Distrito	Tierras Altas	Chiriquí
18	Fundación del Distrito	Chame	Panamá Oeste



24	Virgen de las Mercedes	Guararé	Los Santos
28	San Miguel Arcángel	Balboa	Panamá
29	San Miguel Arcángel	Boquerón	Chiriquí
29	San Miguel Arcángel	Atalaya	Veraguas

OCTUBRE

1	Fundación del Distrito	Chagres	Colón
4	Fundación del Distrito	Dolega	Chiriquí
18	Fundación del Distrito	Renacimiento	Chiriquí
19	Fundación del Distrito	La Pintada	Coclé

NOVIEMBRE

9	Grito de Independencia	Santiago	Veraguas
12	Grito de Independencia	Pocri	Los Santos
14	Grito de Independencia	La Mesa	Veraguas
14	Fundación del Distrito	Montijo	Veraguas
20	San Félix	San Félix	Chiriquí
25	Santa Catalina	Pedasi	Los Santos

DICIEMBRE

3	San Francisco Javier	Cañazas	Veraguas
4	Santa Bárbara	Las Minas	Herrera
8	Inmaculada Concepción	San Lorenzo	Chiriquí
15	Inmaculada Concepción	Penonomé	Coclé
27	Fundación de la Provincia	La Palma	Darién

Artículo 2. Cuando alguna de las fechas establecidas en el artículo anterior coincida con día sábado o domingo, no se habilitará como feriado el lunes siguiente.

Artículo 3. Exceptuar de lo dispuesto en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, las oficinas públicas que por razón de la naturaleza del servicio que prestan deban permanecer funcionando, tales como: el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, las instituciones de salud, como hospitales, clínicas, policlínicas, centros de salud y unidades de salud, tanto de la Caja de Seguro Social como del Ministerio de Salud, los servicios postales, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el Sistema Nacional de Protección Civil, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el Metro de Panamá S.A., Transporte Masivo de Panamá, el Servicio Nacional de Migración y los estamentos de la Fuerza Pública, la Autoridad Aeronáutica Civil, Tocumen, S.A., la Autoridad Nacional de Aduanas, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., la Empresa de Generación Eléctrica, S.A., la Agencia Panameña de Alimentos y las entidades auxiliares al comercio internacional que presten servicio en recintos portuarios y aeroportuarios.

Aquellas dependencias que por la naturaleza de sus servicios deban laborar de manera ininterrumpida se podrán acoger a los esquemas, procedimientos o normativas legales de trabajo que tengan dispuesto para tales fines.

Artículo 4. Las instituciones bancarias se regirán por lo establecido en la Resolución S.B.P. N° 124-006 de 4 de diciembre de 2006.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo, no aplica a la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.



Artículo 6. Según lo establecido en el Título V de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los términos en los procedimientos administrativos se suspenden en los distritos a los que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, durante la fecha que corresponda a la celebración del Santo Patrono o su fundación.

Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 19 de 3 de mayo de 2010 y Ley 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los

Cinco

(5) días del mes de

Diciembre

dos mil veinticinco (2025).


JOSE RAUL MULINO QUINTERO

Presidente de la República


DINOSKA MONTALVO
Ministra de Gobierno



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N.º 29
De 5 de Diciembre de 2025



Por la cual se instituye el 2 de febrero como Día Nacional de la Humanización en la Atención y en los Servicios de Salud

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 41 de 2 de febrero de 2010, Por el cual se crea el Programa de Acompañamiento Humano y Espiritual del Enfermo, establece la creación de este Programa, en colaboración con el Despacho de la Primera Dama de la República, la Pastoral de la Salud de la Iglesia Católica, el Comité Ecuménico de Panamá, las entidades públicas y autónomas de salud y demás asociaciones afines, con el propósito de recuperar el sentido vocacional de servicio y solidaridad de las profesiones sanitarias, a bien de que los profesionales de la salud y el personal administrativo, brinden una atención humanizada y acompañamiento espiritual que coadyuve a disminuir el sufrimiento de los enfermos y de sus familiares;

Que se hace imperativo establecer un día nacional que permita sensibilizar e impulsar una cultura de humanización en toda la población, así como, en los profesionales del sector salud en todo el territorio nacional, sobre la importancia de brindar una atención centrada en la persona, con respeto a sus valores, derechos y dignidad;

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, promover lineamientos de Políticas Nacionales y Estrategias que fortalezcan la humanización en el ámbito de la atención sanitaria en todo el país;

Que, en virtud de lo anterior, la República de Panamá se propone ser un referente en la región para la buena práctica de la humanización en la atención y servicios sanitarios que oferta a su población, promoviendo el Día Nacional de la Humanización en la Atención y en los Servicios de Salud, por lo que;

DECRETA:

Artículo 1. Se declara el 2 de febrero de cada año, como el Día Nacional de la Humanización en la Atención y en los Servicios de Salud en la República de Panamá, a efectos de visibilizar el Programa de Acompañamiento Humano y Espiritual del Enfermo que desarrolla el Ministerio de Salud, a nivel nacional y lograr las metas propuestas para todo el sector Salud, mediante una atención con calidad y calidez a toda la población.

Artículo 2. El Ministerio de Salud, en coordinación con la Caja del Seguro Social y demás instituciones que conforman el sector salud, así como, con Organizaciones de la sociedad civil, desarrollará jornadas y actividades de sensibilización, capacitación y promoción orientadas a recalcar la importancia de la humanización en la atención de la salud.



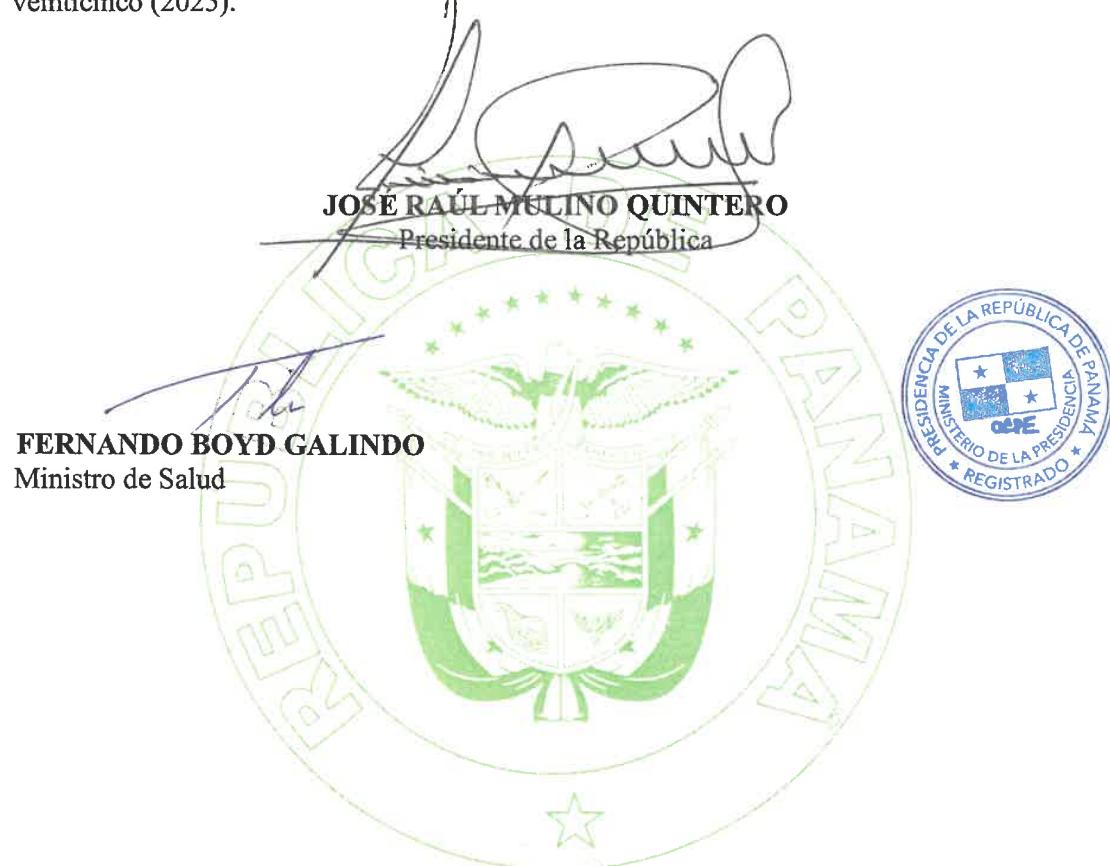
Artículo 3. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto Ejecutivo y garantizar la debida celebración de esta fecha en todo el territorio nacional.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto Ejecutivo No.41 de 2 de febrero de 2010

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los Cinco (5) días del mes de Noviembre, año dos mil veinticinco (2025).



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO No. 30
De 5 de Diciembre de 2025



Que crea la Comisión Técnica Intersectorial de Salud Mental y Apoyo Psicosocial en situaciones de Emergencias y Desastres

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 109, señala que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República;

Que la Ley 66 del 10 de noviembre de 1947, aprueba el Código Sanitario y regula en su totalidad los asuntos relacionados con la salubridad e higiene pública, política sanitaria y la medicina preventiva y curativa, adoptando las medidas de emergencia que sean imprescindibles e impostergables en caso de epidemia u otras calamidades públicas;

Que el Decreto de Gabinete N°1 del 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado y, como órgano de la función ejecutiva, le corresponde la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno en el país;

Que los países miembros del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) aprobaron en 2010, la Política Centroamericana de Gestión Integral de Riesgo de Desastres (PCGIR) para dotar a la región de un marco orientador en la gestión integral del riesgo de desastres;

Que el Decreto Ejecutivo N°1101 del 30 de diciembre de 2010, aprueba la Política Nacional de Gestión Integral de Riesgo de Desastres (PNGIRD), promoviendo la participación de diversos actores, incluyendo el gobierno, la sociedad civil, el sector privado y la comunidad en general en la gestión del riesgo;

Que el Plan de Acción Integral sobre Salud Mental 2013-2030 de la Organización Mundial de la Salud (OMS), insta a los Estados Miembros a asegurar la prestación de servicios de Salud Mental y Apoyo Psicosocial (SMAPS) en situaciones de emergencia y desastres, y a impulsar iniciativas intersectoriales para la promoción de la salud mental y la prevención de trastornos mentales;

Que el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, en su prioridad 4, destaca la importancia de aumentar la preparación para casos de desastre a fin de dar una respuesta eficaz y "reconstruir mejor" en la recuperación y rehabilitación, fortaleciendo los programas de recuperación para brindar apoyo psicosocial y servicios de salud mental a todas las personas que lo necesiten;

Que el Decreto Ejecutivo N°393 del 14 de septiembre de 2015, adopta los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que incluyen objetivos e indicadores específicos relacionados con promover la salud mental y el bienestar de todas las personas, así como fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales;

Que el Decreto Ejecutivo N°119 del 9 de mayo de 2017, aprueba la Política Nacional de Salud, sus Objetivos Estratégicos y Líneas de Acción para el periodo 2016-2025, orientados



a la evaluación y promoción equitativa de los servicios de salud, garantía y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud, y la reducción del impacto de emergencias y desastres en salud;

Que la Resolución N°367 del 7 de octubre de 2022, que aprueba la Norma Técnica Administrativa Nacional de Salud Mental en Panamá que proporciona un marco normativo que regula los procedimientos técnicos y administrativos de salud mental, señalando específicamente el Subprograma de Emergencia, Desastres e Intervenciones en Salud Mental;

Que la Ley 364 de 6 de febrero de 2023, que desarrolla el derecho humano a la salud mental, y garantiza su cobertura nacional, reconoce el derecho humano a la salud mental como un derecho fundamental de todas las personas y establece la obligación del Estado de garantizar el acceso universal a servicios de salud mental de calidad;

Que la Resolución A/RES/77/300 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 26 de junio de 2023, alienta a los Estados Miembros y las partes interesadas a la colaboración con comités nacionales de emergencia y proveedores de salud mental para incorporar estas necesidades en los planes de preparación y respuesta, asegurando el acceso a servicios seguros y adecuados para todas las personas, incluyendo el personal de salud y humanitario, con especial atención a la financiación a largo plazo para construir o reconstruir sistemas de salud mental comunitarios y resilientes post emergencia;

Que el Informe de 2023 de la Comisión de Alto Nivel sobre Salud Mental y COVID-19 de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), establece que la salud mental y el apoyo psicosocial (SMAPS) son esenciales en todas las fases de una emergencia y deben integrarse en todas las actividades de respuesta de emergencia y en los planes nacionales de desastre. La salud mental debe estar representada en todos los grupos técnicos y de trabajo relacionados con emergencias y desastres, incluyendo salud, protección social, educación, derechos humanos, organización comunitaria, recursos humanos, seguridad alimentaria, agua y saneamiento, a través de una coordinación multisectorial para optimizar recursos y evitar la duplicación de tareas;

Por ello, es crucial adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y mejorar la salud mental y el bienestar psicosocial de las personas, reafirmando el derecho de todo ser humano a disfrutar de salud física y mental, reconociendo que la salud es un requisito previo, además de un resultado e indicador, de las dimensiones social, económica y ambiental del desarrollo sostenible;

Que, para lograr este objetivo, es necesario emprender acciones para la formación de un grupo único de coordinación intersectorial e interinstitucional de Salud Mental y Apoyo Psicosocial dentro del marco de la gestión del riesgo de desastres que aborde, de manera integral y eficaz, las necesidades psicológicas de los afectados, evitando la fragmentación y duplicidad de los esfuerzos intencionados;

DECRETA:

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Se crea la Comisión Técnica Intersectorial de Salud Mental y Apoyo Psicosocial en Situaciones de Emergencias y Desastres, en adelante CTI-SMAPS, para coordinar y desarrollar las estrategias y acciones integrales y sostenibles en salud mental y apoyo psicosocial (SMAPS) en el marco de la gestión del riesgo de desastres en Panamá.

Artículo 2. El CTI-SMAPS tendrá como objetivo general, el de integrar de manera sostenible el componente SMAPS en el marco de la gestión del riesgo de desastres en Panamá.



Con los siguientes objetivos específicos:

1. Fortalecer la gobernanza y la coordinación intersectorial para la gestión de SMAPS en el contexto de la gestión del riesgo de desastres.
2. Mejorar las capacidades en SMAPS de los actores clave en la respuesta a desastres y otras emergencias.
3. Facilitar una respuesta efectiva y oportuna de SMAPS en situaciones de emergencia y desastres.
4. Fomentar la resiliencia y la participación comunitaria en la preparación para emergencias y desastres, la respuesta inmediata y la recuperación a mediano y largo plazo.

Capítulo II De los Comisionados

Artículo 3. La CTI-SMAPS estará integrada por un comisionado titular con derecho a voto y un suplente de las siguientes entidades:

1. Ministerio de Salud, quien preside.
2. Caja de Seguro Social
3. Organización Panamericana de la Salud
4. Despacho de la Primera Dama
5. Ministerio de Educación
6. Ministerio de Desarrollo Social
7. Ministerio de la Mujer
8. Ministerio de Economía y Finanzas
9. Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial
10. Ministerio de Gobierno
 - a. Sistema Nacional de Protección Civil
 - b. Centro Logístico Regional de Ayuda Humanitaria
11. Ministerio de Seguridad Pública
 - a. Policía Nacional
 - b. Servicio Nacional Aeronaval
 - c. Servicio Nacional de Fronteras
 - d. Servicio Nacional de Migración
 - e. Sistema Único de Manejo de Emergencias
12. Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá
13. Cruz Roja Panameña
14. Defensoría del Pueblo
15. Lotería Nacional de Beneficencia
16. Secretaría Nacional de Discapacidad
17. Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia
18. Asociación de Municipios de Panamá
19. Asociación Panameña de Psicólogos
20. Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá
21. Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá
22. Asociación de Hospitales Privados
23. Consejo de Rectores de Universidades
24. Fundación Piero Rafael Martínez de la Hoz
25. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)
26. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)
27. Organización Mundial para las Migraciones (OIM)

Artículo 4. La CTI-SMAPS podrá ampliar su estructura mediante la inclusión temporal o definitiva de otras organizaciones, actores relevantes, y/o expertos y conocimientos especializados en áreas específicas que puedan ser necesarios para abordar desafíos particulares o situaciones de emergencia.



Artículo 5. El comisionado titular será el representante oficial de la entidad ante la CTI-SMAPS y tendrá las responsabilidades de:

1. Actuar como enlace principal entre su organización y el CTI-SMAPS.
2. Representar a su organización en las reuniones, talleres y otras actividades de la Comisión.
3. Compartir información relevante con su organización y garantizar la fluidez de la comunicación entre la CTI-SMAPS y la organización.

El miembro suplente asumirá las responsabilidades del miembro titular en caso de ausencia y participará en reuniones u otras actividades cuando sea necesario.

Artículo 6. Adicional a lo establecido en el artículo anterior, todos los comisionados de la CTI-SMAPS tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Asistir a las reuniones y participar activamente en las discusiones temáticas, la toma de decisiones y las actividades de la Comisión.
2. Revisar los documentos, informes y otros materiales relevantes de la Comisión.
3. Aportar su experiencia, conocimientos y perspectivas para fortalecer el trabajo de la Comisión.
4. Contribuir al desarrollo e implementación de estrategias para el logro de los objetivos de la Comisión.
5. Promover la colaboración, el trabajo en equipo y un ambiente respetuoso e inclusivo en la Comisión.
6. Cumplir con los plazos establecidos para las tareas y responsabilidades asignadas.
7. Representar al CTI-SMAPS de manera profesional y ética en todas las instancias que fuera necesario.

Capítulo III De Estructura y Funciones

Artículo 7. El esquema funcional de la CTI-SMAPS estará integrada por los siguientes componentes:

1. Secretaría General
2. Secretaría Técnica
3. Comités de Trabajo

Artículo 8. El Ministerio de Salud, como ente rector del sector salud lideriza la CTI-SMAPS, designando la Secretaría General en la Sección de Salud Mental de la Dirección General de Salud Pública. La Secretaría Técnica estará bajo la responsabilidad del equipo de Apoyo Psicosocial de la Oficina Integral de Riesgos a Desastres en Salud.

Artículo 9. La CTI-SMAPS tendrá las funciones siguientes:

A. Secretaría General:

1. Coordinar las actividades de la CTI-SMAPS asegurando que se alineen con los objetivos generales y que se ejecuten de manera eficiente y eficaz.
2. Comunicar los objetivos, actividades y resultados de la CTI-SMAPS a las partes interesadas, destacando su impacto en la salud mental y el apoyo psicosocial.
3. Promover el trabajo colaborativo y armónico entre los miembros.
4. Guiar un proceso de consenso y toma de decisiones basado en evidencias.
5. Monitorear y evaluar el progreso del logro de sus objetivos.
6. Identificar aliados estratégicos que fortalezcan las acciones de la CTI-SMAPS.



7. Representar la CTI-SMAPS en actividades externas nacionales e internacionales en que participe el grupo.

B. Secretaría Técnica:

1. Organizar las reuniones de la CTI-SMAPS promoviendo la participación de todos los miembros para el cumplimiento de los objetivos trazados.
2. Fomentar la participación de los miembros en las actividades y en la toma de decisiones basada en evidencias.
3. Monitoreo y evaluación del progreso de las actividades para el alcance de los objetivos
4. Facilitar la comunicación y colaboración entre los miembros.
5. Compartir información relevante sobre los trabajos y avances de la CTI-SMAPS.
6. Organizar de la documentación requerida para los miembros de la CTI-SMAPS.
7. Representar a la CTI-SMAPS en actividades externas en que participe el grupo.

C. Comités de Trabajo:

1. Los sectores que conforman los Comités de Trabajo de la CTI-SMAPS serán los siguientes: Salud, Protección, Educación y Asistencia Humanitaria.
2. La composición de los Comités de Trabajo podrá ser ampliada, según lo requieran las necesidades identificadas en función de la evolución de los eventos adversos.
3. Las funciones de los Comités de Trabajo son:
 - a. Evaluar de los riesgos en la salud y el bienestar de la población afectada en situaciones de emergencia.
 - b. Participar en el desarrollo de planes, protocolos y otros recursos estratégicos para abordar las necesidades de SMAPS en situaciones de desastre.
 - c. Facilitar los enlaces entre las instituciones, organizaciones y actores relevantes para una respuesta integral en situaciones de crisis.
 - d. Contribución en el fortalecimiento de comunidades resilientes emocionalmente, minimizando los efectos adversos a mediano y largo plazo del impacto de las emergencias y desastre.
 - e. Capacitar y brindar apoyo técnico según la especialidad y/o sector a los actores claves que intervienen en la atención SMAPS en el contexto de las emergencias y desastres.
 - f. Monitorear y evaluar la implementación de las intervenciones de SMAPS para garantizar su efectividad y calidad.

Capítulo IV De Reunión y Organización

Artículo 10. La CTI-SMAPS tendrá la facultad de establecer equipos de trabajo, ya sea de manera temporal o permanente, con el propósito de abordar temas específicos o llevar a cabo tareas concretas en línea con los objetivos del grupo. Estos equipos podrán ser internos, compuestos exclusivamente por comisionados de la CTI-SMAPS, o mixtos, integrando a personas externas a la organización, pero con conocimientos o experiencia relevante para el tema en cuestión.

Artículo 11. La CTI-SMAPS se reunirá mensualmente en sesiones ordinarias y, en sesiones extraordinarias cuando se estime conveniente. Estas sesiones pueden ser presenciales, virtuales o híbridas.



Artículo 12. La CTI-SMAPS establecerá los mecanismos de coordinación y articulación entre instituciones nacionales e internacionales, gobiernos locales, sociedad civil y comunidades, facilitando las acciones de respuestas y recursos para el abordaje de la Salud Mental y Apoyo Psicosocial.

Artículo 13. La CTI-SMAPS cooperará en la planificación, implementación, ejecución y evaluación de las acciones de preparación, respuesta y recuperación de la gestión del riesgo en emergencias y desastres en el contexto de salud mental y apoyo psicosocial.

Artículo 14. Este Decreto Ejecutivo entrará en vigor a partir del día siguiente a su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá de 1972, Ley 66 del 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete N°1 del 15 de enero de 1969, Decreto N°75 del 27 de febrero de 1969, Política Centroamericana de Gestión Integral de Riesgo de Desastres de 2010, Decreto Ejecutivo N°1101 del 30 de diciembre de 2010, Decreto Ejecutivo N°1302 del 22 de noviembre de 2011, Plan de Acción Integral sobre Salud Mental de 2013-2030 de la OMS, Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres de 2015-2030, Decreto Ejecutivo N°393 del 14 de septiembre de 2015, Resolución Ministerial N°980 del 18 de agosto de 2016, Decreto Ejecutivo N°119 del 9 de mayo de 2017, Decreto Ejecutivo N°420 de 12 de diciembre de 2018, Resolución N°304 del 3 mayo de 2021, Resolución N°367 del 7 de octubre de 2022, Ley 364 de 6 de febrero de 2023, Resolución A/RES/77/300 del 26 de junio de 2023, Informe de 2023 de la Comisión de Alto Nivel sobre Salud Mental y COVID-19 de la Organización Panamericana de la Salud.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de Diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

FERNANDO BOYD GALINDO
Ministro de Salud



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**



DECRETO EJECUTIVO No. 28

De 5 de Diciembre de 2025

Que restablece la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 451 de 24 de junio de 2020 y deroga el Decreto Ejecutivo No. 21 de 25 de agosto de 2025

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 15 de 14 de abril de 2010, creó el Ministerio de Seguridad Pública, a quien corresponde la misión de determinar las políticas de seguridad del país, planificar, coordinar, controlar, y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad pública e inteligencia que integran el ministerio, siendo el Servicio Nacional de Migración parte de su nivel operativo;

Que mediante el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, se creó el Servicio Nacional de Migración, como una institución de seguridad pública y gestión administrativa, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, sujeta a la política migratoria que dicte el Órgano Ejecutivo;

Que el Servicio Nacional de Migración, presta una función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias que dicte el Órgano Ejecutivo, de conformidad con el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 y sus reglamentos, para garantizar así el estricto cumplimiento de las normas administrativas migratorias que regulan la permanencia de ciudadanos extranjeros en todo el territorio nacional;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 451 de 24 de junio de 2020, se creó la subcategoría de Visa de Turista dentro de la categoría migratoria de No Residente, a los extranjeros de nacionalidad haitiana que viajen en tránsito por la República de Panamá hacia otro país o de retorno a su país de origen;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 21 de 25 de agosto de 2025, se derogó el Decreto Ejecutivo No. 451 de 24 de junio de 2020; para cumplir fines de nuestra política migratoria dentro de una temporalidad específica;

Que se hace necesario restablecer el Decreto Ejecutivo No. 451 de 24 de junio de 2020, con el objetivo de que los ciudadanos haitianos puedan realizar tránsito en el territorio nacional, lo que permite un mejor ejercicio de los controles migratorios;



Que lo anterior, en aras de obtener los mejores resultados en cuanto a la funcionalidad y operatividad del Estado,

DECRETA:

Artículo 1. Restablecer la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 451 de 24 de junio de 2020, que crea la subcategoría de Visa de Turista en Tránsito dentro de la categoría migratoria de No Residente, a los extranjeros de nacionalidad haitiana que viajen en tránsito por la República de Panamá hacia otro destino o de retorno a su país, así:

Artículo 1: Se crea la subcategoría de Visa de Turismo dentro de la categoría migratoria de No Residente, para los extranjeros de nacionalidad haitiana que viajen en tránsito por la República de Panamá hacia otro destino o de retorno a su país.

Artículo 2: La visa de Turista de Tránsito podrá ser solicitada por los ciudadanos haitianos, No Residentes, que deseen transitar por nuestro territorio. Esta visa podrá ser otorgada hasta por un periodo máximo de veinticuatro (24) horas y solo autoriza al migrante a permanecer en el área de tránsito internacional del aeropuerto, con la finalidad de que pueda continuar su viaje.

Artículo 3: Esta visa deberá ser solicitada personalmente por el interesado ante el consulado panameño del país en que se encuentre, con un plazo mínimo de quince (15) días hábiles anteriores a la fecha de viaje.

Artículo 4: Los costos de esta visa será el mismo establecido para la visa de turista regular, es decir, cincuenta balboas (B/.50.00), según lo señalado en el artículo 315 del Decreto Ejecutivo No.320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 26 de 2 de marzo de 2009.

Artículo 5: Para solicitar la Visa de Turista en Tránsito el interesado deberá aportar lo siguiente:

1. Completar el formulario de la solicitud de la Visa de Turista de Tránsito.
2. Dos (2) fotografías tamaño carnet.
3. Copia del pasaporte con vigencia mínima seis (6) meses.
4. Reservación aérea comprobada con itinerario de continuación del viaje.
5. Copia del documento de identidad o carnet de residencia, con vigencia mínima de seis (6) meses.
6. Comprobante de pago de los derechos consulares.
7. Documentos que demuestre el domicilio en el país de destino.
8. Carta de invitación de la persona natural o jurídica responsable en el país de destino (en caso de proceder), adjuntando a la misma.
 - a. Copia del documento de identidad de persona responsable en el país de destino.
 - b. Documento que demuestre el domicilio en el país de destino.
 - c. En caso de persona jurídica aportar documento que demuestre la existencia de la misma.

Cuando la solicitud sea para persona menor de edad, deberá hacerse por uno de sus progenitores o quien tenga tutela debidamente acreditada.

Artículo 6: Una vez verificados todos los requisitos, el cónsul panameño del país en que se encuentre el interesado deberá remitir dicha información a través de los medios tecnológicos que, para tales efectos, disponga el Servicio Nacional de Migración.

Artículo 7: El Servicio Nacional de Migración, de acuerdo con la información recibida, comunicará la aprobación o rechazo de la solicitud presentada, la cual será enviada al consulado panameño mediante los medios tecnológicos disponibles.



Artículo 2. Derogar el Decreto Ejecutivo No. 21 de 25 de agosto de 2025.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo restablece la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 451 de 24 de junio de 2020 y deroga el Decreto Ejecutivo No. 21 de 25 de agosto de 2025.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de Panamá; Ley 15 de 14 de abril de 2010; Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008; Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los Cinco (5) del mes de Noviembre del año dos mil veinticinco (2025).



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

DECRETO EJECUTIVO No. 29

De **5** de **Diciembre** de 2025



Que ordena la expropiación, por motivo de utilidad pública y de interés social urgente, a favor de la Nación, de un (1) globo de terreno con una superficie de cinco mil doscientos noventa y dos con sesenta y un metros cuadrados (5,292.61 m²), de la finca inscrita en el Registro Público de Panamá al Folio Real No. 5204, con Código de Ubicación No. 8401, en la Sección de la Propiedad, ubicada en el corregimiento y distrito de Chepo, provincia de Panamá, propiedad Felipe Vargas Vargas, con cédula de identidad personal No. 7-48-220

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que, en caso de guerra, graves perturbaciones del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Órgano Ejecutivo podrá decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada;

Que el artículo 310 de la Constitución Política de la República de Panamá señala que para la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Estado y para la prevención de hechos delictivos, la Ley organizará los servicios de policía necesarios;

Que para garantizar de manera efectiva el cumplimiento de dicho mandato constitucional, se creó el Ministerio de Seguridad Pública con la misión de determinar las políticas de seguridad del país y para planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que lo integran;

Que el artículo 2 de la Ley 15 de 14 de abril de 2010, señala que el Ministerio de Seguridad Pública tiene, entre otras, las funciones de mantener y defender la soberanía nacional, velar por la seguridad, la tranquilidad y el orden público en el país, así como proteger la vida, honra y bienes de sus nacionales y de los extranjeros que estén bajo su jurisdicción;

Que el Órgano Ejecutivo, a través de la referida entidad ministerial y los estamentos de seguridad pública que componen su nivel operativo, ejecuta planes y programas para ampliar la cobertura de la Fuerza Pública en todo el territorio de la República de Panamá, estableciendo, entre otros, distintas sedes policiales en áreas estratégicas, con el propósito de erradicar la delincuencia, para brindar la protección necesaria a la colectividad;

Que mediante informes suministrados por el Servicio Nacional de Fronteras, como estamento de seguridad pública con presencia en el distrito de Chepo, provincia de Panamá, se pone en conocimiento que las instalaciones de la Tercera Brigada Panamá Este, se encuentra sobre propiedad privada, requiriéndose la formalización del predio ocupado, para adquirir estas tierras y así legalizar su situación jurídica en favor del Ministerio de Seguridad Pública, para seguir brindando protección y seguridad en favor del interés social urgente que requiere la población en general;

Que como parte del compromiso ineludible de obtener la ocupación de la propiedad para los fines antes señalados, el Ministerio de Seguridad Pública inició la gestión y acercamiento



con su propietario a través de su apoderado legal. Sin embargo, se han presentado diversas situaciones que han impedido que estos trámites concluyan. Entre las que podemos mencionar: la pretensión financiera sin fundamentación jurídica y la no aceptación del traspaso a favor de la nación del área afectada por parte del propietario;

Que, incluso, mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2025 por el licenciado Benigno Vergara Cárdenas, en su condición de apoderado legal de Felipe Vargas Vargas, constató que la ocupación de la propiedad se estableció desde 1985, por parte de la Policía Nacional, manteniendo en ese momento una garita de control de tránsito y una sala de guardia, lo que permite establecer la importancia de la ocupación de esta propiedad a lo largo del tiempo, como punto estratégico para la seguridad nacional;

Que la falta de liberación de esta área, pone en riesgo las operaciones del Servicio Nacional de Fronteras, lo que acarrea graves perjuicios para la seguridad del Estado, en lo que respecta al combate a la criminalidad organizada nacional y transnacional;

Que el Ministerio de Seguridad Pública actúa de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, que desarrolla el actual artículo 51 de la Constitución de la República de Panamá, el cual constituye el marco legal que permite dar viabilidad a la expropiación, por motivo de utilidad pública y de interés social urgente; como es el caso de la necesidad operativa que mantiene la Tercera Brigada de Panamá Este del Servicio Nacional de Fronteras, para conservar y ampliar la capacidad operativa de respuesta, en beneficio de la seguridad de todos los nacionales y extranjeros;

Que para los fines señalados, se hace necesario contar con el valor a ofrecer al propietario del inmueble previamente descrito, por lo que el Ministerio de Seguridad Pública solicitará a las unidades administrativas correspondientes del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Contraloría General de la República, el avalúo de la propiedad,

DECRETA:

Artículo 1. Ordenar la expropiación, por motivo de utilidad pública y de interés social urgente, a favor de la Nación, de un (1) globo de terreno con una superficie de cinco mil doscientos noventa y dos con sesenta y un metros cuadrados ($5,292.61\text{ m}^2$), de la finca inscrita en el Registro Público de Panamá al Folio Real No. 5204, con Código de Ubicación No. 8401, en la Sección de la Propiedad, ubicada en el corregimiento y distrito de Chepo, provincia de Panamá, perteneciente a Felipe Vargas Vargas, con cédula de identidad personal No. 7-48-220, cuyas medidas, linderos y colindancias son las siguientes:

Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2), se mide una distancia de cuarenta y un metros con ciento cuarenta centímetros (41.140), con un rumbo suroeste de cincuenta y siete grados veinticinco minutos veintiún segundos oeste ($S57^{\circ}25'21''W$), del punto dos (2) al punto tres (3), se mide una distancia de sesenta y nueve metros con novecientos setenta centímetros (69.970), con rumbo noroeste de sesenta grados treinta y dos minutos treinta y cinco segundos oeste ($N60^{\circ}32'35''W$), del punto tres (3) al punto cuatro (4), se mide una distancia de veintidós metros con seiscientos diez centímetros (22.610), con rumbo noroeste de setenta y dos grados cero un minuto treinta y un segundos Oeste ($N72^{\circ}01'31''W$), del punto cuatro (4) al punto cinco (5) se mide una distancia de ocho metros con seiscientos cuarenta centímetros (8.640), con rumbo noroeste de treinta y siete grados quince minutos diecisiete segundos oeste ($N37^{\circ}15'17''W$), del punto cinco (5) al punto seis (6), se mide una distancia de ciento veintiocho metros con quinientos diez centímetros (128.510), con rumbo noreste de setenta y cinco grados veintiún minutos treinta y cinco segundos este ($N75^{\circ}21'35''E$), del punto seis (6) al punto siete (7) se mide una distancia de veintinueve metros con doscientos centímetros (29.200), con rumbo suroeste de cero nueve grados veintiún minutos veinticuatro



segundos oeste ($S09^{\circ}21'24''W$), del punto siete (7) al punto ocho (8) se mide una distancia de veintitrés metros con novecientos treinta centímetros (23.930) rumbo sureste de cero grados cero dos minutos veintiséis segundos este ($S00^{\circ}02'26''E$), del punto ocho (8) al punto uno (1) se mide una distancia de seis metros con cuatrocientos cincuenta y tres centímetros (6.453) con rumbo sureste veinticuatro grados cincuenta y seis minutos treinta y cinco segundos este ($S24^{\circ}56'35''E$), punto de partida con que se cierra el Polígono. Linderos—NORTE: Finca Folio Real No. 30985 código de ubicación 8401, Propiedad de Río Mamoní, S.A.—SUR: Carretera Panamericana, Rodadura de Asfalto, Hacia Darién. —ESTE: Quebrada Paso Hondo. —OESTE: Antigua Carretera Panamericana, Rodadura de Asfalto, Hacia El Espavé.

Artículo 2. Autorizar al Ministerio de Seguridad Pública a través del Servicio Nacional de Fronteras, la toma de posesión material del globo de terreno descrito en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 3. Ordenar a la Dirección General del Registro Público de Panamá, efectuar las anotaciones del globo de terreno objeto de la expropiación y cancelar cualquier gravamen y limitación al dominio existente sobre el mismo. Este Decreto Ejecutivo es de obligatorio cumplimiento, incluso ante gravámenes vigentes y asientos pendientes de inscripción.

Artículo 4. Autorizar al Ministerio de Seguridad Pública, a iniciar las gestiones administrativas de negociación del monto de la indemnización que el Estado deba pagar a los propietarios o herederos del inmueble ya descrito y, de no llegar a convenirse la suma de dinero que ha de pagarse con motivo de esta expropiación, se autoriza al Ministerio Público para que promueva el proceso correspondiente ante el Órgano Judicial, a efectos de establecer el monto que corresponde pagar en virtud de la adopción de esta medida.

Artículo 5. Autorizar al Ministerio de Seguridad Pública, en caso de que se impida el acceso a la finca afectada, a que se ordene lo conducente y así garantizar la ocupación de la misma por parte de la Nación.

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

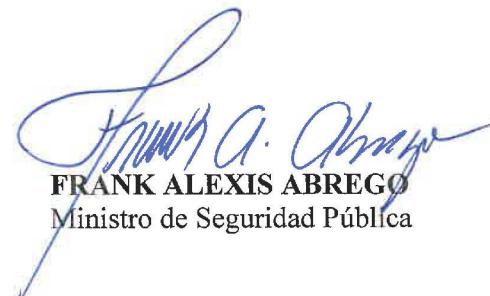
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 47, 48, 51 y 310 Constitución Política de la República; Ley 57 de 30 de septiembre de 1946 y Ley 15 de 14 de abril de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los **Cinco (5)** del mes de **Diciembre** del año dos mil veinticinco (2025).


José Raúl Mulino Quintero
Presidente de la República




Frank Alexis Abrego
Ministro de Seguridad Pública



169



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO

PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

VISTOS:

El ex Presidente de la República de Panamá, Laurentino Cortizo Cohen, en el ejercicio de sus funciones remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una objeción de inexequibilidad, en su conjunto, por razones de fondo contra el Proyecto de Ley N°727 de 2021 “*Que ordena el pago de los intereses por mora como derecho derivado de la retención de la segunda partida del décimo tercer mes de los años 1972 a 1983 a los servidores públicos y trabajadores del sector privado, que laboraron durante este período*”, cuyo texto íntegro (visible a fojas 14-15 del infolio) se transcribe a continuación:

LEY
De de de 2022

**Que ordena el pago de los intereses por mora como
derecho derivado de la retención de la segunda partida
del Décimo Tercer Mes de los años 1972 a 1983 a los
servidores públicos y trabajadores del sector privado
que laboraron durante este período**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se reconoce el pago del interés por mora como derecho derivado producto de la retención de la segunda partida del Décimo Tercer Mes durante los años 1972 a 1983 a los servidores públicos y trabajadores del sector privado que laboraron durante este período.



170

Artículo 2. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para programar los pagos de este interés por mora con base en una tasa de 3 % por un periodo de treinta y cuatro años correspondientes desde la retención de la segunda partida del Décimo Tercer Mes del año 1983 hasta la promulgación de la Ley 15 de 2017.



Artículo 3. Con la finalidad de asegurar el pago de los intereses por mora establecido en esta Ley, la Contraloría General de la República expedirá documentos negociables de carácter nominativo denominados Certificados de Pago Negociables por el Interés por Mora, en adelante CEPANIM. Estos certificados no son gravables ni embargables y podrán ser transferidos por endoso, constituyéndose el cesionario en tenedor de este.

Artículo 4. La emisión del CEPANIM se expedirá en los siguientes términos:

1. El agente de pago será el Banco Nacional de Panamá.
2. El pago se hará en balboas.
3. El vencimiento final de los CEPANIM será establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 5. El pago del CEPANIM será a través del fondo especial para el pago de la segunda partida del Décimo Tercer Mes creado mediante la Ley 15 de 2017.

Artículo 6. En los casos en que los servidores públicos o trabajadores del sector privado que laboraron durante el periodo 1972 a 1983 hubieran fallecido, el derecho corresponderá, sin que medie juicio de sucesión:

1. Al cónyuge sobreviviente que no estuviera separado de cuerpo o divorciado por sentencia firme o al conviviente en el caso de unión de hecho.
2. Si no existiera cónyuge sobreviviente o conviviente en el caso de unión de hecho, al hijo que compruebe que estaba a cargo del beneficiario.
3. En caso de no existir hijo encargado del beneficiario, a todos los hijos sobrevivientes en partes iguales.

El trámite para el pago a quien de conformidad con este artículo tuviera el derecho será realizado por el ente pagador.

Artículo 7. Antes de que se cumpla la fecha de pago de los CEPANIM, estos podrán ser utilizados de la forma siguiente:

1. Como garantía para el cumplimiento de cualquier obligación o transacción bancaria.
2. Como fianza en contrataciones con el Estado.
3. Como garantía judicial.
4. Como medio de pago o cuasi efectivo en comercios locales que posean aviso de operación vigente y que acepten el CEPANIM en pago de sus productos o servicios.
5. Como medio de pago a su valor facial, es decir, al 100 % en el



171

Banco de Desarrollo Agropecuario, el Instituto de Seguro Agropecuario, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos para abonar a sus deudas morosas existentes hasta el 31 de diciembre de 2021; y en el Banco Hipotecario Nacional, la Caja de Seguro Social, la Caja de Ahorros y el Banco Nacional de Panamá al 100 % de su valor original, para el pago de la cartera hipotecaria morosa existente hasta el 31 de diciembre de 2021.

6. Cambiar por efectivo en bancos de licencia general, comercios locales, casas de valores, cooperativas de ahorro y crédito y de servicios múltiples y empresas legalmente establecidas para operar en la República de Panamá.

Artículo 8. La presente Ley es de interés social y tendrá efectos retroactivos.

Artículo 9. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 727 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

El Presidente, (Fdo. Illegible) Crispiano Adames Navarro

El Secretario General (Fdo. Illegible) Quibián T. Panay G.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXEQUIBILIDAD

La precitada objeción, fue sustentada en la supuesta infracción de los artículos 2, 163 (numeral 3), 276, 278, 280 (numeral 9) y 57, de la Constitución Política (fs. 1-13).

Al esgrimir sus razonamientos, el exmandatario alega que el Proyecto de Ley Nº 727 de 2021 implica una potencial violación del principio de separación de poderes, consagrado en el artículo 2 de la Constitución, aduciendo que irrumpió en la jurisdicción Contencioso-Administrativa del Órgano Judicial; pues, afirma que a la Asamblea Nacional no le asiste la potestad de imponer una responsabilidad de reconocer el pago de interés por mora del décimo tercer mes de los años 1972 a 1983, sino que es el Órgano Judicial el facultado para reconocer derechos y,



128

obligarle, como Ejecutivo, al cumplimiento de lo que signifique dicho reconocimiento.

De ese pormenor, aclara que, si bien, el principio de separación de poderes no es absoluto, su relatividad debe efectuarse de manera limitada y solo bajo los supuestos autorizados por la Constitución Política y las leyes.

En lo que refiere al numeral 3 del artículo 163 de la Norma Superior, explica que a la Asamblea Nacional le está vedada la imposición de pago de indemnización, sin que esto haya sido previamente declarado por una autoridad competente, como lo establece dicha norma constitucional.

Es así, que arguye que utilizar la ley para una declaración que le corresponde al Órgano Judicial por intermedio de la Corte Suprema de Justicia, significa contrariar los preceptos del Texto Constitucional.

Aunado a ello, estima que el Estado ya reconoció, mediante la Ley N° 17 de 1983 y la Ley N° 15 de 2017, devolver a los trabajadores el pago de la suma correspondiente a la segunda partida del décimo tercer mes, retenida entre los años 1972 a 1983, razón por la cual aduce que un nuevo pago, en concepto de mora, no se fundamenta en las referidas leyes y, mucho menos, obedece a incumplimiento de su parte.

En cuanto a los artículos 276, 278 y numeral 9 del artículo 280, el censor acota, que estos se violan, de manera directa, al pretender el legislador dar continuidad a una fuente de financiamiento, que aduce ya extinguida para la finalidad que fue creada la Ley N° 15 de 2017, es decir, el pago de la segunda partida del Décimo Tercer Mes retenida del año 1972 al 1983; y es que, argumenta que todo gasto requiere, de manera necesaria, una fuente específica de financiamiento, motivo por el cual una fuente utilizada no puede ser destinada para otra.

Y a ello añade, que no se exigió a la Contraloría General de la República su obligación de informar a la Asamblea Nacional sobre el estado financiero de la Administración Pública y la posibilidad de emitir concepto sobre la viabilidad y



173

conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios para hacer gastos como el ordenado en el proyecto de Ley 727 de 2021.

Por último, a juicio de quien objeta, la prelación de derechos para los sobrevivientes del trabajador fallecido, establecida en el Proyecto de Ley N° 727 de 2021, específicamente el ordinal 1º del artículo 6, que dice “que no estuviera separado de cuerpo” conculta el artículo 57 de la Constitución Política al hacer una diferenciación entre el cónyuge constituido legalmente como conviviente ante aquel separado de cuerpo, pero que aún se mantiene en vínculo matrimonial.

Añade, que aun cuando, según la legislación de familia, la separación de cuerpos puede ser un preámbulo para la disolución matrimonial, mientras no exista un pronunciamiento judicial en firme, no es posible negar el beneficio pretendido en la iniciativa.



OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En observancia de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 2563 del Código Judicial se surtió traslado a la Procuraduría de la Administración, a fin de que emitiese su concepto respecto a la presente acción incoada; por lo que, la Procuradora de la Administración encargada, María Lilia Uriola de Ardila, por medio de la Vista N° 195 de siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (fjs. 57-81), manifiesta que, con excepción del artículo 6, el proyecto de ley impugnado vulnera la Constitución Política de la República y, en consecuencia, solicita se declare inexistente el resto del Proyecto de Ley N° 727 de 2021, sumándose, de esta manera, a la postura del entonces mandatario de la República; sin embargo, lo hace por razones distintas a las postuladas por aquel.

Y es que, si bien, concuerda con el planteamiento de que la Asamblea Nacional al darle curso al Proyecto de Ley N° 727 de 2021, no se encuadró dentro de sus dispensas constitucionales; no comparte la tesis del ex presidente, respecto, a la supuesta irrupción en la competencia del Órgano Judicial; toda vez que, a su juicio, el referido proyecto no dispone el reconocimiento de una indemnización, que



174

requeriría de un nexo entre el daño causado y la actuación del servidor público, cuestión que señala como inadvertida en el mencionado proyecto, al no señalarse en aquel perjuicio alguno causado por el Órgano Ejecutivo; sino que, estima que, independientemente, de que no se trate de una indemnización, le está vedada al Órgano Legislativo, el reconocimiento de erogaciones para la administración, que no hayan sido reconocidas por autoridad competente; lo cual, a su juicio, guarda estrecha relación con la separación e independencia funcional de los poderes estatales; por tanto, colige que se vulneran el artículo 2 y el numeral 3 del artículo 163 de la Carta Magna.

En lo relacionado a la supuesta transgresión de los artículos 276, 278 y 280 (numeral 9) de la Constitución Política, aludida por el expresidente de la República en la objeción de inexequibilidad, la entonces encargada de la Procuraduría de la Administración, apunta frente a la propuesta de utilizar como fuente de financiamiento aquella dispuesta en la Ley N° 15 de 10 de abril de 2017, que el proyecto no define claramente la fuente de los fondos para la consignación de los CEPANIM, y adiciona que la viabilidad y conveniencia financiera de los proyectos de leyes que afecten o puedan afectar los ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado es una materia cuya ponderación pertenece a la Contraloría General de la República, en virtud del artículo 280 (numeral 9) de la Constitución Política, desarrollado por el ordinal 10º del artículo 11 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984 (fs. 76-78 del infolio).

FASE DE ALEGATOS

A continuación de lo advertido, se pasa a sintetizar los argumentos expuestos por aquellos que hicieron uso de este derecho en tiempo oportuno, todos los cuales sostienen la exequibilidad del proyecto acusado, en los siguientes términos:

1. Colegio Nacional de Abogados de Panamá (fs. 89-93).



175

En su concepto una norma expedida por la Asamblea Nacional, que garantece derechos de los trabajadores no puede considerarse inexequible al ser precisamente, la Constitución Política, la máxime exponente y protectora de tales derechos; siendo ésta la razón principal por la que el Proyecto de Ley N° 1727 de 2021 debe ser declarado exequible.

Para el referido Colegio, el Estado cometió actos, que deben ser reparados y, en esa búsqueda de soluciones, el proyecto de ley es una manera de hacer justicia social.

En su opinión, el interés por mora derivado de la retención del pago del Décimo Tercer Mes de los años 1972 a 1983 es un derecho laboral negado a los trabajadores, de forma tal que, su reconocimiento y pago es la consecuencia natural de la existencia de una obligación incumplida.

Explica, además, que existe una relación directa entre el proyecto de ley objetado y la Ley N° 15 de 10 de abril de 2017, afirmando, que la iniciativa legislativa acusada, es de carácter instrumental para garantizar el acceso a los derechos consignados en la ley de 2017 antes expresada; siendo, el pago de intereses por mora, accesorios a la obligación (deuda) principal, previamente reconocida.

En consecuencia, arguye, que negar el pago de los intereses por mora sería consentir, que el Estado obtenga un provecho ilegítimo de esos dineros, lo que no debe suceder, al tratarse de la reparación de derechos conculcados a los trabajadores.

En cuanto a esta reparación, señala que debe ser entendida como una protección del Estado a los derechos de los trabajadores, y no como una indemnización a obtenerse por la vía judicial, sobre todo, al tratarse ahora del amparo o protección de personas de la tercera edad, entonces trabajadores a los cuales les fue negado su derecho de Décimo Tercer Mes.

2. Movimiento de jubilados y pensionados Victoriano Lorenzo y sus fuerzas aliadas -avalado por la federación de asociaciones de profesionales de Panamá (FEDAP) (fs. 94-112).

Se oponen a la pretensión del Órgano Ejecutivo de que se declare



126

inexequible el Proyecto de Ley N° 727 de 2021; toda vez que, explican que el Décimo Tercer Mes es una bonificación especial, que forma parte del salario, instituido de esta forma por el Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971. En este contexto, señalan que el entonces presidente de la República consideró que el Decreto N° 22 de 18 de octubre de 1973 estableció la retención, por diez años, de la segunda partida del Décimo Tercer Mes de 1972 a 1983, junto al pago de un interés de 3% anual sobre los aportes consignados, establecida, pues, como una deuda del Estado con los trabajadores.

En sus palabras, el reclamo radica en que, a través de la Ley N° 15 de 2017 y la Ley N° 60 de 2017, solo se reconoció la devolución de doce partidas retenidas, es decir de 1972 a 1983, más el pago del interés del 3% de esos años, en atención a lo cual, a su parecer, faltan por pagar treinta y nueve años de los referidos intereses generados.

Aclarado esto, alega que sería injusto e ilegal el desconocimiento de derechos ya reconocidos por razones de justicia social a los trabajadores del sector público y de empresas privadas, sobre todo cuando la retención del pago del Décimo Tercer Mes tuvo tales características desde un inicio, debido a que, según el Código de Trabajo, una retención o descuento del salario del trabajador solo puede darse a través de su consentimiento.

3. Señor Cristóbal Manuel Campos Estrada (fs. 115-146).

De su escrito se extrae que, a su juicio, el préstamo otorgado al Estado, de los dineros provenientes del Décimo Tercer Mes, fue retenido sin ningún tipo de beneficio social a los trabajadores que aportaron dichos dineros.

En ese orden de ideas, destaca o resalta que, si bien, mediante la Ley de CEPADEM -de interés social y de orden público- les fue devuelto a los trabajadores, el capital aportado más los intereses, estos solamente correspondieron a doce años, cuando, a su estima, debió ser de cuarenta y cinco años, de ahí que considere, constitucionalmente viable el reconocimiento del pago de los referidos años restantes.



177

4. Federación de jubilados y pensionados del Sector Oeste de Panamá (fs. 147-155).

Para dicha Federación, el Decreto Ejecutivo N° 221 de 1971 estableció el compromiso del Órgano Ejecutivo de pagar la deuda adquirida del Décimo Tercer mes de los años 1972 a 1983, a los trabajadores del Estado y de las empresas privadas.

Según refiere, los dineros pertenecientes a esos décimos fueron depositados en centros bancarios estatales para su custodia y administración, luego valorados por el Estado para un programa de vivienda obrero campesina, todo lo cual generaría intereses que serían reconocidos a favor de los trabajadores.

Es, pues, como consecuencia de esa generación de ingresos de los dineros retenidos para el pago del Décimo Tercer Mes, como derecho adquirido y reconocido a los trabajadores, que la mencionada Federación de Jubilados y Pensionados demanda su reconocimiento; tomando en consideración, a su vez, que los certificados de CEPADEM reconocían el valor de los dineros de los décimos retenidos más los intereses, que estos produjeron por doce años, no aquellos intereses producidos durante el tiempo que tomó su devolución, motivo por el cual resulta imperativo su pago.

ANTECEDENTES

El proyecto de ley que se objeta, guarda relación directa con el pago tardío de la segunda partida del décimo tercer mes correspondiente a los años 1972 a 1983.

Por tanto, primeramente, se anota, que el décimo tercer mes es un derecho laboral que fue reconocido, por razones de justicia social, inicialmente a favor de los **trabajadores del sector privado y de las instituciones públicas, que no recibieran subsidios del Estado**, mediante el **Decreto de Gabinete N°221 de 18 de noviembre de 1971¹**, modificado por el Decreto de Gabinete N° 52 de 24 de

¹ Decreto de Gabinete N°221 (18 de noviembre de 1971). Gaceta Oficial No. 16,989 de 1 de



178

febrero de 1972, y regulado en su alcance por medio del Decreto Ejecutivo N° 221 de 1971², del 7 de septiembre de 1973; y posteriormente, extendido a los servidores públicos por medio de la Ley No. 52 de 16 de mayo de 1974³, modificada por la Ley No. 133 de 31 de diciembre de 2013⁴.



Seguidamente, centrando la atención en lo concerniente a la segunda partida de dicha bonificación es propicio señalar, que se establecieron una serie de regulaciones para su pago, en torno, a: i. Su tramitación; ii. La fecha en que había de tener lugar; iii. La forma en que había de consignarse; y, iv. El destinatario final de dichos fondos.

Por dicho motivo, a continuación, se repasan aquellas normas que, en aquel tiempo, establecieron las directrices para el pago en cuestión y que son relevantes para efectos del examen que se ha de realizar.

Primeramente, conforme al parágrafo segundo del artículo tercero del **Decreto de Gabinete N° 221 de 1971** previamente citado, la referida partida había de ser pagada y depositada el 15 de agosto de cada año en la Caja de Ahorros en favor del trabajador para el incremento de los programas de vivienda propia, obrero-campesina.

Posteriormente, dicho parágrafo fue modificado por el **Decreto de Gabinete N° 52 de 24 de febrero de 1972** "Por el cual se reforma el Artículo 3º. del Decreto de Gabinete No. 221 de 18 de noviembre de 1971"⁴, que, si bien, mantuvo el 15 de agosto como fecha de pago de la partida en cuestión; a la Caja de Ahorros, como la institución en la que había de ser depositada; reiterando, que era para el incremento de los programas de vivienda propia, obrero-campesina; suprimió, como destinatario de dichos fondos al trabajador, en tanto, eliminó la frase "a favor

diciembre de 1971.

² Ley No. 52 (16 de mayo de 1974). Gaceta Oficial No. 17,617 de 18 de junio de 1974.

³ Ley No. 133 (31 de diciembre de 2013). Gaceta Oficial No. 27450 de 10 de enero de 2014.

«Mediante Fallo S/N de viernes 12 de enero de 2024 publicado en la Gaceta Oficial 29975-A la Corte Suprema de Justicia declaró que es inconstitucional el numeral 2 del artículo 1 de la Ley No. 52 de 16 de mayo de 1974, "por la cual se instituye el décimo tercer mes para los servidores públicos", conforme fue modificado por la Ley No. 133 de 31 de diciembre de 2013, y la frase "para los servidores públicos que devengan un salario mensual hasta quinientos cincuenta balboas (b/. 550.00)", contenida en el numeral 1 del artículo primero *lex cit.*»

⁴ Decreto de Gabinete N° 52 (24 de febrero de 1972). Gaceta Oficial 17057 de 14 de marzo de 1972.



P9

del trabajador".

Subsiguientemente, mediante el **Decreto Ejecutivo N° 27 de 14 de agosto de 1972** "Por el cual se regula el cobro de la Segunda Partida del Decreto de Gabinete No. 221 de 18 de noviembre de 1971"⁵, se introducen modificaciones respecto a la institución receptora, la forma, la fecha y el destinatario del pago de la partida en mención.

Así, preceptuaba, que aquella había de ser consignada por el empleador en la Caja de Seguro Social; mediante documento o planilla, cuyo formato sería provisto por dicha institución; dentro de un plazo de tiempo, que comprendía del 15 de agosto al 15 de septiembre, inclusive, del año respectivo; fijando un recargo del 10% en caso que su consignación fuese tardía. Además, establecía el procedimiento, que había de seguir la Caja del Seguro Social; manifestando, que aquella institución debía emitir comprobante de pago al trabajador, haciendo constar el pago hecho a su nombre, manteniendo un registro individual sobre dicha cuenta; y, una vez, realizadas las retenciones correspondientes al costo de recaudación, había de depositar los fondos del saldo neto en la Caja de Ahorros, a más tardar el primero de octubre del año respectivo; suprimiéndose toda mención relacionada al incremento de los programas de vivienda propia, obrero-campesina.

Después, se profirió el **Decreto Ejecutivo N° 22 de 18 de octubre de 1973** "Por el cual se reglamenta la segunda partida del Décimo Tercer Mes creado por el Decreto de Gabinete No. 221 de 18 de noviembre de 1971, tal como quedó modificado por el Decreto de Gabinete No. 52 de 24 de febrero de 1973"⁶ (fs. 106-109), mediante el cual se derogaba el Decreto Ejecutivo N° 27 de 1972 antes citado, y, aun cuando, globalmente, se mantuvo el procedimiento, previamente establecido

⁵ Decreto Ejecutivo N° 27 (14 de agosto de 1972). Gaceta Oficial 17174 de 10 de agosto de 1972. Este Decreto fue derogado por tres normas distintas, el Decreto Ejecutivo N° 22 de 1973; la Ley N° 17 de 1 de junio de 2005; y, la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005.

⁶ La Ley N° 52 de 1974 establecía que, para los efectos de reglamentación, control y manejo de la segunda partida, se aplicaría este Decreto Ejecutivo N° 22 de 18 de octubre de 1973; luego, la Ley N° 17 de 1983 deroga los artículos sexto y séptimo de dicho Decreto.



180

en aquél; se introducen modificaciones, y se adoptan decisiones que obedecen a políticas estatales de sectorización y vivienda de la época.

Con lo cual, se estableció que las sumas que se recaudasen en concepto de dicha partida, en lugar de ser depositadas por la Caja del Seguro Social en la Caja de Ahorros, ahora serían traspasadas por dicha institución al Banco Hipotecario Nacional, pasando a formar parte del activo de este último, el cual, las manejaría, pudiendo utilizar e invertir dichos dineros para el cumplimiento de sus fines de financiar programas de vivienda, que diesen solución habitacional a familias de bajos recursos económicos, así como, programas de renovación urbana.

Al respecto, se ha de poner de relieve que dicha entidad bancaria era una empresa estatal, recientemente creada mediante la Ley N° 10 de 25 de enero de 1973 con la finalidad de proporcionar financiamiento a programas nacionales de vivienda, que diesen efectividad al derecho consagrado en el artículo 109 de la Constitución de la época, que expresaba "*El Estado establecerá una política nacional de vivienda destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso*"⁷.

A más de lo expresado, el entonces presidente estableció, que por un periodo de diez años, las sumas recaudadas en concepto de la referida partida serían retenidas como aportes individuales de los trabajadores, a fin de utilizarlos para financiar a largo plazo los Programas de Vivienda Obrero-Campesina para la dotación de viviendas a personas de escasos recursos y programas de renovación urbana; disponiendo, que vencido el antedicho plazo, aquellas serían devueltas a los referidos trabajadores, junto con el interés devengado por dichos fondos a razón de una tasa del tres por ciento (3%) anual; fijando, a su vez, la metodología a seguir para dicha devolución, a saber:

"Artículo 6.- Los aportes individuales en concepto de la segunda Partida del Décimo Tercer Mes, se retendrán por un período de diez (10) años, a fin de utilizarlos para financiar a largo plazo los Programas de Vivienda Obrero-Campesina.

⁷ Constitución de 1972 (Artículo 109) publicada en la Gaceta Oficial 17,210 de 24 de octubre de 1972.



181

La devolución de los aportes individuales se realizará, una vez cumplido el plazo de retención de diez (10 años), en la siguiente forma: A los once (11) años, al trabajador se le devolverá el primer año de aporte más los intereses; a los doce (12) años, se le devolverá, el segundo año de aporte más los intereses y así sucesivamente, quedando siempre un equivalente de diez (10) años de porte en el Banco Hipotecario Nacional.



Artículo 7.- Los aportes consignados en concepto de la Segunda Partida del Décimo Tercer Mes, devengarán en favor del trabajador un interés de tres por ciento (3%) anual." (fjs. 107-108 del infolio) Negrillas provistas por el Pleno.

Subsecuentemente, en la Ley No. 52 de 16 de mayo de 1974, que extendió el derecho a los servidores públicos, se reprodujo que la partida en cuestión, debía pagarse el 15 de agosto del respectivo año, que había de ser consignada en la Caja de Seguro Social y traspasada al Banco Hipotecario Nacional para el incremento de programas de vivienda propia obrero-campesina; y, en su artículo séptimo se determinó, que para los efectos de reglamentación, control y manejo de la segunda partida, se aplicaría el Decreto Ejecutivo N° 22 del 18 de octubre de 1973 antes mencionado.

Más adelante, se expide la Ley Nº 17 de 22 de agosto de 1983 "Por la cual se les entrega directamente a los trabajadores del sector público y privado la segunda partida del décimo tercer mes, se crea el Banco Semioficial de los Trabajadores y se dictan otras disposiciones"⁸.

La norma antes descrita conserva el pago de la segunda partida, en la fecha del 15 de agosto de cada año; sin embargo, se determina en esta, que, a partir del año 1984, dicho desembolso sería entregado por el empleador directamente al trabajador; al mismo tiempo, que se establece que el dinero acumulado en concepto de la Segunda Partida del Décimo Tercer Mes correspondiente a los años de 1972 a 1983, se destinaría al Programa de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro

⁸ Ley Nº 17 (22 de agosto de 1983). Gaceta Oficial Nº 19885 de 29 de agosto de 1983.



Social. Asimismo, deroga, entre otros, el Parágrafo segundo del Artículo tercero del Decreto de Gabinete No. 221 de 18 de noviembre de 1971; el artículo primero del Decreto de Gabinete N° 52 de 24 de febrero de 1972; los artículos sexto y séptimo del Decreto Ejecutivo N° 22 de 18 de octubre de 1973.



Con vistas en lo hasta aquí reseñado, se aprobó la Ley N° 15 de 10 de abril de 2017 por la cual se ordenó el pago de las sumas retenidas, más el interés devengado por el periodo de doce años a una tasa del 3%, creando para ello, un fondo especial para el pago de los derechos reconocidos, estableciendo como fuente de ingreso, los dineros comisados y el producto de la venta de bienes muebles e inmuebles bajo esta misma categoría, en los casos de condenas por delitos contra la Administración Pública. Norma, en cuya exposición de motivos⁹, como en las discusiones de su respectivo proyecto de Ley¹⁰, la Asamblea Nacional dejó sentado, que recogía la aspiración de que se reivindicase el derecho a la devolución de la segunda partida del Décimo Tercer Mes de los años 1972 a 1983, por considerar que los fondos en cuestión eran un dinero que fue retenido a los trabajadores en calidad de préstamo para el financiamiento de programas de vivienda de interés social, sujeto a la promesa de que les serían devueltos con intereses a razón de una tasa del 3% anual, según expresaba el Decreto Ejecutivo N° 22 de 18 de octubre de 1973.

Ulteriormente, la ley, en comento, fue modificada a través de la Ley N° 60 de 27 de septiembre de 2017¹¹, la cual fue promulgada con el fin de crear un medio de liquidación para el pago de los derechos reconocidos por medio de la Ley N° 15 de 2017, en la forma de los Certificados de Pago Negociables de la Segunda Partida

⁹ Informe del primer debate del Proyecto de ley N° 461 de 2017 rendido por la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social de fecha 14 de febrero de 2017.
Recuperado el 1 de diciembre de 2023 de:

https://s3-legispan.asamblea.gob.pa/legispan/NORMAS/2010/2017/LEY/Administrador%20Legispan_28256_2017_4_11_ASAMBLEA%20NACIONAL_15/procedure.pdf

¹⁰ Ley N° 15 (10 de abril de 2017). Gaceta Oficial 28256 del 11 de abril de 2017. Ley que ordena el pago de la segunda partida del décimo tercer mes de los años 1972 a 1983 a los servidores públicos y trabajadores del sector privado que laboraron durante este periodo y establece la fuente de financiamiento.

¹¹ Ley N° 60 (27 de septiembre de 2017). Gaceta Oficial No. 28374-A de 27 de septiembre de 2017.



183



del Décimo Tercer Mes, denominados CEPADEM; de modo que pudiese materializarse el desembolso en mención; incorporando a su vez, como fuente de ingreso, a las asignaciones presupuestarias provenientes del Presupuesto General del Estado, posibilitando que el fondo especial creado por la Ley 15 antes descrita pudiese ser alimentado con dichos recursos, de ser insuficientes los dineros comisados y el producto de la venta de bienes muebles e inmuebles bajo esta misma categoría, en los casos de condenas por delitos contra la Administración Pública.

A este punto, para mejor intelección del Proyecto de Ley N°727 de 2021¹² censurado, se estima pertinente pasar, someramente, revista a su trámite legislativo.

La respectiva iniciativa tiene su origen en el Anteproyecto de Ley N° 126 de 2021, cuya exposición de motivos, datada 7 de septiembre de 2021, refiere que se llevó a cabo un acto de justicia social con la promulgación de la Ley N° 15 de 10 de abril de 2017, anteriormente citada. Lo apuntado, haciendo hincapié en que habían quedado sin tomarse en consideración los intereses por mora, generados durante los 34 años restantes, que tomó, que se hiciese efectivo el respectivo pago, es decir desde la última retención de la segunda partida hasta la expedición de la Ley N° 15 de 2017.

Se añade que, con la presente propuesta de ley, lo que se pretende es dar reconocimiento a aquellos intereses adeudados, para rectificar el error, que expresan se cometió en la precitada exhorta legal, a fin que, dicha justicia social fuese efectiva.

Subsecuentemente, es preciso anotar, que la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social analizó y prohijó el mencionado Anteproyecto N° 126 de 2017, en reunión del 19 de octubre de 2021, y lo presentó para su discusión en primer

¹² Trámite legislativo, recuperado el 1 de diciembre de 2023 de:
https://www.asamblea.gob.pa/APPS/SEG_LEGIS/PDF_SEG/SEG_2020/PDF_SEG_2021/2021_P_727.pdf



184

debate, teniendo por principales objetivos, el reconocimiento señalado más arriba así como, autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para programar los pagos con base a una tasa de 3% anual; crear un medio de liquidación para garantizar dichos pagos, denominado Certificado de pago negociable por el interés por mora "CEPANIM", transferibles por endoso; y establecer que su pago fuese a través del fondo especial creado mediante la Ley 15 de 2017 para el pago de la segunda partida del Décimo Tercer Mes.

Después, mediante Informe fechado 20 de abril de 2022, proferido por la prenombrada comisión, sobre el primer debate del proyecto de ley, que motiva la presente objeción de inexequibilidad; se indicó, que fue elevada consulta, en torno a la viabilidad de la referida iniciativa legislativa, a diversas instituciones, recibiendo respuesta, de parte de la **Contraloría General de la República, mediante Nota N° 169-2022-LEG/CE**. Sigue, exponiendo la comisión en mención, que, en la antedicha comunicación, se le señaló que **"Debe sustentarse los recursos en el Fondo Especial creado mediante Ley 15 de 2017, ya que el monto estimando (sic) a pagar en concepto de interés por mora por 34 años, sería B/367,200,000.00."**; por lo que, luego de las investigaciones y consultas procedió a aprobar en primer debate el proyecto.

Más adelante, el entonces Máximo Gobernante de la República, Laurentino Cortizo Cohen, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 de la Carta Magna, en armonía con lo establecido en el artículo 204 del Texto Único de la Ley N° 49 de 1984¹³, que dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, mediante Nota N° DS-037-2022 de 19 de septiembre de 2022, objetó, en su conjunto, el referido proyecto, por razones de inconveniencia e inexequibilidad (fs. 17-26 infolio procesal).

¹³ Ley N°49 (4 de diciembre de 1984), que dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional (RORI), con las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas por la Ley 7 de 1992, la Ley 3 de 1995, la Ley 39 de 1996, la Ley 12 de 1998, la Ley 16 de 1998, la Ley 35 de 1999, la Ley 57 de 2002, la Ley 25 de 2006, la Ley 16 de 2008, la Ley 28 de 2009, la Ley 32 de 2009, la Ley 38 de 2009, la Ley 43 de 2009 y la Ley 66 de 2009, sobre la base del Texto Único N° S/N de martes 9 de febrero de 2010 publicado en la Gaceta Oficial N° 26476-D de 24 de febrero de 2010.



185

Ante lo cual, se emitieron dos informes fechados 26 de octubre de 2022 con relación a cada uno de los precitados vetos, uno por parte de la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social y el otro por la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales respectivamente, en ejercicio de la potestad, que les otorgan los artículos 53 (numeral 2) y 205 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, no compartiendo los criterios argüidos por el entonces primer mandatario de la nación; y, recomendando, por tanto, al Pleno de la Asamblea Nacional seguir los trámites de tercer debate correspondientes, a fin de rechazar las objeciones formuladas por el Presidente de la República.

A propósito, del Informe que fuese brindado por la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales en torno al veto por inexequibilidad, aquel fue planteado en los siguientes términos:

«A.1. Criterio de la Comisión:

A la luz de la fundamentación sobre la inexequibilidad en su conjunto del Proyecto de Ley N° 727 por parte del Presidente de la República, la Comisión no comparte el criterio de inexequibilidad argüido por el Presidente de la República en el sentido de que el Proyecto de Ley N° 727 viole los artículos 2; 163, numeral 3; 276; 278 y 280 de la Constitución Política de la República.

La iniciativa de ley objetada propone materializar el pago del interés por mora como derecho derivado producto de la retención de la segunda partida del Décimo Tercer Mes durante los años 1972 a 1983 a los servidores públicos y trabajadores del sector privado que laboraron durante este periodo. Lo que se busca con el presente Proyecto de Ley es, un mecanismo para este pago a través de un certificado negociable.

La Asamblea Nacional al realizar las tareas propias que le manda la Constitución Política, **en nada vulnera el principio de separación de funciones**, ya que su misión por excelencia es precisamente **expedir o reformar las leyes, para el logro de la función pública**, lo cual **no constituye una ruptura del mencionado principio**. Por ello, es un acto propio de sus funciones. Tampoco se irrumpie en la esfera del Órgano Judicial como señala el Presidente de la República, pues **cada función del poder** (administrativa, legislativa y judicial) **tiene un modo de exteriorización propio y específico que tiene a su cargo la misión de traducir en la existencia la voluntad del poder, en forma de acto, que para la Asamblea Nacional es el procedimiento legislativo** que prevé nuestra Constitución Política.

Por otro lado, el Proyecto de Ley **no vulnera el numeral 3 del artículo 163 de la Constitución, pues no se trata de un proceso contencioso propio de la jurisdicción**, sino que **estamos en presencia de un acto legislativo que pretende crear los medios legales viables para**



186

hacer posible el pago del interés por mora, como derecho derivado producto de la retención de la segunda partida del Décimo Tercer Mes, durante los años 1972 a 1983, a los servidores públicos y trabajadores del sector privado. No se trata per se de una acción indemnizatoria, no obstante, si así lo fuera, solo en la Ley se ubica el origen de la obligación indemnizatoria por actuación de la Administración.



En la Ley 15 de 2017 y su modificación con la Ley 60 de 2017, **se declaró como derecho adquirido el cobro de la segunda partida del Décimo Tercer Mes retenida durante los años 1972 a 1983** a los servidores públicos y trabajadores del sector privado que laboraron durante este periodo y también se creó el Fondo Especial para el pago.

El Décimo Tercer Mes es un derecho adquirido, que surgió a través del Decreto número 221 del 18 de noviembre de 1971 y, posteriormente, fue regulado por el Decreto número 19 del 7 de septiembre de 1973 y ordenaba que "todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores una bonificación especial como un derecho adicional a lo dispuesto por las normas laborales vigentes. El 16 de mayo de 1974 se promulgó la Ley 52 que instauraba el pago obligatorio del Décimo Tercer Mes para los servidores públicos a razón de un día de sueldo por cada 12 días laborados o una fracción de este.

La doctrina resume el concepto de derecho adquirido, en los siguientes términos: "... es aquel respecto del cual se han satisfecho todos los requisitos exigidos por la ley en vigencia para determinar su adquisición y consiguiente incorporación al patrimonio del adquirente". **Es pues, este derecho adquirido el que justifica evidentemente el pago del interés por mora como derecho derivado producto de la retención de la segunda partida del Décimo Tercer Mes.**

También resulta lógico atribuir al Fondo Especial para el pago de la segunda partida del Décimo Tercer Mes retenida durante los años 1972 a 1983; la que fundamenta el presente Proyecto de Ley, dado que se originan el (sic) mismo derecho adquirido, sin vulnerar normas constitucionales aludidas.» (fjs. 27-32 del infolio procesal) *El subrayado ha sido provisto por esta Sala Plena.*

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Asamblea Nacional, en Sesión Ordinaria correspondiente al día 26 de octubre de 2022 aprobó en tercer debate el referido proyecto de ley.¹⁴

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Concluido el recorrido de antecedentes de la iniciativa censurada, se observa que, en ejercicio de la atribución consagrada en el numeral 6 del artículo 183 de la

¹⁴ Acta de la Sesión Ordinaria de Pleno de la Asamblea Nacional del 26 de octubre de 2022. <https://legispan.asamblea.gob.pa/records/0ba9e4b1-ee53-4425-83e3-e637944b1b3b>.



187

Constitución Política, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 174 del Estatuto Fundamental, en concordancia con los artículos 2554 numeral 1 y 2555 del Código Judicial, el ex mandatario de la nación, el Señor Laurentino Cortizo Cohen, oportunamente, objetó en su conjunto por inexequible, ante esta Sala Plena con base en razones de fondo, el Proyecto de Ley N° 727 de 2021 “*Que ordena el pago de los intereses por mora como derecho derivado de la retención de la segunda partida del décimo tercer mes de los años 1972 a 1983 a los servidores públicos y trabajadores del sector privado, que laboraron durante este período*”.

Cabe entonces indicar, que, a esta Superioridad en su calidad de guardiana del orden constitucional, le es dada la potestad para dirimir la discrepancia surgida entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, decidiendo de manera definitiva, y en una sola instancia, únicamente, respecto a la exequibilidad del precitado proyecto, de acuerdo con el artículo 206, numeral 1, de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 86, numeral 1, literal c) y 2554 numeral 1 del Código Judicial.

En este contexto, esta Máxima Corporación de Justicia estima conveniente repasar algunos conceptos para mejor comprensión de la labor, que corresponde a esta Sede Constitucional.

Así, primeramente, esta Magistratura apunta lo recogido por el constitucionalista Edgardo Molino Mola, en relación a los términos de “*exequible*” e “*inexequible*”:

«*Inexequible* significa no factible, no realizable desde el punto de vista constitucional. Pues, *exequible*, según el léxico es lo que se puede hacer, conseguir o llevar a cabo (Sentencia de la Corte, 22 de marzo de 1991).

De acuerdo con José Antonio Archila, “la Constitución de 1886, obra de hombres severos hasta en el uso de los términos gramaticales, por medio del artículo 151, dice, que el término *inexequible* expresa una idea de ineeficacia, de inaptitud para producir efectos. *Exequible* es la noción contraria, es decir, dice (sic) relación a la capacidad del acto para convertirse en norma jurídica obligatoria, por ajustarse a ciertas condiciones.»¹⁵

Por otra parte, cabe anotar, lo que, el concepto de conveniencia de un

¹⁵ MOLINO MOLA, Edgardo (2006), “La jurisdicción constitucional que en Panamá en un estudio de Derecho Comparado”, Tercera Edición, página 193, Panamá: Universal Book.



188

proyecto de ley comporta en la técnica legislativa:

«B.5. Elementos materiales

De otro lado, la técnica legislativa interna comprende elementos materiales que coadyuvan a la plenitud del desarrollo de la norma en los aspectos de eficacia y conveniencia, según los objetivos que se pretenden alcanzar con su adopción. Para el ilustre autor José Héctor Meehan "los actos legislativos deben cumplimentar una serie de requisitos técnicos, básicamente, para asegurar su integridad, irreductibilidad, coherencia, correspondencia y realismo".²⁴ Estos principios se resumen así:

[...]

B.5.5. *Realismo*: Los actos legislativos podrán calificarse como convenientes cuando se verifique que producen los resultados o efectos en la realidad social, perseguidos con su sanción. Esto supone que tal realidad, desde el punto de vista político, cultural, económico, etc., deberá ser perfectamente conocida y tenida en cuenta por el legislador. El dictado de disposiciones legales "a ciegas", como fruto de actitudes meramente "impulsivas" o basadas en la creencia de que tienen una virtualidad "mágica", no serán más que expresiones de arbitrariedad e irresponsabilidad legislativa, que sólo importarán, en la mayoría de los casos, experiencias frustrantes, atentatorias, incluso contra la dignidad de la legislación como instrumento de ordenamiento social.»¹⁶

De lo expresado, se desprende que el veto de una iniciativa legislativa por inexequible, difiere de su veto por inconveniente; en tanto, uno apunta a la incompatibilidad de aquella con la Constitución de la República, y, el otro se orienta a su inoportunidad, sea por causas sociales, económicas o políticas, según los objetivos que se pretenden alcanzar con la adopción de la voluntad política concretada en el proyecto de ley; y, en tanto, la objeción planteada ante esta Sala Plena se circumscribe a la inexequibilidad por razones de fondo del proyecto en su conjunto, se recogieron en los antecedentes únicamente las consideraciones que en relación a dicho veto prestase la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales.

¹⁶ TECNICA LEGISLATIVA EN PANAMA, páginas 22-23. Recuperado el 19 de junio de 2023 de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a13062.pdf>



189

En este hilo de ideas, el examen de control previo de constitucionalidad que esta Alta Corporación Judicial realiza, consiste en verificar y decidir, si el comentado proyecto es compatible, o no con la Constitución; si cumple con las condiciones esenciales, que, constitucionalmente, lo hagan factible para obtener fuerza de ley, y surgir al ordenamiento jurídico panameño.



De partida, el exmandatario denuncia, que el contenido del Proyecto de Ley acusado infringe los artículos **2, 163 (numeral 3), 276, 278, 280 (numeral) 9 y 57** de la Constitución Política de la República, los cuales, respectivamente, tutelan el principio de separación de poderes, la prohibición de reconocer indemnizaciones a cargo del Tesoro Público, que no hayan sido previamente declaradas por autoridades competentes, las normas relativas a la administración del Presupuesto General del Estado y el matrimonio.

Por su parte, la entonces Procuradora de la Administración Encargada, María Lilia Urriola, vierte su opinión, recomendando a esta Superioridad, que se declare que el referido proyecto de ley es inexistente con excepción de su artículo 6, y aunque, coincide con el ex mandatario en cuanto a la supuesta vulneración de la Constitución por parte de la iniciativa legislativa, lo hace por motivos distintos.

Y, en lo que respecta, a quienes comparecieron, en tiempo preciso, a ejercer su derecho de presentar argumentos por escrito, se observa, que todos se pronunciaron a favor de la exequibilidad del proyecto de ley en cuestión; aduciendo, a resumidas cuentas, que:

- Se violó el derecho al disfrute inmediato del salario, al ordenar un descuento que nadie autorizó, deviniendo los fondos de dicha retención en una deuda;
- Se pretende desconocer lo preceptuado en los artículos 6 y 7 del Decreto Ejecutivo N°22 de 18 de octubre de 1973, cuya copia simple consta de fojas 106 a 109 del infolio, según los cuales se confirmó el derecho adquirido; toda vez que, se reconoce, que los aportes individuales correspondientes a la segunda partida del décimo tercer mes retenidos, devengarían en favor del trabajador un interés del tres por ciento (3%) anual, habiendo sido reconocida la existencia de dicha normativa, cuando se derogaron los citados artículos en la Ley 17 de 22 de agosto de 1983;¹⁷

¹⁷ Decreto N°22 de 18 de octubre de 1973 por el cual se reglamenta la segunda partida del décimo



190



- La Ley 17 de 22 de agosto de 1983 reintegra el derecho al disfrute, de la segunda partida del décimo tercer mes a sus legítimos dueños; sin embargo, desconoce la deuda de los montos retenidos y los intereses devengados, remitiendo los respectivos fondos al Programa de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja del Seguro Social;
- Al no pagar la deuda, sujeta a intereses establecidos en el Decreto N° 22 de 18 de octubre de 1973, se incurre en mora; y por ende la acumulación de los intereses hasta el finiquito de dicha deuda;
- La naturaleza jurídica de las obligaciones, que generan los intereses por mora reconocidos en el proyecto de ley atacado, son de naturaleza laboral; por tanto, su impago deviene en la vulneración de derechos laborales, que son de especial protección constitucional, y que fueron, previamente, reconocidos por el Estado como derecho adquirido, irrenunciable, inalienable e imprescriptible;
- Los intereses, que se reclaman tienen el carácter de prestación accesoria de una obligación principal, que consiste en el pago de los décimo tercer mes retenidos sin justificación entre los años 1972-1983; por lo que, el proyecto de ley denunciado debe ser entendido como instrumental para garantizar el acceso a los derechos laborales, previamente consagrados y reconocidos mediante el Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971;
- Los intereses por mora no deben ser entendidos como una indemnización, que debe buscarse judicialmente; sino, como la protección constitucional a los derechos laborales, que se ha instrumentalizado en un Proyecto de ley como el mecanismo de reparación de mayor justicia social. (fs.89-155)

Culminada la sinopsis de los planteamientos esgrimidos por todos los intervenientes, esta Superioridad, prosigue con sus consideraciones de rigor, en torno a la exequibilidad del proyecto de ley, que le ha sido sometido en su conjunto; labor que en virtud del principio de interpretación integral o de universalidad, realizará de manera extensiva confrontándole contra las normas constitucionales que se invocaron como conculcadas, así como, cualesquiera preceptos que conforman la unidad de la Constitución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2566 del Código Judicial, y a ello procede.

tercer mes, creado por Decreto de Gabinete N°221 de 18 de noviembre de 1971, tal como quedó modificado por el Decreto de Gabinete N°52 de 24 de febrero de 1972, que reemplaza el Decreto Ejecutivo N°27 de 14 de agosto de 1972; cuyos artículos sexto y séptimo fueron derogados mediante la Ley N° 17 de 1983.



191

De manera que, el exmandatario de la nación inició enderezando cargos de inexequibilidad contra el proyecto de ley en cuestión, en relación al artículo 2 de la Carta Magna, que a la letra dicta:

“Artículo 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.” (Negrillas provistas por el Pleno).



Respecto al artículo citado, se ha de destacar, lo enunciado a través de una resolución proferida por una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en los siguientes términos:

«La Constitución panameña vigente organiza en el artículo 2, la forma de ejercer el poder público, en funciones de tipo legislativas, ejecutivas y judiciales. Esas funciones son, en sus actuaciones, limitadas por la Constitución y la ley, a fin de racionalizar el ejercicio del poder público, de manera que los administrados y los gobernantes conozcan hasta donde llegan sus derechos y obligaciones. Esas funciones están separadas, para evitar la concentración del poder, y por ello el Órgano Legislativo **hace la ley**, el Órgano Ejecutivo **aplica la ley** y el Órgano Judicial **resuelve los conflictos que resulten de la aplicación de la ley**. Para garantizar la coordinación y el equilibrio en el ejercicio del poder público en beneficio de la Nación, se hace necesario la colaboración armónica entre los Órganos del Estado, para conseguir la realización efectiva de los fines de éste.

Definido el contenido de la estructura del poder público en Panamá, apreciamos que existen una serie de normas constitucionales y legales que confirman los principios de limitación, separación y armónica colaboración en el ejercicio del poder público.

El artículo 153 de la Constitución¹⁸ establece que la función legislativa es ejercida por la Asamblea Legislativa, al igual que la Ley Nº 7 de 27 de mayo de 1992 que reforma la Ley 49 de 1984¹⁹. El artículo 170 de la Constitución²⁰ señala que el Órgano Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado. El Código Administrativo regula las actividades de la administración pública y otras leyes la de los diferentes Ministerios. El artículo 199 de la Constitución²¹ establece que el Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados que la ley establezca. El Código Judicial regula la estructura y las funciones de este Órgano del

¹⁸ Actualmente artículo 159 de la Constitución Política de la República de Panamá.

¹⁹ Ley Nº 49 de 4 de diciembre de 1984, que dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional (RORI), con las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas por la Ley 7 de 1992, la Ley 3 de 1995, la Ley 39 de 1996, la Ley 12 de 1998, la Ley 16 de 1998, la Ley 35 de 1999, la Ley 57 de 2002, la Ley 25 de 2006, la Ley 16 de 2008, la Ley 28 de 2009, la Ley 32 de 2009, la Ley 38 de 2009, la Ley 43 de 2009 y la Ley 66 de 2009, sobre la base del Texto Único Nº S/N de martes 9 de febrero de 2010 publicado en la Gaceta Oficial No. 26476-D de 24 de febrero de 2010.

²⁰ Actualmente artículo 175 de la Constitución Política de la República de Panamá.

²¹ Actualmente artículo 202 de la Constitución Política de la República de Panamá.



198

Estado.”²² (*Negrillas y subrayados provistos por el Pleno*)

De lo arriba transrito, se desprende, que el Poder Estatal surge de la voluntad del pueblo; se ejerce, tripartitamente, de manera limitada, y separada, por medio de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero, en armonía colaboración entre estos para lograr los objetivos del Estado, y en conformidad con lo establecido en la Constitución Política. Lo referido, constituye el denominado principio de la separación de poderes, consagrado desde la Carta Política de la República de Panamá de 1904, tal y como se advierte de su Título V, denominado “*De Los Poderes Públicos*”, que reconocía la existencia de tres poderes estatales

²³

Consecuentemente, deviene práctico, pasar, brevemente, revista al prenombrado principio de división de poderes, que surge como una división técnica del trabajo estatal, a través de una categorización moderada del poder, en deliberativo, ejecutivo y judicial²⁴; que, posteriormente, fue formulada como un principio por el filósofo John Locke, proponiendo que esta, más allá de una mera especialización de funciones, atendía a la necesidad de poner freno al poder público, con el objetivo de evitar su abuso; ideas, que luego fueron teorizadas, desarrolladas y sistematizadas por Charles Louis de Secondat “Montesquieu”, planteando que “*Para que no se pueda abusar del poder, es necesario que, mediante la disposición de las cosas, el poder detenga al poder*”²⁵.

Respecto a este tópico, es igualmente apropiado hacer referencia a las siguientes consideraciones extraídas, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia



²² **Panamá:** Resolución de 24 de noviembre de 1995, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en la que se decide Proceso Contencioso Administrativo de Apreciación de Validez, publicada en el Registro Judicial de noviembre de 1995, página 346. Cfr. 2448342017.

²³ **Artículo 51** de la Constitución de 1904- “El Gobierno de la República. se divide en tres Poderes así: *Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*”

Artículo 52 de la Constitución de 1904- “Todos los poderes públicos son limitados y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones.”

²⁴ Aristóteles. “La Política”, Traducción y Notas de Manuela García Valdés, Editorial Grédos, S.A., Madrid, 1989.

²⁵ ZARKA, J. (2018), Capítulo 5. “Séparation des pouvoirs et régimes politiques” en: J. Zarka, “Droit constitutionnel et institutions politiques” (pp. 101-134). Paris: Ellipses.



P93

latinoamericana, en cuanto a la composición del referido dogma, que, a juicio, de esta Colegiatura son pertinentes a este estudio:

"La fórmula división de poderes o funciones que consagra la constitución apunta a cuatro objetivos principales: 1. Atribuir en forma preferente una función a uno de los tres poderes, sin excluir la posibilidad de que los restantes poderes participen de ella o les sea atribuida cierta forma de actuar en ella. 2. Permitir la posibilidad de que los poderes se neutralicen unos a los otros. 3. Lograr que se dé entre ellos una forma de colaboración o cooperación de la que derive la cumplimentación o perfeccionamiento del acto. 4. Establecer mecanismos en virtud de los cuales uno de los poderes se defienda de la acción de los otros."²⁶



"El principio de separación de poderes tiene dos contenidos: **uno estático**, basado en la delimitación precisa de las competencias y facultades, aunado al reconocimiento de autonomía e independencia para las ramas del poder; y **otro dinámico**, que reconoce la necesidad de articular las funciones entre dichas ramas, con el fin de lograr el cumplimiento adecuado de los fines esenciales del Estado, así como impedir los excesos en el ejercicio de las competencias a partir de un modelo institucionalizado de mutuos controles."²⁷

Al respecto, es válido reiterar, lo señalado en el informe de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, respecto a que "*cada función del poder (administrativa, legislativa y judicial) tiene un modo de exteriorización propio y específico, que tiene a su cargo la misión de traducir en la existencia la voluntad del poder, en forma de acto*".

De lo hasta aquí anotado, se infiere que la división *in examine* no es inflexible; sino que, al darse en el contexto de un único poder público, involucra la colaboración, entre los distintos poderes, sujeta a un marco de limitaciones, controles y contrapesos constitucionales y legales, para mantener el equilibrio en las relaciones de fuerza. En consecuencia, dicha teoría resulta en un método que, propugna independizar los poderes estatales, desde la perspectiva organizativa, controlando su ejercicio, a fin, de prevenir el despotismo, y toda posible

²⁶ ARTEAGA NAVA, Elisur (2014). "Derecho Constitucional". Cuarta Edición, Libro Primero -Teoría constitucional y teoría política, Página 26. Oxford University Press México, S.A. de C.V, México.

²⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-253/17. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



194

arbitrariedad, que pudiera emanar de la concentración de poder.

Expuesto lo anterior, en el *sub iudice*, el actor, denuncia la supuesta ruptura del referido principio, al considerar, que, con la iniciativa legislativa acusada, la Asamblea Nacional irrumpió en la esfera de la Jurisdicción Contenciosa General Administrativa del Órgano Judicial. (fs. 5 del infolio)



Ello, ya que, a su juicio, aquella desborda de la normativa constitucional, al hacer recaer sobre el Estado la responsabilidad de reconocer el pago del interés por mora como derecho derivado, producto de la retención de la segunda partida del Décimo Tercer Mes durante los años 1972 a 1983 a los servidores públicos, y trabajadores del sector privado, que laboraron durante dicho periodo con base en una tasa de 3% por un periodo de treinta y cuatro años, que comprenden desde la retención de la segunda partida del Décimo Tercer Mes del año 1983 hasta la promulgación de la Ley Nº 15 de 2017; lo que, valora como una medida de naturaleza, netamente, judicial, que corresponde al Órgano Judicial.

Luego, en esta construcción de ideas, se destaca que el actor, simultáneamente, entrelazó su acusación de la supuesta concurrencia del principio de división de poderes, enderezando cargos, igualmente, en relación al artículo 163 numeral 3 del Orden Jurídico Constitucional, cuyo tenor reza de la siguiente manera:

"ARTICULO 163. Es prohibido a la Asamblea Nacional:

1. Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.
2. Inmiscuirse por medio de resoluciones en asuntos que son de la privativa competencia de los otros Órganos del Estado.
3. Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por las autoridades competentes y votar partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes.
4. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.
5. Incitar o compelir a los funcionarios públicos para que adopten determinadas medidas.
6. Hacer nombramientos distintos de los que les correspondan de acuerdo con esta Constitución y las leyes.



195

7. Exigir al Órgano Ejecutivo comunicación de las instrucciones dadas a los Agentes Diplomáticos o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.
8. Ordenar o autorizar otras partidas y programas no previstos en el Presupuesto General del Estado, salvo en casos de emergencia así declarados expresamente por el Órgano Ejecutivo.
9. Delegar cualquiera de las funciones que le correspondan, salvo lo previsto en el numeral 16 del artículo 159.
10. Dar votos de aplauso o de censura respecto de actos del Presidente de la República." (Resaltado provisto por esta Corporación de Justicia).



Sobre el particular, reclama que a la Asamblea Nacional le está vedada la imposición de pago de indemnización, sin que esto haya sido previamente declarado por una autoridad competente.

A más de ello, como se ha señalado más arriba, si bien, la entonces Procuradora de la Administración Encargada, concuerda con el criterio del objetante, en cuanto a que la Asamblea Nacional no se encuadró dentro de sus dispensas constitucionales, lo hace con base en razones distintas a las de aquel; toda vez que, a su juicio, en el proyecto de ley objetado no se dispone el reconocimiento de una indemnización; en tanto, indica que para que aquella sea reconocida, es requerido se compruebe un nexo causal entre el daño provocado, y la actuación del servidor público, y expone, que el contenido de la iniciativa legislativa, no refiere, perjuicio alguno por el Órgano Ejecutivo, sino el pago de un interés por mora producto de un derecho, que nace de la retención de la segunda partida del Décimo Tercer Mes (fs.71 y 76 del expediente).

Ante estos cargos, es pertinente evocar primeramente la regla contenida en el **artículo 18 de la Constitución**, que expresa lo siguiente: "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas*". Ergo, las autoridades no han de extralimitarse en sus funciones, sino ceñirse en su desempeño a las facultades, que le han sido constitucional, y legalmente atribuidas, guardándose de no realizar actos, que le hayan sido vedados sea, de manera



A6

concreta por disposición, o tácitamente, por no haberle sido expresamente permitidos.

Cabe en este contexto, citar las siguientes palabras a ser consideradas en el presente ejercicio de interpretación constitucional:

"Una prohibición referida a una autoridad, en estricta técnica jurídica, no tiene razón de ser; es suficiente que no se le otorgue la facultad o atribución para actuar sobre determinada materia, para que se entienda que la tiene prohibida, debe entenderse que toda facultad no concedida se tiene prohibida."²⁸



Deviene útil, en tal sentido examinar lo preceptuado en materia de las asignaciones y competencias de los órganos legislativo y el judicial, más específicamente, contencioso administrativo, a la luz de la Constitución, y las leyes pertinentes en la República de Panamá.

Como punto de inicio, es válido destacar que el Órgano Legislativo, está constituido por una corporación denominada Asamblea Nacional, cuyas principales funciones, son: La estrictamente *legislativa*, consignada en el artículo 159 de la Carta Política; la *judicial*, preceptuada en el artículo 160 de la Constitución Nacional; y las *administrativas*, enlistadas en los 11 numerales del artículo 161 de la Norma Fundamental.

Ahora bien, toda vez que, la emisión de proyectos de leyes es una función meramente legislativa, es propio centrar la atención en el artículo 159 de la Constitución, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1...
[...]
17..." (Negrillas y cursivas provistas por el Pleno).

²⁸ ARTEAGA NAVA, Elisur (2014). "Derecho Constitucional". Cuarta Edición, Libro Primero -Teoría constitucional y teoría política, Página 58. Oxford University Press México, S.A. de C.V, México; según, fuese citado por el Dr. Edgardo Molino Mola (2021), "Prohibiciones en la Constitución de Panamá", Revista Ratio Legis, página 67.



197

De suerte que, de la disposición fundamental supra transcrita se desprenden dos premisas, la primera es la norma general, que faculta al poder estatal, en mención, a legislar, respecto a aquello, que estime necesario para garantizar la consecución de los fines y funciones del Estado, siempre que no se trate de un asunto, que le haya sido expresamente vedado por la Constitución; y la segunda consiste en un listado de ámbitos, sobre las que dicho órgano es, especialmente, llamado a realizar dicho ejercicio, el cual ha sido recogido en 17 numerales.



Simultáneamente, la potestad legislativa se extiende a todas aquellas materias contenidas en otras disposiciones fundamentales, cuya formulación y desarrollo, hayan sido, constitucionalmente, remitidas a las leyes formales, como reserva de ley.

Al respecto vale acotar, que la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional en su informe, previamente citado, estimó, que la creación mediante la iniciativa en análisis de un mecanismo de liquidación para viabilizar el pago del referido interés por mora, como derecho derivado de una obligación reconocida con anterioridad, se enmarcó en la primera premisa contenida en el artículo 159 del Estatuto Fundamental, es decir, la de **expedir o reformar las leyes, para el logro de la función pública**, lo cual, a su juicio, **no constituye una ruptura del principio de separación de funciones** al ser su misión por excelencia.

Hasta aquí se repasaron las atribuciones otorgadas al legislativo, sin embargo, la Constitución también le fija prohibiciones, a dicho órgano del Estado, es decir conductas, que le están expresamente vedadas en el ejercicio de sus funciones, y de las cuales a continuación, solo anotaremos las que guardan relación con la objeción postulada por el actor constitucional, a saber:

1. Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución (Artículo 163, numeral 1 de la Constitución);
2. Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por las autoridades competentes y votar partidas para pagar becas, pensiones,



- jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preeexistentes (Artículo 163, numeral 3 de la Constitución);
3. Ordenar o autorizar otras partidas y programas no previstos en el Presupuesto General del Estado, salvo en casos de emergencia así declarados expresamente por el Órgano Ejecutivo (Artículo 163 numeral 8 de la Constitución).
 4. Aumentar las erogaciones previstas en el proyecto de presupuesto o incluir una nueva erogación, sin aprobación del Consejo de Gabinete, ni aumentar el cálculo de los ingresos sin el concepto favorable del Contralor General de la República (Artículo 271 segundo párrafo);
 5. Expedir Leyes que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el Presupuesto, sin que al mismo tiempo establezca nuevas rentas substitutivas o aumente las existentes, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de las mismas (Artículo 276).



Luego toda vez que, el activador constitucional considera que el reconocimiento del interés por mora conlleva, implícitamente, una declaratoria de incumplimiento por parte del Estado, aduce que lo legislado es un tema judicial, cuyo reconocimiento le compete a la esfera de la jurisdicción contencioso administrativa del Órgano Judicial; por ende, seguidamente se procede a realizar un repaso en relación al foro en mención.

Vale pues acotar, que la jurisdicción en cuestión fue instaurada en Panamá con la Constitución Política de 1941, en el Título XV de las “*Instituciones de Garantía*”, desprendiéndose de los artículos 190 y 191²⁹, dos garantías, el principio de legalidad y la responsabilidad del Estado, que pueden hallarse sintetizadas en la frase del jurista francés, Maurice Hauriou, que expresa: “*Hay dos correctivos de la prerrogativa de la Administración que reclama el instituto popular: que la*

²⁹ **Artículo 190** de la Constitución de 1941- "Establécese la jurisdicción contencioso-administrativa para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todas las autoridades administrativas, entidades políticas descentralizadas o autónomas y autoridades provinciales o municipales.

Los juicios contencioso- administrativos solo podrán ser promovidas por parte interesada, afectada o perjudicada por el acto, resolución, orden o disposición cuya ilegalidad se demande."

Artículo 191 de la Constitución de 1941- "El tribunal o juzgado que ejerza la jurisdicción contencioso-administrativa se limitará a apreciar el acto en sí mismo, revocándolo, reformándolo o confirmándolo. La apreciación de las responsabilidades a que haya lugar en caso de que se declare la ilegalidad demandada, corresponderá a la jurisdicción judicial ordinaria."



P99

*Administración actúe, pero que obedezca a la Ley; que actúe, pero que pague el perjuicio*³⁰. En este origen constitucional de la esfera contencioso administrativa panameña, la función de aquella era más bien revisora de la legalidad, y no de carácter reparativo, y las responsabilidades, a que hubiese lugar eran de conocimiento de la jurisdicción civil. Esta concepción ha sido superada y ha ido evolucionando constitucional y legalmente.

De suerte que, las atribuciones de aquella pueden ser ubicadas en el Capítulo 1º del Título VII denominado de la Administración de Justicia en el artículo 206 (numeral 2) de la Carta Fundamental, que es del tenor siguiente:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. [...]
2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

3. [...]."

La Sala en comento de la Corte Suprema de Justicia de Panamá se pronunció en torno al artículo transcrita *ut supra*, en los siguientes términos:

"Vale destacar, que en el numeral 2 del artículo 206 de nuestra Constitución Política, se hace clara alusión a las atribuciones constitucionales y legales que tiene, particularmente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. De hecho, es precisamente por ello que consideramos oportuno realizar un ligero recuento histórico, a efectos de no olvidar que cuando hablamos de Jurisdicción Contencioso Administrativa, nos referimos a lo que doctrinalmente se ha definido y

³⁰ HAURIOT, Maurice, "Précis de Droit Administratif contenant Le Droit Public et Le Droit Administratif", 12^a ed. de 1933, p. 505, París



200

sostenido como una jurisdicción especial en el mundo jurídico, es más, es el elemento medular de un Estado de Derecho para hacer efectivo el pleno acatamiento de la Administración a la Ley y al Derecho, esto es, por parte de todos los poderes públicos a la Constitución Política y al resto del ordenamiento jurídico, ello sobre la base de los principios de legalidad e interdicción de arbitrariedad, aparezados a la garantía de uno de los derechos fundamentales de los administrados, como lo es la tutela judicial efectiva; así entonces, resulta indubitable que el objeto de esta jurisdicción es el control de la legalidad en relación a los actos administrativos y por ello, es entonces que la competencia a nivel jurisdiccional le es atribuible a esta Sala; pues sólo vasta que las causas o actos que ante esta jurisdicción se recurrieren o consultaren se tuvieran como generales o individuales, se señalaran o tacharen de contrarios a derecho o, simplemente, porque se estimare que las actuaciones u omisiones de la Administración fueran capaces de ocasionar seguidamente responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios que se derivaren de aquellos; para que, en este caso, la Sala Tercera se tenga como competente. En fin, la jurisdicción contencioso administrativa tiene el deber de realizar la revisión de todo acto de la Administración Pública, por aquello del control de la legalidad, por tanto, siendo la resolución hoy demandada y su acto confirmatorio, actos emanados de una autoridad puramente administrativa, lo cual, de hecho, se desprende de la sanción que al efecto se tiene como impuesta; es por lo que esta Sala en uso de sus facultades -como ya hemos manifestado- constitucionales y legales, tiene privativamente reservada a su favor la competencia." (Cfr. 471-2009).



Y en lo que concierne a su marco legal este es hallado, esencialmente, en la Ley N° 135 de 30 de abril de 1943 "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", según fue modificada por la Ley N° 33 de 1946; la Ley N° 39 de 1954; y, el Código Judicial de la República de Panamá, más específicamente en su artículo 97, que regula los procesos, atribuidos a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la cual, le es dada la competencia exclusiva en lo que refiere a esta jurisdicción. Asimismo, existen disposiciones contenidas en leyes especiales, que incorporan a la jurisdicción prenombrada, el conocimiento de otros asuntos, ampliando las atribuciones de la Sala antes indicada.

En este contexto, es propicio reproducir el tenor del artículo 97 del Código Judicial, que reza así:



201



"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;
2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los gerentes o de las juntas directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;
3. De los Recursos Contenciosos en los casos de adjudicación de tierras y de bienes ocultos;
4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo;
5. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos;
6. De las cuestiones que se susciten en el orden administrativo entre dos o más municipios o entre dos o más instituciones autónomas o entre un municipio y la Nación o entre una institución autónoma y la Nación o entre cualesquiera de ellas;
7. De los acuerdos o cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Provinciales, los consejos municipales, juntas comunales y juntas locales o de las autoridades y funcionarios que de ellas dependan, contrarios a las leyes, a los decretos que las reglamenten o a sus propias normas;
8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;
9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;
10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;
11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;
12. Conocer prejudicialmente sobre la validez de los actos administrativos que deberán servir de base a una decisión jurisdiccional por consulta que al efecto formule la autoridad encargada de administrar justicia;
13. Conocer del Recurso de Casación Laboral, a que se refiere el Capítulo IV, Título VIII, Libro Cuarto del Código de Trabajo, hasta tanto se instituya la Corte de Casación Laboral;
14. Ejercer todas las demás atribuciones que el Código de Trabajo atribuye a la Corte de Casación Laboral;
15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando



202

mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley." (Resaltado provisto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia).



De lo repasado, se puede extraer que la precitada jurisdicción, es el foro en que se controla judicialmente, la legalidad de los actos administrativos públicos, y se determina la responsabilidad y obligación de reparación, que derivan de aquellos.

Revisadas las atribuciones de los precitados poderes, esta Colegiatura considera pertinente, pasar a verificar el contenido del proyecto de ley denunciado, con el propósito de identificar la materia sobre la cual se legisla, y así determinar, si la Asamblea está facultada para legislar al respecto, a fin de expresar sus consideraciones de rigor, en torno a su exequibilidad.

A tal efecto, al consultar el texto del proyecto acusado, se observa, que en aquel: i) Se reconoce el pago del interés por mora como derecho derivado producto de la retención de la segunda partida del Décimo Tercer Mes durante los años 1972 a 1983 a los servidores públicos y trabajadores del sector privado que laboraron durante este periodo; ii) Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para programar el pago de aquellos, a razón de una tasa del 3% anual, por un período de 34 años, que van desde la retención de la segunda partida del Décimo Tercer Mes del año 1983 hasta la promulgación de la Ley 15 de 2017; iii) Se crea el documento denominado Certificado de pago negociable por el interés por mora (CEPANIM) con la finalidad de asegurar la efectividad de dicho desembolso, determinando que el ente emisor de aquel, lo será la Contraloría General de la República, así como, los términos para su expedición; iv) Se remite, en su artículo 5, al fondo especial creado mediante la Ley Nº 15 de 2017, como fuente de ingreso para dicho pago, haciendo uso de la técnica legislativa de la remisión, externa; v) se enlista quienes adquirirían el derecho de manera directa en el evento de



203

fallecimiento del derechohabiente; y finalmente, vi) la manera en que los referidos documentos negociables podrán ser utilizados³¹.

Se trata de un proyecto de ley que propone el pago de un interés, que se aduce producido, accesoriamente, en virtud del tiempo que tomo el reembolso de los fondos de la segunda partida del Décimo Tercer Mes retenida a los trabajadores durante el periodo que abarca los años 1972 a 1983, a ser sufragado desde un fondo especial constituido con antelación, y la creación de un certificado negociable, como medio de liquidación para su materialización; por ende, con miras a comprobar, si el objeto del proyecto es susceptible, o no, de generar intereses y que la Asamblea Nacional legise al respecto, es oportuno delimitar, el origen y naturaleza jurídica de dicho interés, atendiendo a: i. La prestación principal de la cual deriva; y, ii. La finalidad del referido interés.

Por ese motivo, es propio señalar que el Décimo Tercer Mes es un derecho adicional, concebido a favor de los trabajadores, el cual consiste en una bonificación especial, que, desde su creación, había de serles pagada por el empleador, anualmente, en un sistema de tres partidas proporcionales, en fechas preestablecidas; que, además, es inembargable y goza de las mismas protecciones y privilegios que el salario. Al respecto, se anota que se trata, entonces, de un derecho de carácter laboral que, como tal, esta salvaguardado en la Carta Política, cuya regulación ha sido remitida por aquella a la Ley, al darse en el ámbito de las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándoles sobre la base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores³².

Entretanto, a fin de contextualizar, el origen de lo que se pretende legislar y que ha sido objetado, se plasmaron más arriba los decretos y leyes, que regularon



³¹ TECNICA LEGISLATIVA EN PANAMA, página 41. Recuperado el 19 de junio de 2023 de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a13062.pdf>

Remisión Externa "supone una regulación por referencia, a otra regulación. Hay remisión cuando un texto legal (la llamada norma de remisión) se refiere a otra u otras disposiciones, de forma tal que su contenido deba considerarse como parte de la normativa que incluye la norma de remisión".

³² Artículo 78 de la Constitución de la República de Panamá.



204

la segunda partida para el momento de su retención, pues es la que guarda relación con el contenido de la iniciativa legislativa sujeta a revisión.

Así, pues de la lectura de dichas normativas, se observa, que el pago de la referida partida había de girarse, anualmente, a favor de los trabajadores, desde su concepción en el Decreto de Gabinete N° 221 de 1971; toda vez que, en su artículo tercero, parágrafo segundo, preceptúa su pago en los siguientes términos:

"PARAGRAFO SEGUNDO: La partida que debe pagarse el 15 de agosto de cada año, será depositada en la Caja de Ahorros en favor del trabajador para el incremento de los programas de vivienda propia, obrero-campesina."

Como tal, aquella pasó a ser un derecho adquirido, figura que esta Sala Plena, en ocasiones anteriores, ha manifestado que no constituye una mera expectativa, sino un derecho, que no puede ser desconocido en detrimento del derechohabiente por leyes posteriores, y que según definición recogida en el informe que rindió la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales respecto a la inexequibilidad "... *es aquel respecto del cual se han satisfecho todos los requisitos exigidos por la ley en vigencia para determinar su adquisición y consiguiente incorporación al patrimonio del adquirente*" (fj. 31 del infolio procesal).

Consecuentemente, las normas subsiguientes, también contemplaron la consignación de los respectivos fondos a favor del trabajador, aun cuando, tanto en la precitada norma, como en el Decreto de Gabinete N° 52 de 24 de febrero de 1972 se hiciese alusión al incremento de los programas de vivienda propia, obrero-campesina, reflejo de la coyuntura social, al momento que se originó el precitado derecho.

En este contexto, por consiguiente, a través del Decreto Ejecutivo N° 22 de 18 de octubre de 1973, proferido por el entonces presidente, Ingeniero Demetrio Basilio Lakas al reglamentarse la segunda partida, que por derecho adquirido pertenecía a los trabajadores, simultáneamente, se determina que aquella al ser consignada a la Caja de Seguro Social por parte del empleador fuese redirigida y traspasada, ya no a sus beneficiarios originales, los trabajadores, sino, al Banco



205

Hipotecario Nacional, para que pasasen a formar parte de los activos de la prenombrada entidad financiera, atribuyéndosele el uso y manejo de dichos fondos por un período de diez años, comprendidos entre el año 1972 y 1983, medida que permitiría inyectarle recursos al fondo de la entidad bancaria en mención, para que esta tuviese la capacidad para cumplir con sus fines, como parte de la implementación de una política estatal de sectorización de actividades y de vivienda.



A tales efectos, el ex presidente Lakas estableció, que por un periodo de diez años, las sumas recaudadas correspondientes a la segunda partida le serían retenidas a los trabajadores, en calidad de "aportes" individuales de parte de aquellos, a fin de utilizarlos para financiar a largo plazo los Programas de Vivienda Obrero-Campesina, para la dotación de viviendas a personas de escasos recursos y programas de renovación urbana; disponiendo, el compromiso de que al vencer el plazo antedicho, cesaría la retención, las sumas retenidas serían reembolsadas a los referidos trabajadores. Además, estableció que los aportes consignados devengarían en favor del trabajador un interés de tres por ciento (3%) anual, fijando la metodología a seguir para la referida devolución y retribución. (fjs. 107-108 del infolio)

Sin embargo, a pesar que, mediante la Ley N° 17 de 22 de agosto de 1983 cesó la retención antes señalada y se restituyó el pago directo de la segunda partida del décimo tercer mes a los trabajadores, permitiéndoles nuevamente su uso y disfrute; se observa, que ello se hace, redireccionando el fondo de los montos, previamente retenidos como aporte, a otro programa social, el denominado Programa de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja del Seguro Social, en lugar de proceder a su devolución y al pago de los intereses devengados por aquel; generando así, a estima de la Asamblea Nacional, una deuda del Estado panameño a favor de los empleados del sector público y privado.

De forma que, la Asamblea Nacional aprobó la Ley N° 15 de 10 de abril de 2017 de cuyo trámite legislativo se extrae, que el derecho a restituir "*trata de un*



jof

dinero aportado por los trabajadores en calidad de préstamo con la promesa de devolverlos con intereses"³³; y es que la deuda no se genera en el ámbito obrero patronal sino producto de una retención por mandato expreso del Ejecutivo de ese momento, por lo cual, a través de la ley señalada, reconoce como derecho adquirido el cobro de las sumas que habían sido retenidas desde 1972 hasta 1983, autorizando se programase su pago, más el interés devengado por el periodo de los antedichos doce años a una tasa del 3%, los cuales corresponden, específicamente, al periodo de tiempo durante el cual se dio el desvío de la referida partida del décimo tercer mes hacia el Banco Ejecutivo Hipotecario; creando, a su vez, el fondo especial para su desembolso, y fijando la respectiva fuente de ingresos que comprendería, los dineros comisados y el producto de la venta de los bienes muebles e inmuebles de esa misma categoría, en los casos de condenas por delitos contra la Administración Pública; norma esta que fue reformada, a través de la Ley N° 60 de 27 de septiembre de 2017, estableciendo como fuente de financiamiento adicional, las asignaciones presupuestarias provenientes del Presupuesto General del Estado para abastecer al fondo especial constituido en la precitada Ley N°15; y creó los Certificados de Pago Negociables de la Segunda Partida del Décimo Tercer Mes (CEPADEM), como medio de pago y liquidación de los montos referidos más arriba.

A propósito de los precitados certificados, el objetante señaló que el último de ellos se pagó el lunes 17 de octubre de 2022, y que "de acuerdo a información suministrada por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Estado emitió un total de 1,126,535 documentos negociables denominados CEPADEM, a un costo de B/. 334.2 millones de balboas, mismos que han sido entregados en el periodo comprendido entre las vigencias fiscales de 2019 a 2022, montos que incluyen los

³³ Informe del primer debate del Proyecto de ley N° 461 de 2017 rendido por la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social de fecha 14 de febrero de 2017.
Recuperado el 1 de diciembre de 2023 de:
https://s3-legispan.asamblea.gob.pa/legispan/NORMAS/2010/2017/LEY/Administrador%20Legispan_28256_2017_4_11_ASAMBLEA%20NACIONAL_15/procedure.pdf



209

intereses que establece la Ley 15 de 2017". Por tanto, a su juicio, el Estado honró así, su compromiso de devolver la segunda partida del Décimo Tercer Mes retenida durante los años 1972 a 1983 a los servidores públicos y trabajadores del sector privado que laboraron durante este periodo con una tasa de interés establecida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 3% por un período de doce años. (Cfr. fj.10 del infolio).

Sobre el particular, la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social de la Asamblea Nacional, comentó, que a "través de la Ley 15 de 2017 únicamente se reconoció la deuda y los intereses por los 12 años correspondientes al periodo contados desde 1972 a 1983; dejando pendiente por pagar la mora por los intereses generados durante la línea de tiempo transcurrida desde 1983 hasta la entrada en vigencia de la ley 15 de 2017, que corresponde a los 34 años a que hace referencia el artículo 2 del Proyecto de Ley 727"³⁴.

Así pues, habida cuenta de que el compromiso del pago, por parte del Estado a los trabajadores de la época, del dinero retenido como aporte, correspondiente a la segunda partida del décimo tercer mes debió tener lugar, a partir del año 1984, y que por razón de la Ley 17 de 1983, no fue, sino luego de 34 años en el 2017, que se posibilitó dicho desembolso, la Asamblea Nacional coligió que los años transcurridos entre ambas fechas, habían de ser igualmente reconocidos, como prestación accesoria derivada de la antedicha deuda, a los trabajadores que se vieron privados del uso de dichas partidas, y durante el cual los intereses de la deuda principal siguieron generándose por no haberse extinguido aquella.

En consecuencia, expide el proyecto de ley en estudio, reconociendo y autorizando programar el pago de un interés, que fija a razón de una tasa del tres por ciento (3%) sobre el monto devengado durante los 34 años adicionales, que

³⁴ Informe de la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social de la Asamblea Nacional emitido el 26 de octubre de 2022, respecto a la objeción por inconveniencia, Trámite legislativo, recuperado el 1 de diciembre de 2023 de: https://www.asamblea.gob.pa/APPS/SEG_LEGIS/PDF_SEG/PDF_SEG_2020/PDF_SEG_2021/2021_P_727.pdf



208

tomó la cancelación de la deuda principal, creando, a su vez, un medio para materializar dicho desembolso.

A este respecto, se rescata la definición del vocablo devengar, el cual, según la definición 1 que le otorga la Real Academia Española, es la de "Adquirir ^{derecho} ~~deber~~ a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título"³⁵, lo cual conduce a colegir, que el precitado interés, a pesar de haberse denominado con el epíteto "por mora", es uno de carácter retributivo, cuya finalidad era remunerar a los respectivos trabajadores por el uso del dinero de la segunda partida hasta cuando se materializase su devolución.

Nótese, a más de ello, que contrario a lo apuntado por el ex presidente de la nación, la propuesta de ley, no señala un incumplimiento, tampoco un acto arbitrario, o ilegal de parte del Estado, ni hace mención de una indemnización, más bien, aquella, al igual que las Leyes N° 15 y 60 de 2017, que la precedieron, fueron cimentadas sobre la base del principio de justicia social, el cual descansa sobre derechos humanos.

Como tal, el interés plasmado en ella, antes que uno indemnizatorio es proyectado desde la perspectiva de la restitución del derecho al pago de la totalidad de los fondos generados por la deuda principal, aplicando en favor de este grupo de trabajadores, los elementos, que constituyen el precitado precepto, como lo son el desarrollo de equidad, de condiciones justas, de bienestar social, de justicia distributiva para reducir las desigualdades económicas y sociales, en fin de una vida digna para este colectivo, teniendo en cuenta que, en la actualidad, esa población impactada por la medida ha pasado a ser, una, de adultos mayores que se encuentran en un rango de vulnerabilidad.

A más de ello, el antedicho principio se encuentra enunciado como uno de los valores y fines supremos del Estado, conjuntamente con la dignidad humana y

³⁵ Real Academia Española. (s.f.). Devengar. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 27 de junio de 2025, de <https://dle.rae.es/devengar>



209

el bienestar general, en el preámbulo de la Constitución de la República de Panamá, cuyo tenor expresa:

"Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, **promover la justicia social**, el bienestar general y la integración regional, e invocando la protección de Dios, decretamos la Constitución Política de la República de Panamá." (Resaltado provisto por el Pleno)



La trascendencia del contenido del preámbulo antes transcrita, radica en que, aquel establece la exposición de la voluntad del constituyente, que luego se concreta en las disposiciones de la Carta Política; noción esta que, tanto la doctrina, como la jurisprudencia de esta Colegiatura han ido madurando, hacia un entendimiento de que, además, de tratarse del espíritu propio de aquella, el cual, contiene la orientación filosófica de sus normas, cuyo valor interpretativo, sirve para *"orientar al operador judicial al momento de interpretar y aplicar la Ley fundamental, en ejercicio del control de la constitucionalidad y en la tutela o protección de los derechos fundamentales"*³⁶, aquel tiene un valor normativo vinculante en sí³⁷, según se desprende de lo preceptuado en el artículo 163 numeral 1 de la Constitución, que le prohíbe a los legisladores expedir leyes que contrarién la letra o el espíritu de aquella; y, que, por tanto, les obliga a ajustarse a los valores y fines supremos, que rigen el ordenamiento jurídico panameño, y sobre los cuales se afianza la sociedad panameña, dándoles esa fuerza y así, ha sido reconocido con anterioridad.

En función de lo expuesto, el aludido proyecto aborda su propuesta desde la óptica de un acto legislativo, que pretende establecer los medios para el restablecimiento del equilibrio patrimonial, que fuese impactado por la medida reglamentaria, adoptada en su momento por el Ejecutivo en el marco de una política estatal, que era procedente en su escenario político – social; respecto a la cual, el

³⁶ GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "El Preámbulo de la Constitución. Significado político y su valor normativo", Panamá, 2007, páginas 28 y 29.

³⁷ Panamá: Resolución de 11 de agosto de 2014, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la que se decide una Acción de Inconstitucionalidad. Cfr. Entrada 377-13



210

entonces gobernante, reguló en ella, los mecanismos que utilizaría para el reembolso respectivo, brindándoles a los trabajadores: i. Una certeza de lo que habían de esperar del Estado ante dicha situación; ii. Una seguridad respecto a su derecho adquirido; y, iii. Una expectativa razonable de retribución sobre sus dineros, pero que, debido al redireccionamiento de los fondos hacia un programa colectivo de la Caja de Seguro Social, no fue satisfecha en el tiempo estipulado, prolongando la disparidad e incidiendo incluso en la seguridad jurídica de la población en commento.

Entonces, lo apuntado, además de ir en línea con el principio constitucional de justicia social, que propugna entre otros, equidad, solidaridad social, y una vida digna de los colectivos vulnerables; también, satisface el principio de seguridad jurídica, al reconocer el saldo restante de los montos devengados durante los 34 años, que demoró se concretase el desembolso de la deuda, justificado en la certeza del derecho, que tenían los trabajadores de recibir dentro del tiempo determinado en el Decreto Ejecutivo 22 de 1983, el reembolso de los fondos retenidos por la suspensión temporal de su derecho a percibir la segunda partida del décimo tercer mes, junto con la remuneración por su uso, a través de intereses fijados con antelación, y que les fue negada por normas posteriores al referido Decreto Ejecutivo, ya que, el desembolso se redireccionó a programas colectivos.

Siendo así, esta Colegiatura no comparte el criterio del ex mandatario, de que la proposición legislativa atacada irrumpa en la esfera judicial, vulnerando la separación de poderes del artículo 2 de la Constitución, en relación a la primera premisa contenida en el numeral 3 del artículo 163 de la Carta Política, que prohíbe “Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por las autoridades competentes”; toda vez, que ella no alude al reconocimiento de una indemnización.

Mientras tanto, pese a que la ex procuradora encargada de la administración, comparte con esta Sala Plena, que no se trata de una indemnización, sí estima, *contrario sensu*, que el señalado proyecto de ley vulneraría la observancia de la



211

independencia funcional de los poderes estatales; alegando independientemente, de que no se trate de una indemnización, el numeral 3 del artículo 163 de la Norma Suprema, prohíbe al poder legislativo reconocer **erogaciones** para la administración, que no hayan sido reconocidas por autoridad competente, entremezclando la premisa citada más arriba, con la segunda prohibición del ordinal en mención, que proscribe la *votación de partidas*³⁸ para **erogaciones**, que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes (fs. 75-76).

En relación con lo denunciado, antes que nada, se aclara que son dos, los supuestos de prohibición contenidos en el numeral en mención, los cuales son distintos y autónomos entre ellos, y no han de ser confundidos ni fusionados, como parece desprenderse de la explicación y conjectura planteadas por la abogada del Estado.

Independientemente de ello, esta Magistratura considera pertinente, ante tal señalamiento y en el marco del principio de universalidad, compilar a continuación las prohibiciones que la Constitución le fija al poder legislativo en el ámbito de la autorización de erogaciones del sector público, a saber:

1. [...] votar partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes [...] (Artículo 163, numeral 3 de la Constitución);
2. [...] Ordenar o autorizar otras partidas y programas no previstos en el Presupuesto General del Estado, salvo en casos de emergencia así declarados expresamente por el Órgano Ejecutivo [...] (Artículo 163 numeral 8 de la Constitución).
3. [...] aumentar las erogaciones previstas en el proyecto de presupuesto o incluir una nueva erogación, sin aprobación del Consejo de Gabinete, ni aumentar el cálculo de los ingresos sin el concepto favorable del Contralor General de la República [...] (Artículo 271 segundo párrafo);

³⁸ Partida "Epígrafe concreto de gasto incluido en un presupuesto y que recoge la denominación del concepto de gasto y la codificación del mismo" Obtenido de: <https://dpej.rae.es/lema/partida-presupuestaria>, el 29 de enero de 2024.



319

Resáltese, que las antedichas proscripciones establecidas a la Asamblea Nacional, están intrínsecamente vinculadas a las limitaciones que, a propósito de autorizar, aumentar, o incluir erogaciones, presupone el Presupuesto General del Estado, cuya instrumentación toma lugar, anualmente, a través de una ley que planifica las finanzas del Estado para el período de su vigencia y que viene a ser la norma a la que han de sujetarse las diversas entidades públicas, a efectos de su ejecución.



Así pues, se observa que tales interdicciones tienen su razón de ser, en el marco de la armónica colaboración de los poderes, en la adopción del referido plan financiero y económico gubernamental, dentro del cual la Constitución faculta al legislativo en su **artículo 159 (numeral 4)** para "*Intervenir en la aprobación del Presupuesto del Estado, según se establece en el Título IX de esta Constitución*"; concretamente, desde un rol de control y contrapeso, fijado en el último párrafo del **artículo 267**, que es el de "*su examen, modificación, rechazo o aprobación*"; por ende, ha de circunscribirse a dicho nivel de intervención, ciñéndose, a las restricciones enlistadas más arriba, sea dentro o fuera del ámbito de debate del proyecto de la Ley del Presupuesto; ya que, en el orden constitucional es al Ejecutivo, al que le compete la formulación y promoción del presupuesto, balanceando egresos e ingresos.

A más de ello, de acuerdo a los artículos 268, 277 y 278 del Capítulo 2.^º del Presupuesto General del Estado del Título IX de la Hacienda Pública, la totalidad de los egresos de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el respectivo presupuesto, lo cual busca evitar la dispersión de recursos y facilitar el control y seguimiento de las finanzas públicas; y, se prohíbe la realización de algún gasto público, que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley, ni haya sido previsto en el Presupuesto General, con la excepción de los casos de emergencia a los que refiere su artículo 163 (numeral 8).

De modo que, al examinar la proposición legislativa no se visualiza en aquella, que el legislativo sobrepase sus asignaciones o competencias



213

constitucionales, como sugiere la ex procuradora encargada, ni la conculcación de las precitadas disposiciones o una vulneración del principio de unidad del presupuesto; más bien, en línea con lo preceptuado en las normas constitucionales y más específicamente presupuestarias, reconoce y autoriza la programación de un pago a futuro, que deriva de un derecho previamente adquirido, creando mediante ley previa, el eventual objeto de gasto y la metodología para su desembolso; a fin que, más adelante el Ejecutivo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales pueda programar su inclusión y promoción en el presupuesto para la vigencia fiscal que corresponda, en cumplimiento de los respectivos procedimientos para su adopción.

Y es que, tampoco se observa que, en esta proposición, la Asamblea Nacional le fije al Ejecutivo una fecha específica o tope para la realización del referido pago, ni que, de manera alguna, condicione mediante una ley preexistente, la elaboración del proyecto de presupuesto que, constitucionalmente, es la norma que rige la organización de la actividad financiera del Estado.

De hecho, lo que se extrae de la excerta objetada es que el Ministerio de Economía y Finanzas, entidad que forma parte del poder ejecutivo, será la entidad encargada de programar los pagos de acuerdo con la disponibilidad anual de recursos con que cuente el fondo especial y de establecer el vencimiento final de los certificados negociables, lo cual concuerda con que al crearse en la Ley N° 15 de 2017 el fondo especial al cual remite la propuesta *in examine* para el pago de los respectivos intereses se le asignó su administración a dicha entidad pública a través de la Cuenta Única del Tesoro.

Por otro lado, se denunció la conculcación directa de los artículos 276, 278, y 280 (numeral 9) de la Constitución, cuyos textos rezan de la siguiente manera:

Artículo 276. La Asamblea Nacional no podrá expedir leyes que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el Presupuesto, sin que al mismo tiempo establezca nuevas rentas substitutivas o aumente las existentes, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de las mismas.



214



Artículo 278. Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el Presupuesto respectivo. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto.

Artículo 280. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:

[...]

9. Informar a la Asamblea Nacional y al Órgano Ejecutivo sobre el estado financiero de la Administración Pública y emitir concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios.

De cara a estas disposiciones, el censor constitucional inició refiriendo que la vulneración se da al pretender el legislador dar continuidad a una fuente de financiamiento, a su juicio, ya extinguida para la finalidad que fue creada la Ley N° 15 de 2017, es decir, el pago de la segunda partida del Décimo Tercer Mes retenida del año 1972 al 1983; y es que, argumenta que todo gasto requiere, de manera necesaria, una fuente específica de financiamiento, motivo por el cual una fuente utilizada no puede ser destinada para otra.

Mientras que, a consideración de la letrada Urriola de Ardila el proyecto no define claramente la fuente de los fondos para la consignación de los CEPANIM.

Lo denunciado, guarda relación con lo establecido en el artículo 5 de la proposición en estudio, que expresa que "*El pago del CEPANIM será a través del fondo especial para el pago de la segunda partida del Décimo Tercer Mes creado mediante la Ley 15 de 2017*".

Confrontada la propuesta de ley en revisión con las disposiciones transcritas más arriba, en atención a los cargos impetrados, esta Sala Plena observa, en primer lugar, que el artículo 5 de aquella, refiere al fondo especial creado mediante la Ley 15 de 2017; por tanto, es una norma en la que el legislador hace uso de la técnica legislativa de remisión, que "supone una regulación por referencia, a otra regulación. Hay remisión cuando un texto legal (la llamada norma de remisión) se



JG

refiere a otra u otras disposiciones, de forma tal que su contenido deba considerarse como parte de la normativa que incluye la norma de remisión”³⁹.

Aclarado lo anterior, se anota que el precitado fondo se constituyó mediante el artículo 2 de la ley 15 en mención, como uno especial, destinado al pago del reembolso de la segunda partida del Décimo Tercer Mes retenida durante los años 1972 a 1983 en conjunto con el interés producido por dicha deuda, el cual sería administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Cuenta Única del Tesoro; estableciéndose, su fuente de ingreso, únicamente, en los recursos provenientes de los dineros comisados y el producto de la venta de los bienes muebles e inmuebles bajo esta misma categoría, en los casos de condenas por delitos contra la Administración Pública.

Con posterioridad, la disposición antes citada fue modificada por medio del artículo 2 de la Ley 60 del 2017, añadiendo como fuente alternativa de ingreso para dicho fondo, los recursos de las asignaciones presupuestarias provenientes del Presupuesto General del Estado, exclusivamente, cuando los recursos con que contase aquel fuesen insuficientes.

Independientemente que la norma remisoria no refiere a la ley, según fuese reformada, es dable resaltar que ambas leyes, tanto la Ley 15 de 2017, como su modificación en la Ley 60 de 2017, le asignan al fondo especial en comento, el mismo propósito, que es el de pagar las sumas retenidas e intereses producidos por estas.

La incidencia de lo manifestado para efectos de este examen, radica en que los intereses cuyo pago promueve la nueva proposición legislativa tienen su génesis en el mismo derecho, que dio lugar a la constitución del prenombrado fondo, en tanto, corresponden a aquellos intereses generados por las mismas sumas de la segunda partida del décimo tercer mes de los años 1972 a 1983 que fueron retenidas en concepto de aportes individuales, solo que calculados más allá

³⁹ Ob. Cit. (cita 31).



216

de los doce años ya desembolsados, es decir, son los producidos en el lapso de tiempo entre 1984, cuando cesó la retención y debió tener lugar el pago hasta el año 2017 en el que se promulgó la precitada ley 15, que fue cuando se posibilitó la cancelación de la deuda. Ergo, no se trata de un gasto distinto, sino de la continuidad de aquel que dio origen a su creación, por lo que es viable mantener la misma fuente para su financiamiento.



Como respaldo de este razonamiento, se rescata lo expresado por la Contraloría General de la República mediante Nota N° 169-2022-LEG/CE, según fuese recogida en el Informe de Primer debate fechado 20 de abril de 2022, proferido por la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social de la Asamblea Nacional, a saber: *"Debe sustentarse los recursos en el Fondo Especial creado mediante Ley 15 de 2017, ya que el monto estimando (sic) a pagar en concepto de interés por mora por 34 años, sería B/367,200,000.00."*

Subsiguentemente, se destaca que a través del proyecto de ley en cuestión no se deroga o modifica ley alguna, que establezca ingresos comprendidos en el Presupuesto, ni se quebranta el principio de unidad presupuestaria, tampoco, el poder legislativo trasgrede sus facultades constitucionales, toda vez que, como se explicase más arriba el proyecto de ley no interfiere en la elaboración del Presupuesto General del Estado ni con la facultad del Ejecutivo respecto a su formulación.

Frente a la acusación de que el proyecto de ley riñe con el artículo 280 (numeral 9), desarrollado por el ordinal 10º del artículo 11 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, el censor constitucional aduce que no se exigió a la Contraloría General de la República su obligación de informar a la Asamblea Nacional sobre el estado financiero de la Administración Pública y la posibilidad de emitir concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios para hacer gastos como el ordenado en el proyecto de Ley 727 de 2021.



219

A lo que, la entonces encargada de la Procuraduría de la Administración, añadió, que la viabilidad y conveniencia financiera de los proyectos de leyes que afecten o puedan afectar los ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado es una materia cuya ponderación pertenece a la Contraloría General de la República (fs. 76-78 del infolio).



Frente a dichas censuras, es destacable que, del Informe del primer debate del proyecto de ley, fechado 20 de abril de 2022, proferido por la prenombrada comisión⁴⁰, se extrae la siguiente afirmación:

"La Comisión remitió Notas al Ministerio de Economía y Finanzas, **Contraloría General de la República**, Banco Nacional de Panamá y la Procuraduría General de la Administración, con el fin de que emitieran conceptos en torno a la viabilidad de esta iniciativa legislativa, de las cuales solo se recibió respuesta por parte de la Contraloría General de la República, a través de la Nota No. 169-2022-LEG/CE, suscrita por la secretaría general de dicha institución." (Resaltado es propio del Pleno)

Se evidencia así, que lo transscrito no se compadece con la acusación postulada por el censor, pues, aun cuando, el proyecto de ley referido no aprueba la expedición de créditos suplementales o extraordinarios, se lee que, en efecto, se elevó consulta, acerca de la viabilidad, o no de la referida iniciativa legislativa, a diversas instituciones, recibiendo respuesta, de parte de la **Contraloría General de la República, mediante la Nota N° 169-2022-LEG/CE.**

A más de lo indicado, se ha de precisar, que la censura de la exprocuradora, según fue planteada por su parte, no se ajusta a la disposición constitucional que se estima transgredida; en tanto, el tenor de esta última, no preceptúa como función de la Contraloría General de la República, el ponderar la viabilidad y conveniencia financiera de los proyectos de leyes que afecten o puedan afectar los ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado.

⁴⁰ Informe del primer debate del Proyecto de ley N° 727 de 2021 fechado 20 de abril de 2022, Trámite legislativo, recuperado el 1 de diciembre de 2023 de: https://www.asamblea.gob.pa/APPS/SEG_LEGIS/PDF_SEG/SEG_2020/PDF_SEG_2021/2021_P_727.pdf



218

Por consiguiente, esta Magistratura no encuentra asidero en los cargos formulados frente a las precitadas normas constitucionales.

Al continuar con este escrutinio constitucional, se anota que el ex mandatario considera que la prelación de derechos para los sobrevivientes del trabajador fallecido, establecida en el Proyecto de Ley N° 727 de 2021, específicamente el ordinal 1º del artículo 6, que dice “*que no estuviera separado de cuerpo*” conculta el artículo 57 de la Constitución Política al hacer una diferenciación entre el cónyuge constituido legalmente como conviviente, ante aquel separado de cuerpo, pero que aún se mantiene en vínculo matrimonial.

Añade, que aun cuando, según la legislación de familia, la separación de cuerpos puede ser un preámbulo para la disolución matrimonial, mientras no exista un pronunciamiento judicial en firme, no es posible negar el beneficio pretendido en la iniciativa.

De su lado, la letrada de la Procuraduría, no concuerda con el sustento vertido por el entonces presidente de la República, toda vez, que no observa que en el artículo 6 (numeral 1) del Proyecto de ley denunciado, se establezca una desigualdad entre los derechos de los cónyuges, sino que se determinan dos supuestos bajo los cuales se tendría derecho al beneficio, sobre la base que exista un vínculo matrimonial no disuelto. (fs.79)

En relación a este asunto es oportuno reiterar que existe una conexión directa del proyecto de ley sujeto a examen con las leyes N° 15 de 10 de abril de 2017 y su reforma la Ley N° 60 del mismo año, pues, lo que pretende viabilizar esta propuesta es el derecho a un pago de intereses no atendido que deriva de la retención de la segunda partida del décimo tercer mes de los años 1972 a 1983 a los servidores públicos y trabajadores del sector privado, que laboraron durante este período.

Desde este punto de vista, se constata que la prelación de derechos en relación al pago de los fondos retenidos y los intereses devengados para los sobrevivientes del trabajador fallecido, establecida en el Proyecto de Ley N° 727 de



219

2021, específicamente en el artículo 6, guarda el mismo tenor que la contenida en el artículo 5 de la Ley 15 de 2017, según fue reformado por la Ley 60 antes descrita, y para ello se plasma un cuadro a continuación en que se visibiliza lo señalado:



Ley 60 de 2017	Proyecto de Ley 727 aprobado en tercer debate
<p>Artículo 5. El artículo 5 de la Ley 15 de 2017 queda así:</p> <p>Artículo 5. En los casos en que los servidores públicos o trabajadores del sector privado que laboraron durante el periodo 1972 a 1983 hubieran fallecido, el derecho corresponderá, sin que medie juicio de sucesión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al cónyuge sobreviviente que no estuviera separado de cuerpo o divorciado por sentencia firme o al conviviente en el caso de unión de hecho. 2. Si no existiera cónyuge sobreviviente o conviviente en el caso de unión de hecho, al hijo que compruebe que estaba a cargo del beneficiario. 3. En caso de no existir hijo encargado del beneficiario, a todos los hijos sobrevivientes en partes iguales. <p>El trámite para el pago a quien de conformidad con este artículo tuviera el derecho será realizado por el ente pagador.</p>	<p>Artículo 6. En los casos en que los servidores públicos o trabajadores del sector privado que laboraron durante el periodo 1972 a 1983 hubieran fallecido, el derecho corresponderá, sin que medie juicio de sucesión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al cónyuge sobreviviente que no estuviera separado de cuerpo o divorciado por sentencia firme o al conviviente en el caso de unión de hecho. 2. Si no existiera cónyuge sobreviviente o conviviente en el caso de unión de hecho, al hijo que compruebe que estaba a cargo del beneficiario. 3. En caso de no existir hijo encargado del beneficiario, a todos los hijos sobrevivientes en partes iguales. <p>El trámite para el pago a quien de conformidad con este artículo tuviera el derecho será realizado por el ente pagador.</p>

En este razonamiento, es útil hacer hincapié en que el reparo del ex gobernante frente al proyecto de ley atacado es por su supuesta inexequibilidad, vocablo que, como se indicase anteriormente, expresa una idea de ineeficacia, de inaptitud para producir efectos, que no es factible, no realizable desde el punto de vista constitucional; sin embargo, se advierte la existencia de una ley anterior, que entró en vigor y surtió sus efectos, la Ley N° 60 de 2017, contentiva de un artículo que regula la misma materia, con el mismo tenor de la actual propuesta legislativa, el cual en su momento, fue incluido por el legislador, a fin de garantizar que en el caso de los beneficiarios que hubiesen fallecido, sus familiares pudiesen tener un sistema rápido de cobro, sin un juicio de sucesión.

De lo apuntado, se infiere que el poder legislativo teniendo en cuenta la



220

eficacia de la ley previa, y la correlación entre ambas normas, mantuvo la prelación instituida en aquella, pues hubiese resultado contradictorio, desconocer la fórmula previamente utilizada para dichos efectos.



Al margen de lo expresado, la inclusión de la frase "*que no estuviera separado de cuerpo*", que fuese concretamente, objetada por el ex mandatario, obedece a una finalidad legítima, y es que es una realidad en el contexto social y cultural, en el que se aplicará la norma en análisis, que en muchas ocasiones las personas por razones diversas se separan, mas no formalizan el divorcio; así que, con aquella se pretendió que el cónyuge que recibiese el beneficio fuese el conviviente del beneficiario, lo cual no resulta en un distingo, sino en una medida razonable y proporcional, que a estima de esta Sala Plena no riñe con el principio de igualdad.

En síntesis, la propuesta de ley fue adoptada por el poder legislativo dentro de sus competencias constitucionales en aplicación del principio de justicia social a favor de la población de servidores públicos y trabajadores del sector privado, que esperan concretar su derecho al cobro de la totalidad de las sumas correspondientes a intereses generados durante el periodo que va de 1984 a 2017 por la retención de la segunda partida del Décimo Tercer Mes de los años 1972 a 1983, proponiendo un medio para su liquidación en la forma de certificado de pago negociable, que será redimible según su programación, sirviendo de garantía del pago lo cual permitirá hacerle frente al total de la deuda.

Por último, habiendo verificado y confrontado el contenido del proyecto de ley objetado con las disposiciones de la Carta Magna de la República de Panamá, este Tribunal Constitucional, concluye que aquel no concilia los artículos 2, 163 (numeral 3), 276, 278, 280 (numeral 9) y 57, ni ningún otro de la Constitución Política, por ende, lo procedente es declarar que no es inexistente, y a ello pasará en la parte resolutiva.



221

En mérito de lo expuesto el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INEXEQUIBLE, en su conjunto, el Proyecto de Ley N° 727 de 2021 "Que ordena el pago de los intereses por mora como derecho derivado de la retención de la segunda partida del décimo tercer mes de los años 1972 a 1983 a los servidores públicos y trabajadores del sector privado, que laboraron durante este periodo".

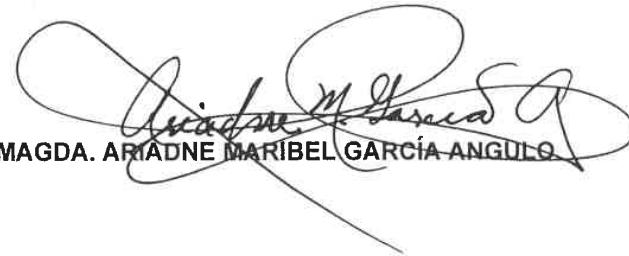
Notifíquese,



MAGDA. MIRIAM CHENG ROSAS



MAGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA



MAGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO



MAGDO. JUAN FRANCISCO CASTILLO GANTO



MAGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO



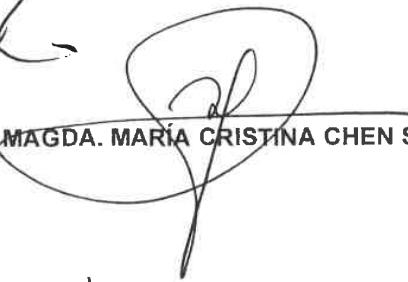
MAGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



MAGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO



MAGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

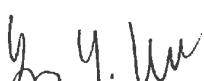


MAGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

CON SALVAMIENTO DE VOTO

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá -9- de Septiembre de 2025



LICDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 26 días del mes de agosto
de 20 25 a las 3:00 de la tarde
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Yanixsa Y. Yuen
Firma del Notificado
Procurador de la Administración



Exp N°113773-2022

OBJECIÓN DE INEXEQUIBILIDAD INTERPUESTA POR EL ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LAURENTINO CORTIZO COHEN, CONTRA EL PROYECTO DE LEY N°727 DE 2021.



**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO
CEDALISE RIQUELME**

De manera respetuosa, expongo las razones por las que me encuentro en desacuerdo con lo planteado en la decisión mayoritaria.

Lo antes advertido, radica en que la estructuración del fallo me impide determinar si lo plasmado en él, es apto para sustentar la decisión proferida. Indico lo anterior, porque por momentos se identifica como acto impugnado, todo el proyecto de ley; por otros, se advierte que es determinado artículo y, en otras ocasiones, se hace referencia a algunas frases del mismo.

Además de lo indicado, se advierte haber realizado la confrontación constitucional con las normas indicadas en el libelo; sin embargo, no se observa tal cotejo respecto al artículo 57 de la Constitución Política que habla del matrimonio.

De otra parte, observo que el fallo realiza un extenso recorrido por antecedente y otros aspectos que resultan repetitivos, como es el caso de cuando se refiere, en más de una ocasión, a lo indicado por el proponente de la acción y a la vista de la Procuradora de la Administración, quedando así, muy poco del "análisis" que realiza la Corte Suprema de Justicia.

Adicional, se desarrollan extensos relatos de jurisprudencias, y definiciones de algunos términos, dejándose de lado una clara distinción o identificación de si el análisis es global sobre todo el proyecto de ley (con lo que no estoy de acuerdo), de artículos por artículos o de frases dentro de los mismos.

Por momentos, resulta difícil identificar sobre qué norma del proyecto de ley se realiza la disquisición, y con respecto a qué norma constitucional. No se logra





verificar si los argumentos del recurrente se hacen individualizado para cada una de las normas constitucionales, o si los conceptos de infracción fueron globales, caso en el que claramente, la demanda estuvo indebidamente estructurada y no debió admitirse (lo que resulta jurídicamente viable, ya que no existe prohibición alguna que impida inadmitir las objeciones de inexequibilidad, por el hecho de provenir del Presidente de la República).

Observo también, que se entra en una amplia discusión y aclaración de antecedentes y de aspectos como el origen al derecho del décimo tercer mes, perdiéndose de vista que este no es el tema de discusión.

Adicional, parte de las argumentaciones, se cimentan en la conexión que existe entre las leyes que contemplaron este derecho, perdiéndose de vista que el análisis debe centrarse en el proyecto de ley en específico y, no sobre el hecho de si su contenido se encuentra reproducido en otro cuerpo normativo. Y, si este es el caso, y existen decisiones de constitucionalidad al respecto, así debe plasmarse, sin justificar la constitucionalidad del presente proyecto de ley, en que su contenido se encuentra reproducido en otras normativas.

Observo también, que parte de la justificación de constitucionalidad, es la existencia de un fin legítimo, que atiende a principios de justicia y realidad social y cultural. No obstante, la fundamentación de este tipo de decisiones, debe ir más allá de estos aspectos.

Además, debo indicar, que por momentos y, a pesar que se indica que la objeción de inexequibilidad que nos ocupa no es por inconveniente, sino por inexequible, parecieran abordarse aspectos relacionados al primer punto.

No obstante, lo anterior, y como quiera estas consideraciones no son parte del fallo mayoritario, resulta preciso **SALVAR MI VOTO**.

Fecha Ut Supra





Recibido el 09 de diciembre de 2025.

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Y. Yuen

YANIXSA Y. YUEN.
SECRETARIA GENERAL

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá -9- de Septiembre de 2025

Y. Yuen

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento, con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio e Industria, hago del conocimiento que yo, **ANTONIO YAU JIANG**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con cédula No. **8-887-2157**, con domicilio en la provincia de Panamá, Distrito de Panamá, corregimiento de Río Abajo, urbanización Río Abajo, Edificio: P.H Torre del Río, departamento: 7, representante legal del negocio denominado **MINI SUPER 07**, ubicado en la provincia de Panamá, Distrito de Panamá, corregimiento de Río Abajo, calle 12, edificio P.H. Torre del Río, departamento: 7, urbanización Río Abajo, por este medio le realicé el Traspaso de los derechos del aviso del referido establecimiento comercial, del Aviso de Operaciones No. **8-887-2157-2019-632945**, al Sr. **CARLOS IVAN HERNÁNDEZ GARCÍA**, con cédula de identidad personal No. **9-178-152**, de nacionalidad panameña. L. 202-134930305. Primera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento, con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio e Industria, hago del conocimiento que Yo, **ALBINO RODRIGUEZ VILLARREAL**, varón, de nacionalidad panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. **8-213-2752**, con domicilio en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Juan Díaz, Urbanización Ciudad Radial, casa 67-1, como representante legal del negocio denominado **MINI SUPER EXCELENTE**, ubicado en la provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Juan Díaz, calle principal, casa: 1, Urbanización La Radial, por este medio le realicé el traspaso de los derechos del Aviso del referido establecimiento comercial, del Aviso de Operaciones No. **8-213-2752-2019-601919**, a la Sra. **CECILIA ZENG LI**, con cédula de identidad personal No. **8.964-1446**, de nacionalidad panameña. L. 202-134930067. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público, que el negocio denominado **RESTAURANTE KEIDY LA T**, ubicado en la Urbanización Belisario Frías, calle principal, Corregimiento de Belisario Frías, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, de propiedad de **JIA YI LUO**, con cédula de identidad personal **E-8-171778**, con Aviso de Operación **E-8-171778-2019-624666**, le han sido traspasados todos los derechos a **YONGCHENG ZHONG**, con cédula de identidad **E-8-228266**, quien en el futuro continuará usando la misma razón comercial **RESTAURANTE KEIDY LA T** y continuará realizando las mismas actividades comerciales, restaurante y venta de licor como acompañamientos. L. 202-134963339. Primera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que yo, **LUCY YADISEL ARAÚZ GUEVARA**, con cédula de identidad personal No. **4-766-1040**, en mi calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **PURO SABOR**, con aviso de operaciones **2024-574378398**, ubicado en la provincia de Chiriquí, distrito de David, corregimiento de David Cabecera, calle 4TA oeste j k norte, Ave. Manuel Quintero Villarreal, anuncio y certifico que traspaso al Sr. **JOSÉ CARLOS HURTADO STANZIOLA**, portador de la cédula de identidad personal No. **4-746-829**, en la provincia de Chiriquí, distrito de David, corregimiento de David Cabecera, calle 4TA oeste j k norte, Ave. Manuel



Quintero Villarreal, quien acepta el traspaso de dicho aviso de operación del establecimiento comercial. L. 202-134933723. Primera publicación.

AVISO DE TRASPASO. En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, hago del conocimiento público que he traspasado el Aviso de Operaciones del negocio denominado **TRANSPORTE WOODS ROJAS**, ubicado en la provincia de Chiriquí, distrito de David, corregimiento de San Pablo Viejo, carretera Interamericana, Edificio Puma Coquitos Hills, a favor de **INVERSIONES AEWR, S.A., RUC. 155711455-2-2021**. Se informa que dicho traspaso se realizó con fecha 26 de noviembre de 2025, quedando el nuevo propietario como responsable de las operaciones del negocio a partir de esa fecha. L. 202-134876942. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio de Panamá, se informa que el negocio denominado **MINI SUPER NUEVO PERU**, negocio amparado bajo el aviso de operaciones **2-713-2109-2019-602954**, propiedad de **AARON JESUS GARCIA JUAREZ**, con cédula de identidad personal **2-713-2109**, ubicado en calle principal, barrio Nuevo Perú, corregimiento Pocri, distrito Aguadulce, provincia de Coclé, ha sido traspasado a **MIGUEL LIU LOU**, con cédula **8-1059-13**. L. 202-134853830. Primera publicación.

AVISO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio hago de conocimiento al público, que yo **RAÚL DONOSO CHUMILLAS**, cedulado No. **PE-1-712**, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **INSTITUTO DE MARINA MERCANTE ISTMEÑO**, con número de aviso de operación No. **PE-1-712-2009-191502**, ubicado en provincia de Veraguas, distrito de Santiago, corregimiento de Canto del Llano, urbanización frente a los terrenos del IPTV, calle vía El Anón, traspaso los derechos del referido establecimiento comercial a favor de la señora **JOSCELYNE DONOSO GONZALEZ**, cedulado **9-756-180**. L. 202-134238176. Primera publicación.

AVISO. De traspaso de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que yo, **EMÉRITA BASO**, portadora de la cédula de identidad personal No. **7-82-22**, en mi calidad de representante legal de la sociedad **CONSULTORÍA BIOLÓGICA Y AMBIENTAL FERRINI, S.A.**, con domicilio en Ciudad Radial, Calle Tercera, Residencial No. 14-27, en el corregimiento de Juan Díaz, registrada bajo el R.U.C. No. **63063-32-353918 D.V. 02**, traspaso los derechos del referido establecimiento comercial a empresa natural **CONSULTORÍA BIOLÓGICA Y AMBIENTAL FERRÍN**, registrada con R.U.C. No. **7-82-22**, cuya representante legal es la señora **EMÉRITA BASO**, portadora de la cédula de identidad personal No. **7-82-22**. L. 202-134938175. Primera publicación.



EDICTOS



DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION PROVINCIA DE COCLE

EDICTO N°052-2025

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Coclé

HACE SABER:

Que : YULISA EDITH SANCHEZ SANCHEZ, nacionalidad , PANAMEÑA de sexo, FEMENINO , estado civil , SOLTERA, mayor de edad con número de identidad personal Nº2-738-471, con residencia en , VENTORRILLO, corregimiento ,EL HARINO, distrito de LA PINTADA, provincia de , COCLE; con ocupación , OPERADORA , ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de, COCLE, distrito de, LA PINTADA, corregimiento de , EL HARINO, lugar , VENTORRILLO, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: DANYS LIZBETH OLIVEROS RODRIGUEZ Y OTROS-TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: IRAQUELMA ANAIS OLIVEROS DOMINGUEZ DE PEREZ. **SUR:** QUEBRADA LA MINA DE 3.00M. **ESTE:** SERVIDUMBRE DE 3.00M-TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: CAMILO RODRIGUEZ – TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: ERNESTINA OLIVEROS ARCIA. **OESTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: MARIA ELIZABETH OLIVEROS ARCIA.

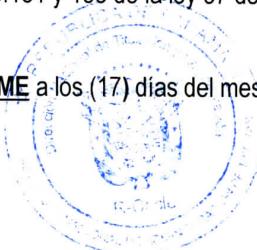
Con una superficie de 0 hectáreas, más 2772, metros cuadrados, con, 02, decímetros cuadrados

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-2-165-22 del 15 de MARZO del año 2022

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregidora o Casa de Justicia Comunitaria de Paz de , LAS LOMAS-EL HARINO, se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículos. 108.131 y 133 de la ley 37 de 1962

Dado en la ciudad de, PENONOME a los (17) días del mes de SEPTIEMBRE del 2025



Firma:
Nombre: MAGDALENA CEITU
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:
Nombre: DAN EL ROSAS ZAMBRANO
FUNCIONARIO (A) SUSTANCIADOR

Gaceta Oficial

Liquidación... 202-132462470...





**DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO N°109-2025

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Coclé

HACE SABER:

Que: FELIPE MANUEL VEGA MOJICA, nacionalidad, PANAMEÑO de sexo, MASCULINO, estado civil, SOLTERO, mayor de edad con número de identidad personal N°8-826-711, con residencia en, LA CASTELLANA, corregimiento, JOSE DOMINGO ESPINAR, distrito de SAN MIGUELITO, provincia de, PANAMA; con ocupación, SOPORTE TECNICO PARA LLAMADAS, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de, COCLE, distrito de, PENONOME, corregimiento de, CHIGUIRI ARRIBA, lugar, OAJACA, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ROMAN RODRIGUEZ MORAN **SUR:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR PABLO MORAN GOMEZ **ESTE:** CAMINO DE TIERRA DE 15.00M2 A OAJACA A CHIGUIRI ARRIBA **OESTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ROMAN RODRIGUEZ MORAN

Con una superficie de 0 hectáreas, más, 1000, metros cuadrados, con, 25 decímetros cuadrados

El expediente lleva el número de identificación: 2-130-15 del 19 de FEBRERO del año 2015

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregidora o Casa de Justicia Comunitaria de Paz de, **CHIGUIRI ARRIBA**, se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículos. 108.131 y 133 de la ley 37 de 1962

Dado en la ciudad de, PENONOME a los (27) días del mes de OCTUBRE del 2025



Firma:
Nombre: MAGDALENA CEITU
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:
Nombre: DAN EL ROSAS ZAMBRANO
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR

Gaceta Oficial

Liquidación... 202-134475908



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE COLÓN**

EDICTO N°. 3-172-2025

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Colón.

HACE SABER:

Que GENERINA RODRIGUEZ, con número de identidad personal 4-32-688, mujer panameña, casada, mayor de edad, con residencia en Sardinilla, corregimiento de Salamanca, Distrito de Colón, Provincia de Colón. Ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional, ubicado en la provincia de **Colón**, distrito de **Colón**, corregimiento de **Salamanca**, lugar **Sardinilla**, dentro de los siguientes linderos:

- Norte:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: AURA DEL CARMEN ROCA SANCHEZ DE SANCHEZ.
Sur: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MILCIADES ENRIQUE SANCHEZ RODRIGUEZ; VIRGILIO SANCHEZ RODRIGUEZ.
Este: CARRETERA PRINCIPAL DE SALAMANCA DE 15.00M. HACIA LA TRANSISTMICA Y HACIA SALAMANCA.
Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MARCIAL DELGADO.

Con una superficie total de **cero hectáreas, más mil trescientos cuarenta y nueve metros cuadrados, con veinticinco decímetros cuadrados (0Has. +1,349.25m²)**, con Plano aprobado No.301-12-6769 del 15 de mayo de 2015.

El expediente lleva el número de identificación **3-60-14 de 29 de enero del año 2014**

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Colón, a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

Firma: *Katherin Waller*
Nombre: KATHERIN I. WATLER
SECRETARIA(O) AD HOC



Firma: *Rosa E. Corpas de Otoz*
Nombre: ROSA E. CORPAS
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A) a.i.

Gaceta Oficial

Liquidación.012340401.....



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**REGION N° 7 CHEPO.****EDICTO N°8-7-042-2025**

El Suscrito funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

HACE CONSTAR:

Que el Señor (a): MIGUEL PIMENTEL CONTRERAS varón panameño con cedula de identidad personal 1-34-814.

Vecino (a) de **PEDREGOSO** corregimiento de **TORTI** del Distrito **CHEPO** provincia de **PANAMA** han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **Nº8-7-714-2007, DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2007**, según plano aprobado **Nº 805-08-18884 del 13 de julio 2007**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable con una superficie total de **105HAS+9978.03M2**, propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

El terreno esta ubicado en la localidad de **EL TAMARINDO Corregimiento TORTI** Distrito de **CHEPO**, Provincia de **PANAMA**.

Comprendida con los siguientes Linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: EVARISTO PIMENTEL PINEDA, SERVIDUMBRE DE ACCESO A CAMINO REAL A LA COLONIA SANTEÑA (10.00M), QDA LAJA.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: AGUSTIN PINTO DELGADO (PLANO N°805-08-23312), LUIS ANTONIO BATISTA DELGADO, ALBERTO AGUSTO RAMOS GONZALEZ.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: BENIGNO VERGARA CARDENAS, (PLANO N°805-23270), ALBERTO AGUSTO RAMOS GONZALEZ, QDA, LA LAJA.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: SATURNINO PINTO PERALTA (PLANO N°805-08-23311), AGUSTIN PINTO DELGADO (PLANO N°805-08-23312).

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO**, o casa de la justicia de **TORTI**, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **28 días** del mes de **OCTUBRE** 2025.

Firma:
Nombre: RUTH MORA
DIRECTORA REGIONAL
Región 7 - Chepo

Firma:
Nombre: YANETH DE LEON
Secretaria Ad - Hoc.

Gaceta Oficial012013697
Liquidación...



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE HERRERA
DISTRITO DE PESÉ
ALCALDIA MUNICIPAL
Tel. 913-1703/913-1704



ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ.....Pesé, 13 de
septiembre del 2024.

EDICTO N°007-2024

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ, POR
ESTE MEDIO AL PÚBLICO.

HACE SABER

Que el señor **DEMETRIO VEGA CORTÉS**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal 6-51-2354, con domicilio en la comunidad de El Barrero, corregimiento de El Barrero, Distrito de Pesé., ha solicitado se le extienda título de compra definitiva sobre un solar Municipal adjudicable en la comunidad de El Barrero, corregimiento de El Barrero, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, segregado del Folio Real N°13548, Rollo 1788, Documento 4, Código de Ubicación 6504, Propiedad del Municipio de Pesé, el cual tiene una capacidad superficiaria de cero hectáreas, mil cuatrocientos ochenta y siete y veinticinco decímetros (**0HAS+1,487.25 mts²**) y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Folio Real 13548, Rollo 1788, Código de Ubicación 6504, propiedad del Municipio de Pesé, USUARIO Isabel Calderón de Titus, Folio Real 13549, Rollo 1788, Código de Ubicación 6504, propiedad del Municipio de Pesé USUARIO Rubén Darío Calderón Cedeño.

SUR: Calle sin nombre de 12.00 metros.

ESTE: Calle sin nombre de 8 metros.

OESTE: Folio Real 13548, Rollo 1788, Código de Ubicación 6504, propiedad del Municipio de Pesé USUARIO Rubén Darío Calderón Cedeño, Folio Real 13548, Rollo 1788, Código de Ubicación 6504, propiedad del Municipio de Pesé USUARIO Aida Selideth Ureña.

Para que sirva de formal notificación a fin de que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente **EDICTO** en un lugar visible de este despacho por el término de ocho(8) días hábiles, tal como lo establece el artículo 16 del acuerdo 16 del 30 de septiembre de 1977, además se le entrega sendas copias al interesado para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial en Panamá y por tres veces consecutivas en un periódico de Panamá.

Licda. Yecenia M. Alfonso M. de Osorio
Alcaldesa del Distrito De Pesé

Licda. Edith A. Diaz U.
Secretaria



Gaceta Oficial

202-134975621
Liquidación...



EDICTO N° 09

EL HONORABLE PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ HACE SABER:

Que la siguiente persona, **DANIEL GARCIA CHÁVEZ Y OTROS**, con cédula de identidad personal No. 8-787-487, Corregimiento de Ocú, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera.

Ha solicitado a este Despacho del Concejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicarlo dentro del área y poblado del corregimiento de **Ocú**, con una superficie de **(923.76 Metros Cuadrados)**, Y se encuentra dentro de los siguientes colindantes:

NORTE: TERRENO PROPIEDAD MUNICIPIO

SUR: PABLO QUINTERO LUNA

ESTE: TERRENO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

OESTE: TERRENO PROPIEDAD MUNICIPIO

Los que se consideren perjudicados con la presente solicitud y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince días hábiles, además se hace entrega copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la **GACETA OFICIAL** y en un **PERIÓDICO** de circulación en el **PAÍS**.

Jessica Flores G.
JESSICA FLORES G
SECRETARIA DEL CONSEJO
MUNICIPAL OCÚ.

Eira Maritza Flores
EIRA MARITZA FLORES.
PRESIDENTA DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE OCÚ.

Fijo el presente hoy 30 de septiembre de 2025.
Lo desfijo hoy, 21 de octubre de 2025.



Gaceta Oficial

Liquidación... 202-134975742



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO69389C9225CE**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



**República de Panamá
Provincia de Herrera
Alcaldía de Parita
Palacio Municipal “Erasmo Pinilla Chiari”
Teléfono: 974-2102**



EDICTO No.19/24

El Suscrito Alcalde Municipal de Parita, al Pùblico hace Saber:

Que a este Despacho se presentó al despacho el señor ALGIS AGUSTIN ZAMBRANO SANTANA cédula de identidad personal 8-730-865 para solicitar la compra de un lote de terreno Municipal, localizado en el CORREGIMIENTO DE PORTOBELILLO, DISTRITO DE PARITA, PROVINCIA DE HERRERA, con una superficie de 2715.38 Mts.2 y que será segregado de la finca N°12614, código de ubicación 6406, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE PARITA.

Los linderos son:

NORTE: RESTO LIBRE DE LA FINCA N°12614, ROLLO N°53, DOCUMENTO N°1, CODIGO DE UBICACIÓN N6406 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE PARITA USUARIO ANIBAL MONTILLA.

SUR: FINCA N° 30159679, CODIGO DE UBICACIÓN N°6406, PROPIEDAD DE BENIGNO ALVARADO MADRIGALES.

ESTE: CALLE CENTRAL

OESTE: RESTO LIBRE DE LA FINCA N° 12614, ROLLO N°53, DOCUMENTO N°1, CODIGO DE UBICACIÓN N° 6406 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE PARITA USUARIO ANIBAL MONTILLA, FINCA N° 921, TOMO N°106, FOLIO N°386, CODIGO DE UBICACIÓN N°6406, PROPIEDAD DE ROSALINA ISABEL MONTILLA CASAS Y OTRAS PERSONAS.

Sus Rumbos y medidas son:

Estación	Distancia	Rumbos
1 - 2	58.42	S 60°07'33"W
2 - 3	19.07	N 77°10'09"W
3-4	14.52	S 67°53'24"W
4-5	69.90	S 58°29'03"W
5-6	09.35	N 51°37'16"W
6-7	72.59	N 55°27'17"E
7-1	22.25	N 57°01'20"E
8-9	66.77	N 66°48'47"E
9-1	20.93	S 27°55'20"E

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal N°7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal N°. 6 de julio de 1976, se fija el Edicto Emplazatorio por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentran involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra.

Copia del presente Edicto se envía a la Gaceta Oficial, Medios de Comunicación para su debida publicación.

Dado en Parita a los 11 días del mes de diciembre de 2024

Yman Dore
**OSMAN DIONEL BERNAL
ALCALDE MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE PARITA**

Gloria Carvajal
**GLORIA CARVAJAL
SECRETARIA**

Gaceta Oficial

202-134976189

Liquidación.....

